



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO E HISTÓRICO DEL  
PROCESO A MAXIMILIANO DE HABSBURGO”**

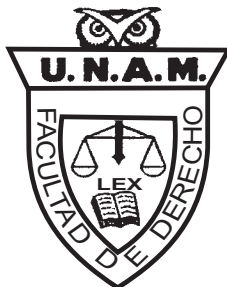
**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**DANIEL GUSTAVO SANPEDRO JARAMILLO**

ASESOR: **DR. EDUARDO LUIS FEHER TRENSCHINER**



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS  
FD/SDRHD/94/09/2013

**Dr. Isidro Ávila Martínez**  
Director General de la Administración  
Escolar de la U.N.A.M.  
Presente.

El alumno **DANIEL GUSTAVO SANPEDRO JARAMILLO**, con número de cuenta **305149800**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. EDUARDO LUÍS FEHER TRENSCHINER**, la tesis intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO E HISTÓRICO DEL PROCESO A MAXIMILIANO DE HABSBURGO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.


El **DR. EDUARDO LUÍS FEHER TRENSCHINER**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **DANIEL GUSTAVO SANPEDRO JARAMILLO**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 30 del 2013

  
DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE  
Director del Seminario



c.p. Archivo.

Con especial cariño a la memoria  
de mi querida madre

**Susana Jaramillo García.**

- ¡Mamá, esto es sólo el inicio!-

A mi papá

**Gustavo Sanpedro Arauz.**

-¡Gracias por tu infinito apoyo!-

A mis familias.

Jaramillo y Sampedro.

**Agradezco con infinito amor a:**

México, mi amada patria.

A los hombres que nos dieron patria.

La Universidad Nacional Autónoma de México.

La Facultad de Derecho.

**Particularmente:**

Dr. Eduardo Luis Feher Trenscher.

Dr. José de Jesús Ledesma Uribe.

Dra. María Leoba Castañeda Rivas.

Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles.

**A mis muy apreciados maestros de la licenciatura:**

Dr. Alfonso Nava Negrete.

Dr. Omar Olvera de Luna

Lic. Rafael Bulmaro Castillo Ruiz.

Dr. Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás

Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez

Con especial mención a:

Isaí Tejada Vallejo

Mario Enrique del Toro

Konrad Ratz

## ÍNDICE.

Introducción.....	VII
-------------------	-----

### Capítulo I.

#### Contexto Histórico-Político de la Época en Europa.

1.1 Europa. ....	3
1.2 Los Habsburgo. <i>El origen, circunstancias político y social.</i> .....	3
1.3 Fernando Maximiliano de Habsburgo. Educadores y experiencias. ....	6
1.4 El Imperio Francés de Napoleón III. Circunstancia <i>Política.</i> .....	14

### Capítulo II.

#### Contexto Histórico-Político de la Época en México

2.1 México, los antecedentes. ....	19
2.2 El Periodo Reformista de los Liberales. ....	20
2.3 Convención de Londres. ....	29
2.4 La Intervención Francesa. ....	41
2.5 El Imperio Mexicano. ....	43
2.5.1 El Imperio y la Iglesia. ....	48
2.5.2 El ejercicio del Derecho durante el Imperio. ....	48
2.5.3 El Tribunal Superior del Imperio. ....	50
2.5.4 El poder Judicial de la República. ....	52

**Capítulo III.**  
**Análisis del proceso a Maximiliano de Habsburgo,**  
**Aspectos relevantes.**

3.1 Preliminares del proceso, aprehensión de Maximiliano. -----	61
3.2 Del Fiscal, averiguación y etapa probatoria (Argumentos del Ministerio de Guerra, Argumentos de la defensa de Maximiliano y conclusiones del Fiscal.) --	63
3.3 Aspectos paralelos en el proceso de Tomás Mejía y Miguel Miramón. -----	111
3.4 Del Consejo de Guerra y su sentencia. -----	112
3.5 De las gestiones posteriores a la Sentencia. -----	116
3.6 Justificante de Juárez ante el mundo por el fusilamiento del archiduque Maximiliano de Habsburgo. -----	126

**Capítulo IV.**  
**Análisis Jurídico del Proceso y la Causa Republicana.**

4.1 Constitucionalidad del proceso, la ley del 25 de enero de 1862 y el fuero Militar como autoridad competente. -----	135
4.2 Causa de la República: el derecho de guerra, el derecho de gentes y el nacionicidio. -----	142
<b>CONCLUSIONES.</b> -----	144
Bibliografía. -----	151

## **Introducción.**

El Derecho es una ciencia social que necesita para su existencia el entendimiento del hombre, para regular lo que por naturaleza corresponde a cada quien. Pero por ser reguladora de la conducta del hombre, tiene y ha tenido que apoyarse de otras ciencias, para mayor percepción de la conducta del hombre y así establecer normas justas.

La historia, ha sido, es y será la columna de toda ciencia, de toda investigación; pues para poder entender mejor el presente jurídico, hay que comprender el pasado de este. Por eso la importancia de una tesis histórico-jurídica.

México es una nación joven y su sistema jurídico también, en comparación con naciones más antiguas como la Francia, la España o la misma Roma fuente del Derecho Romanista. Es a partir de la separación del Estado y la Iglesia que comienza aflorar el Derecho que estudiamos y vivimos hoy, toda vez que con antelación a Las leyes de Reforma se vivía aún más un sistema feudal, inquisidor y hegemónico por parte del Clero.

La segunda intervención Francesa en México estaba ligada a un momento histórico. Las Leyes de Reforma que provocarían inconformidad a una minoría que gozaba de aquel sistema feudal colonialista, en tanto una mayoría liderada por hombres ilustrados que proponían un sistema político-jurídico diferente e inspirado en una república modelo, los Estado Unidos de América. Este choque de ideas se ve resuelto y culminado con el fusilamiento del Archiduque Maximiliano de Habsburgo.



Lo que realmente no muchos saben es que antes de fusilar a Maximiliano se le procesó mediante un Consejo de Guerra ordinario, con base en una legislación vigente al momento de la ejecución; se le imputaron los delitos contra las Garantías Individuales, contra el Orden y la Paz Pública, contra el Derecho de Gentes y delitos contra la Nación.

La presente investigación, no busca reescribir la histórica, ni mucho menos volver a enjuiciar a un Archiduque caído. Busca analizar las circunstancias de este proceso para poder entender si jurídicamente la República tenía legitimidad y las herramientas legales para efectuar el fusilamiento de tres hombres, en especial a Maximiliano de Habsburgo por su protagonismo en este conflicto internacional, que lo hace un acontecimiento político e histórico muy importante para el siglo XIX.

Hay una serie de autores y tesis que sostienen que el proceso estuvo plagado de vicios y que no obstante a lo anterior, era inconstitucional. Esta tesis pretende esclarecer objetivamente, a través de un Análisis Histórico y Jurídico las anteriores incógnitas. Basándose para su análisis en los Métodos Científicos: Deductivo e Histórico-Cronológico.

Un análisis objetivo y completo implica saber ¿Quién era Maximiliano de Habsburgo?, ¿Qué pasaba en Europa cuando éste hombre decidió venir a México?, ¿Bajo qué circunstancias vino a México? y no obstante también implica saber ¿Cuál fue el origen de la Intervención?, ¿Cuáles fueron las normas que fundaron el proceso? y ¿En qué situación se encontraba el Poder Judicial de la Federación? Todas estas circunstancias para poder entender los cargos que imputó la República a Maximiliano de Habsburgo, acusándolo de pirata, filibustero, nacionicida; por mencionar unas.

Analizar el Proceso, para determinar si fue un acto político o si realmente fue un acto de autoridad basado en el principio de juridicidad. Esto a través de un

análisis sobre la autoridad competente, el tipo de proceso que se estableció, la norma que lo estableció; y analizar las respectivas pruebas, los cargos, las garantías procesales constitucionales, los recursos procesales y la sentencia.

Esta tesis sí pretende calificar las coyunturas históricas y por supuesto las jurídicas también; auxiliándose para ello del Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Militar, Derecho Penal y el Derecho de la Guerra.

Se ha seleccionado el “Análisis” por ser una distinción que separa las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Por lo cual se discernió el estudio del proceso de Maximiliano en cuatro capítulos, los dos primeros históricos y los dos posteriores los jurídicos.

Con la finalidad de tener un esquema más completo de las circunstancias se han tomado antecedentes históricos considerables.

**Capítulo I.**  
**Contexto Histórico-Político de la Época en Europa.**

1.1 Europa.

1.2 Los Habsburgo. *El origen, circunstancias político y social de la Casa Imperial*

1.3 Fernando Maximiliano de Habsburgo. Educadores y experiencias.

1.4 El Imperio Francés de Napoleón III. Circunstancia *Política*.

“Si al contemplar los fenómenos no los amarráramos a algunos principios, no nos sería posible sacar de ellos ningún fruto.”

Auguste Comte.

“Casi todos podemos soportar la adversidad, pero si queréis probar el carácter de un hombre, dadle poder.”

Abraham Lincoln

“En política hay que sanar los males, jamás vengarlos”

Napoleón III

## **1.1 Europa.**

Después de la caída del Imperio Romano en el año 396 y su fracturación en dos imperios, el imperio de oriente que se convertiría en el Impero Bizantino; aquél que legara una gama de principios para el mundo moderno; en el aspecto jurídico la herencia más preciada fue el Corpus Iuris Civilis (Cuerpo del Derecho Civil); el imperio de Occidente a la postre pasaría a ser el Imperio carolingio y a su caída la mayor parte de Europa se vería dividida en pequeños feudos.

Las circunstancias que se vivían en Europa eran de inestabilidad política, esto originado de la lucha por el poder y la preservación de privilegios entre los diversos bloques que se disputaban el control del destino de sus reinos.

Es en esta etapa de la historia de Europa donde comenzó la integración de reinos por medio de guerras o como más tarde los Habsburgo integrarían gran parte de Europa a través de diversos matrimonios.

A lo largo de la historia, no solo de Europa sino de todo el mundo, siempre ha existido una lucha de clases sociales por el poder, que ostenta una serie de prerrogativas, mismas que se fortalecieron y proliferaron desde esa época.

## **1.2 Los Habsburgo. El origen, circunstancias político y social de la casa imperial**

Los Habsburgo vieron sus primeros días de gloria con Rodolfo IV de Habsburgo. Después de derrotar a Otakar II duque de Austria, sería proclamado por el Papa

Gregorio X como Rodolfo I, rey del Sacro Imperio Germánico. Sin duda, la casa imperial más antigua y prestigiosa de Europa, por tener los linajes más remotos de todas, que desciende del Sacro Imperio Romano Germánico y éste a su vez del Imperio Romano. Estos se localizaban en el vértice de una rígida pirámide social. Indudablemente las coronas europeas mantuvieron una lucha constante por conservar y aflorar su autoridad, poniendo así como política central el prestigio de estas. Los Habsburgo implementaron una política muy común entre las casas imperiales, la de rodearse de una rigurosa etiqueta cortesana, así como lo fue el legendario ceremonial español de la corte.<sup>1</sup>

El Imperio Austro-Húngaro, como también en ese momento otras potencias de Europa, formaban parte de una carrera por destacar de entre todo el continente, por lo que los Habsburgo enfatizaron en una política educativa muy rigurosa. De acuerdo con la clasificación social en Viena, el emperador y su familia, los archiduques y archiduquesas, formaban parte de lo que se había denominado la “primera sociedad”. La “segunda sociedad” era la de la alta aristocracia y los primados de la iglesia católica. La alta burguesía, los ministros, alcaldes, grandes comerciantes e industriales, catedráticos, funcionarios y oficiales, aunque en ocasiones ostentaban títulos de nobleza debido a sus méritos a favor de la monarquía, constituían la “tercera sociedad”. La pequeña burguesía, los artesanos, los campesinos, y el proletariado, contaban poco en este mundo de rígidas categorías sociales.<sup>2</sup>

La educación para la “primera sociedad” fue la más completa para su época, la ilustración llegaba a su fin, Austria sería cuna de grandes compositores, filósofos, científicos, politólogos y juristas. Durante el reinado de su tío, el emperador Fernando II, tanto Francisco José, el hermano mayor, como Maximiliano, recibieron una educación diseñada para grandes monarcas.

---

<sup>1</sup> RATZ, Konrad. Querétaro: Fin del Segundo Imperio Mexicano, CONACULTA, México, 2005. P. 19.

<sup>2</sup> Ibid., p. 19.

Las circunstancias políticas de Austria siempre fueron difíciles, la lucha por la hegemonía geopolítica se convirtió en una amenaza constante para el hermano de Maximiliano. Desde la Revolución de 1848 como producto de las ideas liberales y nacionalistas, el descontento campesino y la ola revolucionaria procedente de la Francia, orientaron al joven emperador de Austria a reformar la monarquía instaurando un parlamento y promulgando una constitución. Las coyunturas, en general no diferían de las que México vivía, pues ambas naciones enfrentaban inestabilidad política, encaraban una tensión bélica por mantener el control de sus territorios. Aunque, después el futuro de la pequeña entelequia reformista no duraría, pues Francisco José logró dividir el movimiento. El conflicto de intereses de las diferentes clases sociales y nacionalidades, fue la causa principal que logró sacar adelante el primer reto como monarca al hermano de Maximiliano.

Francisco José acabó con todas las pretensiones liberales. Abolió el gobierno constitucional y rechazó el plan para la reorganización del imperio según las diferencias nacionales. La única reforma que sobrevivió fue la abolición de la servidumbre.<sup>3</sup>

A mediados del siglo XIX, Austria afrontó los problemas de protegerse frente al creciente nacionalismo, especialmente en Italia y Prusia, así como de los avances rusos en la península de los Balcanes. Durante la guerra de Crimea (1853-1856), Austria amenazó con intervenir del lado de Inglaterra y Francia si Rusia no desocupaba los principados rumanos de Moldavia y Valaquia. Después de que los rusos accedieran en 1854, Austria ocupó los territorios hasta el final de la guerra. Sin embargo, la prolongación del conflicto arruinó las finanzas austriacas. Rusia, su aliado durante muchos años, se convirtió en enemigo al respaldar las políticas anti austriacas de Francia y Prusia.<sup>4</sup>

Después de una guerra que estalló en 1859, el reino de Piamonte-Cerdeña expulsó a Austria de la península italiana y surgió el Reino de Italia. Después de

---

<sup>3</sup> CROCE, Benetto. Historia de Europa en el siglo XIX, Ed. Iman, Buenos Aires, 1950. pp. 339-420.

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 421.

esta derrota, el emperador Francisco José intentó fortalecer su gobierno al promulgar un sistema constitucional limitado, que no satisfizo a ninguno de los grupos de la oposición.

A Austria no le fue mejor en su contienda con Prusia por la supremacía de Alemania. El canciller prusiano, Otto von Bismarck, estaba decidido a apartar a Austria de los asuntos alemanes y provocar la unificación de Alemania bajo la dirección de Prusia. El enfrentamiento se dirimió en el campo de batalla de Sadowa (1866) con victoria prusiana. La Confederación Alemana se disolvió y Prusia tomó la dirección en la reorganización y posterior unificación de Alemania. Además, Austria perdió Venecia en favor del aliado de Prusia, Italia.<sup>5</sup>

El pueblo germano buscaba su integración como estado moderno, su lucha por el control hegemónico de esta, fue la lucha por dos proyectos de estados; el primero consistía en la Monarquía absolutista de los Habsburgo, pretendían ser los emperadores de todos los reinos que se disiparon después de la fracturación del Sacro Imperio Germánico; el segundo liderado por Prusia, buscaba integrar los mismos reinos en una federación, a la luz de las idas liberales de la época.

### **1.3 Fernando Maximiliano de Habsburgo. Educadores y experiencias.**

El Archiduque Fernando Maximiliano José nació el 6 de julio de 1832 en el castillo de Schônbrunn, residencia veraniega de los emperadores de Austria. Su padre, el archiduque Francisco Carlos (hermano del emperador reinante, Fernando I), llamado eufemísticamente “el benévolo”, era buen padre de familia pero sin ambiciones políticas. Su madre, la archiduquesa Sofía, de la casa real de Wittelsbach, que reinaba en Baviera, con su proverbial energía, ansiaba la corona para su hijo Francisco José.

El segundo de cuatro hermanos (Francisco José, 1830; Maximiliano, 1832; Carlos Luis, 1833 y Luis Víctor, 1842) había heredado de su madre sus notables talentos

---

<sup>5</sup> Ibídem. p. 509.



artísticos y literarios, así como la gran afición a las artes, que abundaban en la casa de Wittelsbach. Superó con mucho, en todas las ramas del saber, porte elegante y brillantez de presencia a su hermano Francisco José, también inteligente pero reservado, disciplinado y seco.<sup>6</sup>

Las coyunturas, prerrogativas y en general las circunstancias que vivió Maximiliano fueron la base y pilar de su futuro en México. Se ha expuesto anteriormente los acontecimientos históricos que incomodaron a los Habsburgo durante el siglo XIX; hechos, ideas y políticas de estado que más tarde llevó Maximiliano a México.

Maximiliano recibió una educación muy particular, ideada para la tan prestigiosa casa de los Habsburgo. Su posición para suceder el trono de Austria no vacilaba en ser soslayada, ya que el imperio debía estar preparado para cualquier deceso. A Francisco José y a Maximiliano se les formuló un amplio programa educativo para tan altos designios de un soberano. El encargado de esta empresa fue el conde Enrique de Bombelles, quien además fue el padre de Charles de Bombelles hombre de extrema confianza ya en México para Maximiliano.

*“...cuidaba que no se imbuyese a los niños una devoción beata y santurrón, extraña a la esencia del cristianismo. Por eso había prohibido severamente a sus alumnos traer rosarios, pues creía que tales usos originan con facilidad un fetichismo supersticioso y llevan al rezo sin alma y sin conciencia, como Maximiliano tuvo más tarde ocasión de observar a menudo, especialmente en México.”<sup>7</sup>*

El papel de todo Habsburgo era prepararse para ser soberano, incluso de un reino extranjero, por lo que se les instruyó el inglés, francés, checo, húngaro, italiano y

---

<sup>6</sup> RATZ, Konrad. Tras las huellas de un desconocido, CONACULTA, México, 2008. p. 1.

<sup>7</sup> CONTE CORTI, Egón Caesar, Maximiliano y Carlota, fondo de cultura económica, México, 1971

el español, con el propósito de estar preparados en caso de contraer nupcias en alguna parte de Europa. También estudió Derecho Constitucional, Historia, Economía, Geografía y Ciencias Naturales.

El emperador de Austria desempeñaba el mando supremo de los ejércitos imperiales, por lo que un generalísimo debía ser diestro en la ciencia militar, tener un carácter aguerrido, firme, un físico sano y poseer un hábil desempeño en la equitación. El hombre al frente de esta labor tendría que tener el perfil de honor y sobre todo ser diestro en las artes de la guerra, por lo que fue el comandante Franz von Hauslab (1798-1883).<sup>8</sup> Quien poseía una asaz experiencia, su padre había sido oficial y en 1815 encaró a los franceses. Por lo que en 1864 escribió una estrategia militar aplicada para México de nombre “Sobre la configuración del suelo de México y su influjo en las comunicaciones y sobre el modo de atacar y defender a México militarmente”<sup>9</sup>

Tomando el año en que fue publicada cabe destacar que el ingenio de von Hauslab tenía intenciones sobre el proyecto de Maximiliano en México que existía desde 1861. A lo que Franz von Hauslab argumentó que:

*“...las condiciones naturales en este país son muy favorables, contribuyendo a que sea casi inexpugnable, siempre y cuando sus habitantes tengan la firme voluntad moral y la habilidad de defenderlo al extremo...”*

*“...México, país rico y fuerte por naturaleza, a través del resurgimiento de la ciencia y la civilización, pero en primer lugar por el poder de un espíritu y una alma renovados reivindicará fuertemente su posición*

---

<sup>8</sup> Nota: 1827 a 1830 “...y se desempeñó como instructor en la capacitación envió a Viena a los turcos oficiales. Como Capitán y Mayor, fue también profesor de archiduque Albrecht, 1843 Profesor del futuro emperador Francisco José I y su hermano, el archiduque Fernando Maximiliano.” HAUSLAB, Franz Ritter von. Biografía de alemán general (ADB). Banda 50a Oxford University Press, Leipzig, 1905, p. 81.

<sup>9</sup> HAUSLAB, Franz von. Sobre la configuración del suelo de México y su influjo en las comunicaciones y sobre el modo de atacar y defender a México militarmente, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, Wien, 1899. págs. 38

*dentro del concierto de las naciones americanas y su influencia en determinar los destinos de dicho continente”.*<sup>10</sup>

Esta tesis embelesó los sentidos de Maximiliano, pues él siempre confió y admiró profundamente al mayor Franz von Hauslab.

En el ámbito político su preceptor fue el príncipe y diplomático Clemens von Metternich (1773-1859)<sup>11</sup>, quien al archiduque orientó en las ideas más conservadoras, además les inculcó el dogma de que los soberanos reinaban por la gracia de Dios y por lo tanto eran inamovibles. De esta ideología solo su hermano Francisco José la hizo suya, en tanto Maximiliano desarrollaría otras ideas más liberales.

En el ámbito religioso su preceptor fue el teólogo Joseph Otmar Raucher (1799-1875).<sup>12</sup> Quien a los 45 años de edad era profesor de historia eclesiástica y Derecho Canónico en la Academia Oriental de Viena, no obstante enseñó a Francisco José y a Maximiliano de la religión y la filosofía donde su pensamiento ya tenía un corte liberal.<sup>13</sup> Esto repercutiría en Maximiliano, así lo demostró a la edad de 28 años anotando en su diario:

*“La religión como deber moral es necesaria y consoladora, porque sólo ella mantiene el equilibrio de una persona; en cambio, la religión practicada como pasión en un furor como cualquier otro, y normalmente*

---

<sup>10</sup> Ibídem, págs. 24-26

<sup>11</sup> Nota: Fue un político, estadista y diplomático austríaco, que sirvió durante 29 años como Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio Austríaco, además de ejercer en simultáneo como el primer 1.º Primer Ministro del Imperio Austríaco desde 1821, momento en que se creó el cargo, hasta la venida de las Revoluciones de 1848.

A lo largo de su dilatada carrera, Metternich se mostró como un firme conservador, opuesto a los movimientos liberales y pro-revolucionarios, dedicándose a la defensa de las monarquías europeas, siendo a través del Congreso de Viena, el arquitecto de la «Europa de Hierro», que restauró el Antiguo Régimen a lo largo de los diferentes países del continente, tras la caída del Imperio Napoleónico

<sup>12</sup> Nota: Después de su ordenación sacerdotal fue nombrado párroco en Hütteldorf, y más tarde profesor de historia eclesiástica y derecho canónico en Salzburgo, donde Friedrich Príncipe Schwarzenberg, director de la Academia Oriental en Viena, fue uno de sus alumnos. En enero de 1849, el cardenal Schwarzenberg nombró a su antiguo maestro Príncipe-Obispo de Sekkau, en reconocimiento a sus cualidades destacadas, conocimientos y servicios. RAUSCHER, Hirtenbriefe. Predigten, Anreden, Viena, 1858.

<sup>13</sup> Op. Cit. RATZ, Konrad. p.5.

*degenera en fanatismo y tortura a sus víctimas; y muchas veces se transforma en el extremo contrario. (17 de junio de 1860)”<sup>14</sup>*

Pero realmente ¿qué impacto tuvo Rauscher en Maximiliano? Lo único que se puede afirmar es que la formación teológica inspirada en el punto medio aristotélico permitió a Maximiliano saber separar la fé cristiana y la voluntad de Dios con la verdad y su propia voluntad, es por eso que siempre actuaba conforme a su criterio y jamás actuó pensando en la voluntad de Dios, pues en aquella época en los monarcas la religión no era dominante para el pensamiento, sólo era un ritual obligatorio.<sup>15</sup>

En el conflicto con la iglesia, Maximiliano tuvo la firme convicción de que la voluntad del Estado prevalecía sobre la de la iglesia. Así lo demuestra en el ocaso del “Imperio” con una carta firmada en el castillo de Chapultepec por él mismo dirigida a Carlota.

*Maximiliano a Carlota, Chapultepec. 31 de agosto de 1866*

*Ángel bien amado:*

*Aprovecho la salida de Basilisco hacia Miramar te envío, mi vida, unas cuantas líneas apresuradas para decirte que estoy bien y que en una hora y media saldré a la querida Cuernavaca.*

*... El padre Fischer que llegó felizmente hace tres días, irá conmigo para trabajar juntos en el desdichado asunto del concordato. Con gran falsedad, Roma ha querido volcar sobre nosotros el odio que hay hacia ella y con toda seguridad encontraremos grandes dificultades y obstáculos en los obispos. Sin embargo, el padre Fischer cree que todo será fácil, pero yo temo lo contrario, conociendo el fanatismo de los*

---

<sup>14</sup> “Aphorismen Maximilians”, en Maximilian von Mexiko, 1832-1865, catálogo de la muestra en el castillo de Hardegg, Viena, Enzenhofer, noviembre de 1974, p. 168. Citado por RATZ, Konrad. 2008.

<sup>15</sup> Op. Cit. RATZ, Konrad. 2008. p. 6.

*príncipes eclesiásticos de aquí. Lo que yo pueda hacer honradamente por mi parte, lo haré, no daré un solo paso en contra de mi conciencia vis a vis Dios, y así cuentan con concesiones ¡Están muy equivocados! Nuestros asuntos internos a excepción de la parte militar, van bien, las finanzas empiezan a ordenarse y Lares lleva energía a la Justicia...*<sup>16</sup>

En el ámbito jurídico su preceptor fue Johann Ritter von Perthaler (1815-1846) quien más adelante sería el protagonista en 1861 con la promulgación de la primera constitución liberal estando como emperador Francisco José que más tarde aboliría esa pequeña parafernalia de constitución liberalista para instaurarse como emperador de Austria y entonces el rey de Hungría.<sup>17</sup>

Johann Ritter von Perthaler fue un jurista de cual formación fue inspirada en Lorenz von Stein catedrático de ciencia política y administrativa en la Universidad de Viena, en donde difundió el pensamiento de Hegel, Sain Simon y Fourier. Esto originó en Maximiliano un pensamiento sensible a las coyunturas sociales que vivía Europa a través de los movimientos sociales de su época, todos derivados del descontento social originado de una corriente de ilustración y agitación social.

Es importante señalar la formación del archiduque para comprender su papel en el “Imperio Mexicano” que a la luz de los principales filósofos y sociólogos europeos de la época Maximiliano poseía una formación más sólida que la que se pudo haber adquirido en la República mexicana.

Señala el historiador austriaco Konrad Ratz en su libro dedicado a la biografía del archiduque un aspecto nuevo y muy novedoso, señala que la investigadora austriaca Verena Theissl descubrió en el Archivo de Casa, Corte y Estado un

---

<sup>16</sup> Carta de Maximiliano a Carlota. Chapultepec 31 de agosto de 1866. RATZ, Konrad. Correspondencia inédita entre Maximiliano y Carlota. México. 2003. p. 324 y 325.

<sup>17</sup> Véase p. 3.

opúsculo anónimo con el título *“Disonancias de la vida social del siglo XIX” atribuible a Maximiliano.*<sup>18</sup>

*“...donde él bajo el anonimato critica a la iglesia católica por ser incapaz de adaptar sus preceptos al espíritu del tiempo y por imponer a las mismas reglas que el mismo clero no cumple.”*<sup>19</sup>

Existe otro elemento para entender el por qué la formación de Maximiliano debía tolerar las nuevas ideas liberales, no obstante de las ideas ultra reaccionarias que también adquirirían. Ellos debían entender el fenómeno social para poder actuar en consecuencia y poder gobernar dentro de las circunstancias que se divisaban a través de los pensadores de la época. Prueba de esta afirmación está el caso del rey Otto I de Grecia, hijo segundo del rey Luis de Baviera, quien en el año de 1862 tras el estallido de la revolución no se entendía con los liberales y se oponía a ellos en todos los ámbitos. La consecuencia fue la expulsión de los reyes de Grecia.<sup>20</sup>

Más tarde las potencias europeas buscaban restablecer la monarquía en ese país, en especial Inglaterra, quien buscaba un candidato simpatizante con su política, por lo que la corte inglesa pensó en el Archiduque Maximiliano (quizás para contrarrestar la propuesta de Napoleón III) Egon Caesar Conte Corti lo señala textualmente así:

*“... se pensó en Londres ofrecerle la corona de otro país y quizás de este modo desviar de México sus veleidades. Por entonces se ofrecía una ocasión.”*<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Missóne im sozialem Lebem im 19. Jahrhundert, Archivo de Casa, Corte y Estado, HHStA. Viena, Fondo Maximiliano, caja 106/107. Véase la ponencia de Theissl V., “Leyendo un opúsculo del archiduque Maximiliano” EN Patricia Galeana (coord.) Encuentro de liberalismos, México, UNAM, 2004, pp. 581 ss. Citado por RATZ, Konrad. Op. Cit. p.9.

<sup>19</sup> Ibídem. p. 9.

<sup>20</sup> CONTE CORTI, Egon Caesar. Maximiliano y Carlota, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002. p. 151.

<sup>21</sup> Ibídem. p. 152.

La reina Victoria envía una carta seguida de otra de lord Russell, amabas dirigidas al rey Leopoldo de Bélgica, implorando se le preguntara al Archiduque si quería aceptar la corona de Grecia. Entre los argumentos que usaron los ingleses para convencer al Archiduque eran:

- I. *Se habían cerciorado en éste país de que su elección sería aprobada.*
- II. *Resaltaron la importancia para la Austria en comparación con la corona de México, pues un monarca en México se constituiría por causa de los franceses, situación que tardaría en solidificarse aun cuando se encontrase con la voluntad de ese pueblo.*
- III. *La cercanía para su yerno, el Rey Leopoldo de Bélgica.*<sup>22</sup>

La respuesta de Maximiliano fue:

*“...una falta de tacto como la que supone esta propuesta casi ofensiva del hombre que está al frente del gabinete inglés. Aunque este trono estuviese legalmente vacante por la muerte o la abdicación del rey Otto y no tuviese todo género de inconvenientes, sería realmente el último en inclinarme a aceptar una corona que ha sido ofrecida sin éxito, como si fuera una mercancía, a media docena de príncipes.*

*Por otra parte conozco demasiado bien, por haberla visitado a la moderna Grecia y la podredumbre allí reinante para no haber comprendido hace mucho tiempo que este pueblo ladino y corrompido no puede ofrecer una base sólida para un reino independiente. Por eso es también para mí un enigma, dicho sea de paso, la obstinación del rey Otto en conservar sus derechos después de las experiencias realizadas.”*<sup>23</sup>

De todo lo anterior podemos entender que el origen de Maximiliano de Habsburgo no era de una escenografía con una sociedad conforme con el absolutismo que

---

<sup>22</sup> Carta del rey Leopoldo I de Bélgica al Archiduque Fernando Maximiliano, Leake 16, II, 1863, original en el A.M.E.M., Viena, Archivo del Estado.

<sup>23</sup> Carta del Archiduque Fernando Maximiliano al conde Rechberg, 18, II, 1863, A.M.E.M., Viena, Archivo del Estado.

imperaba; provenía de un clima social un tanto agitado, por lo que las ideas y el ambiente que se respiraba eran del tinte liberal. Y se puede afirmar con los antecedentes ya desarrollados que el liberalismo europeo fue el prístino y el más desarrollado, pues como ya se ha afirmado, la antigua Germania fue cuna de grandes filósofos, científicos, músicos y juristas.

Pero no obstante a sus circunstancias y su formación Maximiliano fue un hombre con amplia visión, ya que había recorrido todo el mediterráneo a través de la Escuadra Austriaca, cuyo mando le había confiado su hermano el emperador. Recorrió España en 1851, allí conoció la Catedral de Granada con las insignias de los Reyes Católicos. Se cree, según Konrad Ratz, fue en España donde Maximiliano encontró un especial afecto a lo Hispano, esto porque su antecesor Carlos V también era Habsburgo.

Más tarde viajó a Lisboa, en 1852, donde tuvo un amorío con la princesa María Amalia, hija del emperador Pedro I de Brasil quien salió huyendo de Napoleón a Brasil. Así también estuvo en Constantinopla, antigua capital Bizantina, y estuvo en Egipto en 1853.<sup>24</sup>

#### **1.4 El Imperio Francés de Napoleón III. Circunstancia Política.**

Una vez que Luis Felipe I fue derrocado a raíz del triunfo de la Revolución de 1848, Luis Napoleón se presentó como candidato a la presidencia de la recién constituida II República francesa y, ante el asombro de los políticos veteranos, ganó por una mayoría abrumadora. No obstante, su triunfo se vio empañado por la victoria de los monárquicos en las elecciones legislativas de 1849 y la imposición constitucional que limitaba su mandato a cuatro años.

Decidido a eliminar estos impedimentos, dio un golpe de Estado el 2 de diciembre de 1851 que le permitió asumir poderes dictatoriales y ampliar su periodo de mandato a diez años. A pesar de que existían pequeños grupos de oposición, el

---

<sup>24</sup> RATZ, Konrad. Querétaro: fin del segundo Imperio Mexicano, Ed. Cien de México, ed. Primera, México, 2005. p. 22.



amplio respaldo popular alentó a Luis Napoleón a transformar al año siguiente la II República en el II Imperio. Dado que el hijo y heredero de Napoleón I Bonaparte fue conocido entre sus seguidores como Napoleón II, Luis decidió adoptar el título imperial con el nombre de Napoleón III.<sup>25</sup>

Los historiadores dividen su imperio en dos periodos: uno de carácter dictatorial, llamado Imperio autoritario y una segunda etapa marcada por una serie de reformas liberales que culminó en una monarquía limitada, el denominado Imperio liberal.<sup>26</sup>

El primer periodo se caracterizó por gobernar sin oposición, en parte por el control policial y la censura de prensa, y en parte por la mejoría económica de Francia basada en la empresa de Luis Felipe I, quien sostuvo una política colonialista en Argelia y Senegal explotando materias primas y además de sus políticas intervencionistas en América como en Argentina y México en 1836 expandiendo mercados. Pero Luis Napoleón, no obstante de penetrar en las empresas que se tenían en África, fijó su atención en Asia. Mediante el Tratado de Tien Tsin, en 1860, en el cual China se vio obligada a abrir sus puertos al comercio francés. Pero fue en Indochina donde el Segundo Imperio pone en marcha una auténtica empresa colonizadora, con el pretexto de la expedición franco-española a Cochinchina (Vietnam y Laos), el Imperio procedió a su anexión entre 1862 y 1867 y a la ocupación de Camboya en 1863, rivalizando así al Imperio Inglés.

Este periodo también tuvo guerras importantes; la primera fue la Guerra de Crimea tuvo por origen en 1854 por el interés del Imperio ruso, guiado por el zar Nicolás I quien pretendía tener influencia en el imperio Otomano. Por lo que Inglaterra y Francia se aliaron para defender a los otomanos del yugo Romanov que les amenazaba con incrementar su influencia política. Nicolás I supuso que Austria, correspondiendo a la ayuda prestada durante las revoluciones de 1848, estaría de su lado, o que al menos sería neutral. Sin embargo, Austria se vio amenazada por

---

<sup>25</sup> LUDWIG, Emil. Napoleón, traducción de José Fernández, Ed. Premiere, France, 2003.p. 23-24.

<sup>26</sup> CROCE, Benetto. Historia de Europa en el siglo XIX, Ed. Iman, Buenos Aires, 1950. P. 372

las tropas rusas en los Principados del Danubio. Cuando el Reino Unido y Francia reclamaron que Rusia retirara sus tropas de los Principados, Austria los apoyó y, a pesar de que no declaró inmediatamente la guerra a Rusia, se negó a garantizar su neutralidad. Cuando Austria hizo una nueva demanda, en el verano de 1854, para la retirada de las tropas, Rusia aceptó.<sup>27</sup>

El segundo conflicto bélico fue en 1859, entre el Piamonte y el Imperio austrohúngaro surgió a raíz del deseo de unificar Italia. Austria no estaba dispuesta a permitir la unificación, ya que en el Congreso de Viena se había asegurado una importante influencia sobre la península italiana con las anexiones de Véneto, Lombardía y su influencia sobre los ducados de Parma, Módena y Toscana al colocar en ellos a príncipes austriacos. Para ello Camilo Benso, el conde de Cavour, consiguió en una entrevista con Napoleón III, que éste le prometa que si Austria ataca a Piamonte-Cerdeña, Francia intervendría a cambio de que se le devolviera a Francia Saboya y Niza. Cavour hizo que se produjeran hostilidades por parte de Austria, por lo que Francia se vio arrastrada a ayudar a Piamonte-Cerdeña a luchar contra el Imperio Austriaco. Esta batalla junto con la batalla de Solferino supuso la derrota austriaca y la anexión por parte de los italianos de Lombardía.<sup>28</sup>

La segunda etapa liberalizadora se caracterizó por el desarrollo de una legislación sobre asuntos laborales, la apertura hacia el librecambismo, el crecimiento industrial y la rehabilitación de los partidos de la oposición. Es posible que la empresa más perdurable de Napoleón III fuera la reordenación urbanística de París, planificada y dirigida por Georges Eugène Haussmann.

No obstante, sus éxitos se vieron ensombrecidos por una política exterior demasiado intervencionista, que impidió al Emperador advertir los peligros que se cernían sobre su Estado.

---

<sup>27</sup> Op. Cit. CROCE, Benetto. p.375.

<sup>28</sup> Ibídem. p.376.

**Capítulo II.**  
**Contexto Histórico-Político de la Época en México**

- 2.1 México, los antecedentes
- 2.2 El Periodo Reformista de los Liberales.
- 2.3 Convención de Londres
- 2.4 La Intervención Francesa
- 2.5 El Imperio Mexicano
  - 2.5.1 El Imperio y la Iglesia.
  - 2.5.2 El ejercicio del Derecho durante el Imperio
  - 2.5.3 El Tribunal Superior del Imperio.
  - 2.5.4 El poder Judicial de la República.

“Por alta y noble que sea la empresa de asegurar la independencia y la prosperidad de Méjico bajo la protección de instituciones á la vez libres y estables, no por eso dejo de reconocer, de completo acuerdo con S. M. el Emperador de los Franceses, cuya gloriosa iniciativa ha hecho posible la regeneración de vuestra hermosa patria, que la monarquía no puede ser restablecida en ella sobre una base legítima y verdaderamente sólida, sin que el voto de su Capital sea ratificado por la nación entera, por medio de la libre manifestación de su voluntad.”

Maximiliano de Habsburgo

“¡Mexicanos! Tenéis la razón y yo estoy con vosotros. Podéis contar con mi apoyo. Y habéis de saber que no es Francia quien os hace la guerra, es el Imperio. Estoy de verdad con vosotros porque todos estamos frente al Imperio: vosotros en México y yo en Europa.”

Víctor Hugo

“Maximiliano de Habsburgo sólo por la geografía conocía nuestra patria. A este extranjero ni bienes ni males le debíamos. Sólo la historia nos decía, que el representante de su ascendiente Carlos V, quemó a mi progenitor Cuauhtémoc.”

Benito Juárez

## **2.1 México. Los antecedentes.**

En México después de la consumación de la guerra de independencia en 1821 con los Tratados de Córdoba, firmados en la ciudad de Córdoba, Veracruz el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide y por Juan O'Donojú constituyendo así la firma del Acta de Independencia. Hecho que no se reconoció sino hasta el año de 1836 por España.

La independencia no fue sino un parteaguas jurídico-político de los novohispanos, pues los peninsulares seguían siendo los que conservaban prerrogativas económicas, políticas y jurídicas en la ya nación independiente, ellos estaban conforme con el sistema, que a su vez les favorecía; eran una élite de ultrareaccionarios. Mientras tanto se integró otro partido de mexicanos que buscaban una nación de igualdad de derechos, conformada por el pueblo y liderada por una clase intelectual, -La generación de mexicanos más ilustre de la corta vida de éste país-

A lo largo de más de treinta años hubo una gran disputa entre estos dos partidos, la rivalidad fue determinar el sistema de gobierno que México debía adoptar. Recordemos que México pasó por un Imperio encabezado por Agustín de Iturbide, en seguida se instauró la primera república federal en 1824; después a manos de los conservadores en 1836 se adoptó un sistema centralista.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de historia del derecho mexicano, segunda edición, Ed, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001. p. 11.

Esta disputa entre ambos partidos debilitó a la nación en todos los ámbitos, dejándola vulnerable a todo tipo de invasión y como resultado de ésta circunstancia en 1836 producto del intento de independencia de Texas, originó una guerra en donde en 1847 se perdió gran parte del territorio legado del virreinato a mano armada contra los norteamericanos. Para el 2 de febrero de 1848 en Guadalupe Hidalgo con un tratado de paz y de amistad, se establecen nuevos límites entre México y Estado Unidos.

Después de la victoria de Juan Álvarez sobre la dictadura de Antonio López de Santa Anna, Juan Nepomuceno ocupó la presidencia de la república de forma interina con un gobierno fugaz pero brillante, logrando reunir a una generación excepcional: Ignacio Comonfort en el ministerio de Guerra, Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores, Guillermo Prieto en Hacienda y Benito Juárez en Justicia. Con un respaldo así, en los escasos dos meses que gobernó tomó dos medidas, conocidas como Ley Juárez (Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios), que vino a ser la primera de las cinco medidas reformistas dictadas por el gobierno interino de 1855.

## **2.2 El Periodo Reformista de los Liberales**

El mismo año de 1855 el presidente Álvarez de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, expidió la convocatoria a un congreso extraordinario en el que se eligió a 155 diputados propietarios, en su mayoría pertenecían al partido moderado, hubo una selecta minoría de liberales y no pocos conservadores.<sup>30</sup> El periódico *El Siglo XIX* llevó la crónica de las sesiones, por lo que sabemos con firmeza lo discutido durante todo el año que duró el congreso. Algunos puntos conspicuos que fueron soslayados durante el congreso por darlos como asuntos sin necesidad de debatir, fueron:<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Historia General de México, El Colegio de México, México, 2003. p. 592.

<sup>31</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, XXII edición, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 596, 597.

- A. Llama la atención la existencia de una sola cámara, pues como afirmaron los “liberales puros” el senado era una cámara innecesaria y constituía una figura aristocrática que en el México Republicano que querían estaba de más.
- B. El diputado Marcelino Castañeda presentó en la sesión del 20 de febrero un proyecto de ley, proponiendo que se restableciera como única Constitución la de 1824, con el acta constitutiva que la precedió y la de reformas del 47. Fue desechada y no discutida bajo el argumento siguiente: “Restaurar la constitución de 1824 significaría impedir que se atacaran los privilegios del ejército y del clero que dicha carta garantizaba, y enviar un cambio en el sistema de propiedad existente.”
- C. El Diputado Mariano Arizcorreta presentó un proyecto para restaurar la carta de 1824 con algunas reformas, algunas de las reformas eran: introducción de un artículo de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; los excluía de los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militar, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común.

Se adhirieron bastas reformas de estado, entre las destacan la educación, se emancipó de toda doctrina para fortalecer la libertad de pensamiento en los individuos, no sin que tuvieran algunas escaramuzas respecto a la necesidad de vigilar la moral. Así también se implantaron reformas a la libertad del trabajo, prohibición de alcabalas y aduanas internas, reformas contraproducentes en los conflictos venideros.

Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado al procedimiento judicial para proteger esos derechos conocidos como amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los estados desde un punto de vista político. También la autonomía de los estados para elegir a sus gobernantes y tener su propio conjunto de leyes.

La “Ley Juárez y la Ley Lerdo” fueron adheridas en todas sus partes, por lo que una medida económica y progresista que realizaba la gran reforma de dividir la propiedad territorial, desamortizar bienes que estancados son muy poco productivos, de proporcionar grandes entradas al erario y de facilitar la reforma del sistema tributario.

Ésta constitución fue la primera en adoptar en su texto dogmático los derechos del hombre como derechos fundamentales superando el movimiento liberal que se vivía en la época, pues ninguna constitución en el mundo tenía esta estructura.

El artículo 15, que no fue aprobado, permitía la tolerancia de cultos, protegiendo y cuidando a la religión católica, siempre y cuando no se perjudicaran los intereses del pueblo y la soberanía de la nación. Su discusión fue la más controvertida, los moderados defendían la unidad religiosa para así mantener la unidad nacional. Los puros consideraron que el país requería de colonizar el territorio con extranjeros, y por tanto se debía admitir libertad religiosa. El poder Ejecutivo se pronunció en contra del artículo arguyendo que era contrario a la voluntad de la mayoría de la nación. No obstante, la mayor parte las propuestas fueron aprobadas<sup>32</sup>

El efecto que causó en la Ciudad del Vaticano en tiempo de Pío IX fue predecible, el papa sentenció al leer la carta que recibió del episcopado de la Ciudad de México:

*“... que se quita todo privilegio del fuero eclesiástico; establece que nadie pueda gozar absolutamente de emolumentos que sean una carga grave para la sociedad; prohíbese a todos que puedan ligarse con una obligación que implique ora un contrato, ora una promesa, ora votos religiosos; admítase el libre ejercicio de todos los cultos, y se*

---

<sup>32</sup> Ibídem. . TENA RAMÍREZ p. 605



*concede la plena facultad de manifestar pública y abiertamente todo género de opiniones y pensamientos”.*<sup>33</sup>

El nuevo constituyente se juró el 8 de febrero del 1857, en esa ocasión fue celebrada por más de 90 diputados, con un protocolo inusual, Gómez Farías se arrodilló delante del libro de los evangelios para jurarla y después de ello todos los diputados, acto seguido se dio lectura al manifiesto elaborado por Francisco Zarco. Ese mismo año el 18 de noviembre tomó protesta como presidente constitucional Ignacio Comonfort, quien había sucedido a Juan Álvarez en calidad de presidente sustituto.

Como consecuencia de la promulgación del nuevo constituyente los conservadores encontraron lealtad en el general Félix Zuloaga, éste a su vez leal al entonces Presidente Ignacio Comonfort. Para el 17 de Diciembre de 1857, el general Zuloaga proclamó el Plan de Tacubaya que manifestaba la inconformidad de una mayoría por que esta carta fundamental no supo hermanar –Los intereses en común de todo un pueblo, pues de haber unificado a toda la nación no existiría inconformidad-- Tan es así que señala el Plan que se necesitan instituciones análogas a sus usos y costumbres.

El Plan de Tacubaya consistía estrictamente en seis puntos torales:

1. Cesa la Constitución de 1857
2. Reconoce a Ignacio Comonfort como presidente de la República
3. Formar un nuevo congreso constituyente, del cual se someterá a votación del pueblo la constitución emanada.
4. Convocar a elecciones por medio de una ley general.
5. El presidente en turno (Ignacio Comonfort) forma un consejo con representantes de cada estado.
6. Cesa a toda autoridad que no secunde este plan.

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* TENA RAMÍREZ. p. 603

No obstante el general no contaba con todo el apoyo de los estados; apenas contaba con partidarios en México, Querétaro, Puebla y otras poblaciones; en tanto que Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Guerrero, una parta de San Luis, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Colima, Durango, Coahuila, Nuevo León, Tabasco. Chiapas, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y una parte de la capital continuaban reconociendo la Constitución como ley fundamental del país.<sup>34</sup>

En consecuencia conservaba legitimidad y vigencia el constituyente, haciendo que Ignacio Comonfort violase expresamente la norma suprema, por lo tanto, de conformidad con el artículo 103 que señala claramente

*“...solo podrá ser acusado (El presidente) por los delitos a la traición a la patria, violación expresa de la Constitución...”<sup>35</sup>*

Por lo que accionaba el artículo 79 del mismo ordenamiento supremo que indica lo siguiente:

*“En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>36</sup>*

Esto provocó el relevo de la presidencia a Benito Juárez García, quien ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte. En tanto Comonfort tras haber sido superado por Zuloaga y haber quedado mal con los liberales, optó por liberar a Juárez y se exilió en Estados Unidos.

---

<sup>34</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo, primera edición, ed. UNAM, México, 2005. p 42.

<sup>35</sup> Op. Cit. TENA RAMÍREZ, Felipe. p. 624

<sup>36</sup> Ibídem. p. 624.

Al día siguiente de ponérsele en libertad, Juárez se traslada a Guanajuato (19 de enero de 1858) donde instaló su gobierno y publicó un manifiesto que dio origen a la Guerra de Reforma.

Tiempo después Juárez se trasladaría a Guadalajara, después a Manzanillo de donde se embarcó a Panamá para cruzar el Istmo y poder trasladarse a La Habana, cuatro días después se vuelve a embarcar, esta vez con dirección a Nueva Orleans; reembarcó con rumbo a Veracruz, de donde recibió el entonces gobernador Gutiérrez Zamora con beneplácito y apoyo pues aquí asentaría el gobierno liberal, siendo Juárez el derecho personificado pues no habían condiciones de que los demás órganos de soberanía nacional pudiera funcionar.<sup>37</sup>

En tanto los conservadores instalados en la Ciudad de México presididos por el general Félix Zuloaga, apoyado por los grupos reaccionarios, estos lo nombraron presidente el 21 de enero de 1858. Casi un año después por medio de Miguel Echegaray en el pueblo de Ayotla, se pronunciaba la destitución de Zuloaga y es así como la junta de notables designa al general Miguel Miramón. Inmediatamente parte de Guadalajara rumbo a México con cuatro mil hombres para restituir a Zuloaga.

La empresa de Miramón era dirigir a sus hombres a Veracruz para hacerle frente al gobierno de Juárez, no obstante brigadas constitucionalistas sitiaron la capital con el fin de hacerlo regresar a defender la ciudad. En tanto en Veracruz los hombres de Juárez dificultaron los suministros de alimentos a los cuatro mil elementos de Miramón, por lo que le fue más viable regresar a defender la ciudad.

Una vez diezmada la amenaza de Miramón, Benito Juárez expide un conjunto de disposiciones, de las cuales se constituirán las primeras Leyes de Reforma que son:

---

<sup>37</sup> ALTAMIRANO, Ignacio M. Historia y Política de México, Ed. Empresas Editoriales, México, 1947. pp. 97-99.

*Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859*

*Esta Ley decreta que entran “al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”, y declara que habrá “perfecta independencia” entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.*

*“El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra”.*

*Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859*

*El artículo 1 de esta Ley declara que “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”*

*Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859*

*De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley “Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”.<sup>38</sup>*

Durante esta guerra fueron varias las ocasiones en que países extranjeros ejercieron una influencia directa en la política del país tanto en favor del gobierno

---

<sup>38</sup> <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>  
Base de disposiciones jurídicas constitucionales.

liberal como del conservador. El ministro de Estados Unidos John Forsyth, que al igual que sus colegas había reconocido al gobierno de Zuloaga, no tardó en suspender sus relaciones con él por motivos diplomáticos.

A principios de 1859 William Churchwell, agente confidencial norteamericano enviado a México escribió a su gobierno, que México se hallaba en una situación crítica y recomendaba el reconocimiento del gobierno de Juárez para firmar con él un tratado que asegurara a Estados Unidos la soberanía sobre Baja California y el tránsito por Tehuantepec. Como respuesta James Buchanan envió para el cumplimiento de esta misión a Robert McLane con instrucciones para negar o reconocer al gobierno constitucionalista.<sup>39</sup>

Melchor Ocampo, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno liberal de México sentó negociaciones con McLane, pronunciándose a favor de las propuestas del país del norte. Este tratado versaba sobre asuntos aduaneros de entre los cuales los puntos torales eran:

- I. El derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec*
- II. Proteger todas las rutas de tránsito.*
- III. Obligaba a la República Mexicana a establecer puertos de depósitos y no imponer derechos sobre estos.*
- IV. México establecería normas para el óptimo tránsito de las mercancías libres de derecho de tonelaje; dejando a México las utilidades del carretaje (hoy fletamento multimodal) y el almacenaje.*
- V. México se veía obligado a velar por la seguridad de las rutas mercantes del istmo, y en el supuesto de que necesitase ayuda Estados Unidos intervendrían, con el consentimiento de México, para imponer en condiciones de seguridad los puertos, vías y almacenes de depósito.*
- VI. Conviene en el libre tránsito de tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec. Así mismo estipulaban de forma conjunta que las empresas concesionadas al transporte no se les*

---

<sup>39</sup> DÍAZ, Lilia. Historia General de México, Colegio de México, México, 2000. pp. 599-600.

*dispensará de la protección si se rehúsan a transportar a mitad de precio lo convenido en este punto.*

- VII. *Así también se concedía el libre tránsito a los norteamericanos por cualquier extremo de la frontera norte con el puerto de Mazatlán.*
- VIII. *Se estipuló una lista de mercancías que “siendo producciones naturales, industriales o fabricadas de una de las dos repúblicas, puedan admitirse para la venta y el consumo en uno de los dos países, bajo condiciones de perfecta reciprocidad”*
- IX. *Libertad de culto para los norteamericanos.*
- X. *El gobierno de los Estado Unidos conviene en pagar la suma de 4 millones de “duros” por el concepto de rentas a las que México ha renunciado.*
- XI. *No obstante de ser meramente un tratado de libre tránsito sin ninguna barrera, legal, comercial, arancelaría, también estipulaba la cooperación mutua para poder intervenir militarmente para salvaguardar la seguridad nacional de ambas partes.<sup>40</sup>*

El tratado fue sometido al senado de Estados Unidos el 28 de febrero de 1860, donde se encontró con oposición. El demócrata por Texas se opuso en primer término a la ratificación argumentando que no debería darse hasta que existiera en México un gobierno estable, para evitar el rechazo del convenio. Un senador republicano expresó su oposición afirmando que, de aceptarse, se produciría un cambio completo en el sistema de rentas federales de Estados Unidos, convirtiendo a este país de proteccionista de librecambista y que apenas ratificado el tratado, todas la naciones todas las naciones que tenían la cláusula de nación más favorecida querrían que se les hiciera extensiva y entonces Estados Unidos se vería obligado a establecer el libre cambio con otros países. El tratado jamás sería aprobado.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> <http://jlg.com.mx/traduccion/tratado-mclane-ocampo/> Base de Documentos históricos de todo el mundo.

<sup>41</sup> Op. Cit. DÍAZ, Lilia. p. 600.

En tanto los conservadores, que también necesitaban recursos financieros; Miramón contrató un empréstito con la casa suiza Jecker, por el cual recibió 750 mil pesos, a cambio de los cuales entregó bonos del Estado mexicano por quince millones de pesos, que debían ser amortizados en plazos determinados.<sup>42</sup>

Después del virtual triunfo Liberal frente a los buques de Tomás Marín en el Golfo de México, el Gobierno Liberal se encontraba en gran ventaja a lado del conservador, la victoria fue cuestión de tiempo, esta sería en Calpulalpan, cuando los reaccionarios fueron derrotados a manos de los liberales.

### **2.3 Convención de Londres**

Después de la batalla de Calpulalpan la inestabilidad prevalecía en el país y se encontraba en una situación de guerra de guerrillas. La reacción del entonces electo, por primera vez constitucionalmente, Benito Juárez García, fue expulsar a los que habían apoyado a los conservadores durante la guerra, encarceló y fusiló a varios militares conservadores.

El problema con que se enfrentaba el gobierno para terminar con la reacción amada era la falta de fondos. Por lo que orilló al congreso a expedir el 17 de julio de 1861 un decreto suspendido por dos años el pago de todas las deudas públicas, incluso la deuda contraída en Londres y con las naciones extranjeras. Los ministros Charles Wyke de Inglaterra y Alphonse Dubois de Salingy de Francia se dirigieron al gobierno para pedir la derogación del decreto. Como el gobierno no atendió su petición, el 25 del mismo mes rompieron sus relaciones con México.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibídem. p. 601.

<sup>43</sup> Ibídem. p. 605.

Este decreto versaba sobre el reacomodo de la hacienda pública, por lo que la suspensión de pagos no fue la única medida que estipulaba. Entre otros puntos mencionaba el alza de impuestos al tabaco y un ajuste a las aportaciones de las entidades federativas, así también dispuso que el producto líquido de todas las rentas federales, con deducción solo de los gastos administrativos de las oficinas recaudadoras, fuera percibido por el gobierno federal; que quedaran suspendidos por el término de dos años todos los pagos incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras (artículo 1°). Estableció una Junta Superior de Hacienda con facultades para hacer liquidación de la deuda pública (artículo 6°).<sup>44</sup> En general, el gobierno decretaba un plan para estabilizar las finanzas públicas, pues después de periódicas guerras, del cambio de régimen centralista a federal la hacienda federal estaba en la ruina.

Antes de abordar la convención de Londres, es oportuno mencionar las coyunturas en materia económica que se vivían en la época. Primero hay que recordar que el presupuesto anual de México ascendía a cerca de 22 millones de pesos. En tiempos normales, la mayor parte de esta suma era recaudada de las aduanas marítimas sobre los derechos de importación de las mercancías extranjeras. No obstante, después de la convención celebrada en Veracruz entre el gobierno de Juárez y los almirantes Dunlop y Penaud, en 1859, la renta de estas era mínima. De los derechos causados sobre buques franceses, México percibía el 8%, distribuyéndose el resto así: 25% para la convención francesa; 29% para la inglesa; 8% para la española; 25% para la deuda contraída con Londres y 5% para el atraso de pagos. Sobre las mercancías traídas por buques de otras nacionalidades, México percibí el 25%; el 75% restante se distribuía entre la convención inglesa (29%), la francesa con (8%), la española con (8%) y la deuda contraída con Londres (30%). Esto demuestra que México solo percibía de

---

<sup>44</sup> CASTAÑEDA BATRES, Oscar. La convención de Londres, primera edición, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1962. p. 12.



sus aduanas 15%. Un gran motivo para suspender estos pagos después de la guerra de los tres años.<sup>45</sup>

El gobierno Juarista pretendía con la suspensión de pagos, depurar las cuentas públicas, organizar la hacienda y generar recursos para liquidar l deudas internas. En realidad esto hubiera causado intereses moratorios y hubiera incrementado la deuda con los países europeos.

En una carta que Juárez manda a Juan Antonio de la Fuente expone la justificación que ha originado el decreto de ley con fecha dl 17 de julio 1861:

*“Estos bandidos han podido permanecer armados y guarnecidos en los bosques, merced a la miseria que ha impedido al gobierno pagar una fuerza numerosa que los persiga. Sin embargo se han hecho todos los esfuerzos posibles; hemos recurrido a l suspensión de la deuda interior, hemos impuesto préstamos forzosos y hasta hemos aprisionado a muchos de nuestros propietarios para obligarlos a la exhibición de las cuotas que se les ha señalado...*

*...no podemos suspender la guerra sin entregar a la sociedad al robo y al saqueo, y a una disolución completa. Nos hemos visto, pues, en la situación triste, pero inevitable, de suspender todos nuestros pagos, incluso los de las convenciones y de la deuda contraída en Londres. Mientras hemos podido hacer frente a nuestros gastos, aun durante la lucha de tres años, nos hemos abstenido de recurrir a este medio; pero hoy nos es ya imposible vivir. Salvar a la sociedad y reorganizar nuestra hacienda, para poder satisfacer más adelante nuestros compromisos con la debida religiosidad, es el objeto que nos ha guiado a decretar la suspensión. Esta medida estaba indicada por la opinión pública, y es por esto que ha sido adoptada por el congreso por una*

---

<sup>45</sup> Ibídem p. 8

*mayoría inmensa de 120 votos contra 4 de personas que sólo por temor votaron por la negativa.”<sup>46</sup>*

*Presidente Constitucional  
Benito Juárez García.*

La importancia de esclarecer los antecedentes históricos de la convención de Londres es muy importante para entender la sentencia de Maximiliano, pues al ser parte de los hechos requiere un entendimiento más preciso, por lo que a continuación se precisará la deuda mexicana con las potencias extranjeras.

El autor Oscar Castañeda Batres afirma en su obra “La Convención de Londres”:

*“La deuda contraída en Londres, como se le acostumbró llamar, fue originalmente por un error político más que por una verdadera necesidad, según el decir del Dr. José María Luis Mora; y tuvo por motivo real obtener el reconocimiento por Inglaterra de la independencia de México.”<sup>47</sup>*

Así se contrató, en 14 de mayo de 1823, por el enviado mexicano “Francisco de Borja Mignoni” con la casa Gold Smith un empréstito por “3.200,000 libras esterlinas (equivalente a 16 millones de pesos).

El monto total de la deuda inglesa ascendía a un total de “\$69.994, 544.54.”

La deuda con los franceses era la menor, históricamente se registran tres préstamos por parte del gobierno francés, de los cuales los dos primeros fueron liquidados con intereses.

---

<sup>46</sup> Ibídem. p. 13

<sup>47</sup> Ibídem. p. 14.

La primera convención, de 17 de diciembre de 1851, la casa Serment, P. Fort y Cía., por “\$1.124,237.00 fue cubierta totalmente con sus réditos en seis años. La segunda, el 10 de diciembre de 1851, financiada por Jecker, Torre y Cía., fue por la cantidad de “\$109,143.00”. La cual también fue pagada íntegramente. La tercera, fue el 30 de junio d 1853 “en favor de diversas personas” por un total de “\$1.374,928.73; que se encontraba en vía de pago al decretarse la ley del 17 de julio de 1861.<sup>48</sup>

La deuda con España, para 1862, el saldo de la antigua convención española montaba a “\$8.157,597.48, incluyendo los intereses computados hasta el 14 d febrero de ese año. No obstante, no hubo reclamación diplomática española contra la moratoria.<sup>49</sup>

En consecuencia, según las cuentas de Don Manuel Payno, México debía a las potencias signatarias de la Convención de Londres:<sup>50</sup>

A súbditos ingleses	\$69.994,544.54
A súbditos franceses	\$ 2.859,917.00
A súbditos españoles	<u>\$ 9.460,986.23</u>
TOTAL	\$82.315,447.83

Como se puede apreciar, al país que más se le debía era a los ingleses quienes no ejercieron acción bélica, pero curiosamente los que menos interés pecuniario tenían eran los franceses. Este argumento se expresaría en la sentencia de Maximiliano y en el Manifiesto Justificativo de los castigos nacionales de Querétaro.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Ibídem pp. 16 y 17.

<sup>49</sup> Ibídem p. 18.

<sup>50</sup> Ibídem p. 18.

<sup>51</sup> JUÁREZ, Benito. Manifiesto Justificativo de los castigos nacionales en Querétaro, Isaí Tejada Vallejo, primera edición, Guadalajara, 2010.

El gobierno de Juárez envió a Juan Antonio de la Fuente, como representante de México en Inglaterra y Francia. Al ver que las medidas adoptadas por estos gobiernos a consecuencia de la ley expedida el 17 de julio era completamente hostil para la nación.<sup>52</sup> Aconsejó a Matías Romero Avendaño que una vez vencida la reacción, se derogara, pues si no, decía “es muy seguro que nos veamos obligados a pasar por exigencias mucho más duras”.<sup>53</sup>

Después de negociaciones en Londres, donde cada una de las potencias presentó un proyecto diferente; se signó el documento que a la letra dice:

*Artículo 1o.*

*S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, se comprometen a adoptar inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano.*

*Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito, en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención, y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes, y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.*

---

<sup>52</sup> Op. Cit. DÍAZ, Lilia. p. 608.

<sup>53</sup> LUDLOW, Leonor. Los secretarios de hacienda y sus proyectos (1821-1933), Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2002.

*Artículo 2o.*

*Las altas partes contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas previstas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la nación mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno.*

*Artículo 3o.*

*Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado por cada una de las potencias contratantes, y quienes serán plenamente facultados para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo o de la distribución de las sumas de dinero que se recobren en México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.*

*Artículo 4o.*

*Deseando, además, las altas partes contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República mexicana, convienen en que inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, se remita copia de ella al gobierno de los Estados Unidos, y que se invite a dicho gobierno a adherirse a ella: y que previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente a sus respectivos ministros en Washington, para que celebren y firmen colectivamente o por separado, con el Plenipotenciario que designe el Presidente de los Estados Unidos, una convención idéntica a la que ella firman en esa fecha, a excepción del presente artículo.*

*Pero como las altas partes contratantes se expondrían a no conseguir el objeto que se proponen, si retardasen en poner en ejecución los artículos 1o. y 2o. de la presente convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.*

*Artículo 5o.*

*La presente convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones deberá hacerse en Londres dentro de quince días. En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas.*

Tras la amenazante intervención tripartita, se pensó en derogar la ley después de que el congreso formulara un nuevo impuesto que creara fondos para el erario.<sup>54</sup> En tanto Manuel María de Zamacona, después de varias entrevistas con el representante inglés Wyke, el 21 de noviembre de 1861 firmaron el tratado que lleva su nombre, por el cual el gobierno mexicano hacía una serie de concesiones al gobierno británico.<sup>55</sup> La propuesta del tratado fue:

*1ª. Entrega del dinero robado en la legación inglesa en el mes de noviembre último, que ascendía a seiscientos sesenta mil pesos, así como de la que se tomó de la conducta de Laguna Seca, que originalmente montaba a cuatrocientos mil pesos, y una parte de lo cual se ha devuelto después a sus legítimos dueños.*

*2ª. Que todos los atrasos que se deben a los tenedores de bonos por la suspensión de pagos de los derechos aduanales que les están consignados por los convenios Dunlop y Aldham, así como la convención inglesa, se les pagarán el pago de las cantidades depositadas en las aduanas al tiempo de esa suspensión de pagos.*

---

<sup>54</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>55</sup> *Ibíd.* p. 21.

*3ª. El pago del interés de las sumas especificadas arriba, desde la fecha en que fueron tomadas o retenidas, como compensación a los dueños de las pérdidas e inconvenientes que han sufrido por esos arbitrarios procedimientos.*

*4ª. Que se autorice por el gobierno a los agente consulares ingleses en los puertos para examinar los libros y dar noticia de las entradas de las diferentes aduanas marítimas, recibiendo directamente estos agentes de los importadores, las asignaciones para los tenedores de bonos, de la manera que después convendremos.*<sup>56</sup>

Al ser sometido al congreso mexicano fueron rechazadas, el 22 del mismo mes Zamacona dimitió de su cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, cargo que toma inmediatamente Manuel Doblado.

Finalmente tras intentar negociar con las potencias sin llegar a un acuerdo convincente para las cuatro naciones, el 19 de febrero de 1862 el General Prim, representante de los aliados, y el Manuel Doblado, signaron un pacto en el cual se trataban seis puntos, llamándole así “Tratados de la Soledad” por el contenido y por el lugar donde se convinieron dichos tratados. Su contenido era:

*Primero. Supuesto que el gobierno constitucional que actualmente rige en la República Mexicana ha manifestado a los comisarios de las potencias aliadas que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en si mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquier revuelta intestina, los aliados entran desde luego al terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.*

---

<sup>56</sup> Op. Cit. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. p. 94.

El gobierno de Juárez derogó la ley hacendaria del 17 de julio originando una crisis más, a lo que durante diez días de intensas gestiones se trató de remediar. Op Cit. LUDLOW, Leonor. p. 21 y 22.

*Segundo. Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la república, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los tres comisarios y dos de los señores ministros, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar delegados por ambas partes. Tercero. Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus radios naturales.*

*Cuarto. Para que remotamente no pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que, en el evento desgraciado de que se rompiesen las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antes dichas y volverán a colocarse en la línea que está delante de dichas fortificaciones en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.*

*Quinto. Si llegase el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas de la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuvieren los aliados quedarán bajo la salvaguarda de la nación mexicana.*

*Sexto. El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo 3º, se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulúa.<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> Op Cit. CASTAÑEDA BATRES, Oscar. p. 65 y 66. –consiste en copia del documento oficial-.



Los signatarios de este tratado fueron: por México Manuel Doblado; por Francia, Dubois de Saligny; por España Juan Prim Prats y por Inglaterra Carlos Wyke.

Tras la decisión de los españoles e ingleses de reembarcar a Europa, los franceses, mediante Saligny, manifestaron su desacuerdo; a lo que los plenipotenciarios de Inglaterra y España declararon terminantemente que no apoyarían las reclamaciones de Francia. Pues la Convención de Londres no estipulaba si las reclamaciones de cada nación signataria debían contar con la aprobación de las otras dos, ni forma alguna de fijar cuales reclamaciones se cubrirían con la acción combinada.<sup>58</sup>

Según Monsieur de Thouvenel, ninguno de los aliados podía ser juez de las quejas de los otros; y desde el instante en que uno de los comisionados presentaba sus demandas, los otros estaban obligados por la Convención de Londres a sostener esa demanda.<sup>59</sup>

Las exigencias de los franceses iban encaminadas a ejercer su Derecho de Guerra, el cual el Autor Oscar Castañeda Batres lo señala así:

*“Para hacer uso del Derecho de Guerra es necesario que una nación dé a otra u otras graves motivos de queja o quejas, que rehúse toda satisfacción legítima y que finalmente, el uso de la fuerza sea útil a la nación o naciones que lo ejercitan.”*<sup>60</sup>

Las exigencias de los franceses fueron enviadas el 14 de enero de 1862 como *ultimátum* cuya aceptación simple y completa por México tiene orden de exigir en nombre del gobierno de S. M. el emperador. Las exigencias fueron:

---

<sup>58</sup> Ibídem. p. 68.

<sup>59</sup> Ibídem. p. 69.

<sup>60</sup> Ibídem. p. 61.

1. *México pagaría a Francia 12 millones de pesos como indemnización por hechos cometidos contra súbditos franceses hasta el 31 de julio de 1861. (El importe de las reclamaciones posteriores a esa fecha se fijaría ulteriormente por los plenipotenciarios de Francia.)*
2. *Pago de las sumas no pagadas de la convención de 1853.*
3. *México se obligará a la ejecución plena, legal e inmediata del contrato hecho en el mes de febrero de 1859 entre el gobierno mexicano y la casa Jecker.” –Se exigían 15 millones de pesos.-*
4. *El ministerio francés, tendrá siempre el derecho de asistir en cualquier estado de la causa, a todas instrucciones entabladas por la justicia criminal del país.*
5. *Para garantía del cumplimiento de las condiciones pecuniarias y de las demás establecidas por el presente ultimátum, Francia tendrá el derecho de ocupar los demás puertos de la republica que crea a propósito y establecer en ellos comisarios designados por el gobierno imperial... Los comisarios de quienes se trata tendrán facultades a reducir a la mitad o en menor proporción, según lo juzguen, los derechos que se perciben actualmente en los puertos de la república.*
6. *Todas las medidas necesarias para arreglar el reparto de las sumas retiradas del producto de las aduanas, el modo y época de las indemnizaciones y la forma de garantizar la ejecución de las condiciones del ultimátum.*<sup>61</sup>

La situación de Estados Unidos se clarificaba y la Gran Bretaña, quien propuso en la convención de Londres se le enviara copia al gobierno de los Estados Unidos, no consentía intervenir en un país vecino los norteamericanos, veía difícil sus propósitos reales, por lo que el gobierno Inglés ordenó el reembarco de sus tropas. Lord Russell explicó después “habiendo mantenido siempre el gobierno de S. M. B. el principio de no intervención, retiró esa fuerza y se arrió la bandera Británica.

---

<sup>61</sup> *Ibidem.* p. 68 y 69.

España tardíamente también se convenció de que la empresa de reconquistar no era posible. El sentimiento nacional, expresado por la prensa, se volcó contra España desde los primeros anuncios de intervención. Pero no vio viable en ningún sentido caminos para la anhelada monarquía borbónica.<sup>62</sup>

Francia por el contrario desembarcó a sus tropas de tierra, con intenciones claras de avanzar a México y derrocar el gobierno de Juárez, pues traían grandes expectativas de que sería fácil establecer una monarquía en México, por creer fuerte el arraigo de éste. Por lo que su empresa debía ser justificada; el desacuerdo de los franceses frente a los Ingleses y españoles fue la llave que los franceses utilizaron para actuar en contra de la república juarista.

## **2.4 La Intervención Francesa.**

La segunda intervención francesa se originó con la violación de los Tratados de la Soledad, cuando el 16 de abril de 1862 proclaman en Córdoba en que decían a los mexicanos que no habían venido a tomar parte en sus decisiones, sino para que cesaran, y hacían un llamado a todos los que tuvieran confianza en su intervención.

Por virtud de los preliminares de La Soledad, las fuerzas napoleónicas traspusieron las defensas mexicanas y se situaron en Tehuacán. Robustecidos por tres mil soldados más, llegaron al mando de Lorencez.

Con las tropas de Lorencez y bajo la protección del emperador llegó a México Juan Nepomuceno Almonte, quien no ocultó un solo momento su objetivo de derrocar el gobierno de Juárez y proclamar la monarquía de Fernando Maximiliano, con la aquiescencia del imperio francés.

---

<sup>62</sup> Ibídem. p. 67.

En tanto, el gobierno mexicano expidió un decreto el 12 de abril declarando de traidores a los mexicanos que permanecieran en los lugares ocupados por los franceses, llamando a las armas a todos los mexicanos, autorizando a los gobernadores de los estados a levantar guerrillas, hacer uso en caso necesario de los fondos públicos y disponer que fueran fusilados las personas que auxiliaran a los franceses. Más tarde Juárez emite otro decreto fechado en septiembre, donde ordenaba que la población masculina entre dieciséis y sesenta años debían trabajar un día a la semana en las fortificaciones que se levantaban en la ciudad para resistir al ataque de las tropas invasoras.<sup>63</sup>

Después de su intento por avanzar a la ciudad de México con el plan de ocupar en primera instancia la ciudad de Puebla y habiendo fracasado su empresa en la famosa batalla del 5 de mayo; el general Forey, envía una carta a Napoleón III en la cual exponía el fracaso de Puebla y culpaba al general Lorencez y al diplomático Saligny.

Sin embargo los primeros días del mes de diciembre de 1862 los franceses se dispusieron a retomar su camino, esta vez el general Douay por Acultzingo y el general Bazaine por Jalapa y Perote.<sup>64</sup>

Al mismo tiempo, Saligny daba al general Almonte el título de Jefe supremo de la nación, hecho que no fue oficial, solo un desacuerdo político entre la fuerza invasora. Prueba fehaciente está en el “Diario del General en Jefe Forey”.<sup>65</sup>

Más tarde, tras diversas campañas beligerantes, Forey partió de Puebla con mil novecientos hombres y atravesó, sin precipitarse y sin que nadie le cerrara el paso las cordilleras y sus magníficos bosques de pinos, después la llanura árida y

---

<sup>63</sup> Op Cit. DÍAZ, Lilia. pp. 612 y 613.

<sup>64</sup> OLLIVER . La intervención francesa y el imperio de Maximiliano, segunda edición, Ediciones Centenario, México, 1963. pp. 40-97.

<sup>65</sup> Ibídem. p. 83.

pantanosas, y llegó a México el 10 de junio de 1863. En tanto el Gobierno de Juárez trasladó a San Luis Potosí considerando indefendible la ciudad e innecesario.<sup>66</sup>

## 2.5 El Imperio Mexicano.

El 29 de mayo arribó la fragata Novara al puerto de Veracruz y el día siguiente desembarcó Maximiliano de Habsburgo, pisando suelo Mexicano.<sup>67</sup>

El segundo imperio fue preparado por tres gobiernos: el de breve régimen autocrático de Juan Nepomuceno Almonte, seguido del general francés Forey y la Regencia (básicamente un triunvirato) entre el 13 de julio de 1863 y el 21 de mayo de 1864.<sup>68</sup>

En la tesis doctoral del historiador Johann Lubienski, titulada *Der Maximilianeische Staat*<sup>69</sup>, hace un análisis del imperio como estado, señalando que el “primer gobierno” lo constituye la regencia y fue preparativa; el “segundo gobierno” es una faceta dual, la constructiva presidida por Joaquín Velázquez de León de corte conservador y la liberal por José Fernando Ramírez del partido liberal.; Así el “tercer gobierno” por José María Lacunza (hasta el 16 de julio de 1866), Teodosio Lares (hasta el 27 de marzo de 1867) y Leonardo Márquez (hasta el 20 de junio de 1867).<sup>70</sup>

Una prueba veraz de la usurpación de la soberanía popular, como lo afirmó Benito Juárez, es el Estatuto Provisional del Imperio; que fue publicado el 10 de abril de 1865 en el segundo aniversario de la aceptación del trono. La autora Patricia Galeana señala que: “El estatuto provisional establece que la soberanía radica en

---

<sup>66</sup> *Ibíd.* p. 98.

<sup>67</sup> *Op Cit.* RATZ, Konrad. p. 63

<sup>68</sup> Lubienski, Una monarquía liberal en 1863. Citado por RATZ, Konrad. p. 64.

<sup>69</sup> *Op. Cit.* RATZ, Konrad, pp. 64-90.

<sup>70</sup> *Ibíd.* p. 66 y 67.

el soberano; y en este sentido, el estatuto se ve como una forma de organización del gobierno imperial y nunca como una constitución.”<sup>71</sup>

Es importante recalcar que cuando el 10 de abril de 1864 acepta la corona en Miramar, Maximiliano dirigiéndose a la comisión dijo lo siguiente:

*“Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de las leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente”.*

*Discurso de Maximiliano*

*10 de abril de 1864*

*Miramar*<sup>72</sup>

Así Maximiliano hace explícita su intención de instaurar una monarquía constitucional moderada tan luego como la pacificación del país se haya conseguido, ofreciendo establecer instituciones liberales y otorgar el régimen constitucional, esto último en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el soberano, según el párrafo transcrito.<sup>73</sup> Además en el artículo primero de su estatuto “provisional” a la letra dice así:

*Artículo 1° La forma de gobierno, proclamada por la nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.*<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> Archivo de Casas, Corte y Estado, fondo Maximiliano, Caja 18, legado 3. Citado por RATZ, Konrad. p. 68.

<sup>72</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, XXII edición, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 668.

<sup>73</sup> *Ibidem*. p. 668.

<sup>74</sup> *Ibidem*. P. 670.

El imperio, a través de la voluntad nacional y aceptada por el emperador adoptaba la forma de gobierno una “monarquía moderada” que debía sucederse a la descendencia familiar de la casa imperial de los Habsburgo.<sup>75</sup> No obstante, el estatuto preveía que en caso de muerte del emperador o cuales cualquier otro evento que pusiera al Emperador en imposibilidad<sup>76</sup> de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz *ipso facto* se encargaría de la Regencia del Imperio.

El emperador, que representaba la Soberanía Nacional y la ejercía a través de su gobierno, el cual recaía en un Ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, que son: el de Estado; Negocios extranjeros y Marina; Gobernación; Justicia; Institución Pública y Cultos; de Guerra; de Hacienda y la de Fomento.<sup>77</sup>

El emperador y con voz del Consejo de Estado, serían los que podrían formular leyes y reglamentos, y sobre las consultas estimara conveniente dirigir el mismo consejo al emperador.<sup>78</sup>

En cuanto a la justicia sería administrada por tribunales constituidos conforme a una ley orgánica que nunca fue publicada. Se contemplaban Magistrados y Jueces, que serían nombrados como inamovibles y además gozarían de absoluta independencia. En cuanto a las audiencias, estipulaba, debían ser públicas, exceptuando si alteraba el orden y las buenas costumbres. Además un dato muy particular del sistema de impartición de justicia era que en los juicios civiles o criminales (penal) no habría, en ningún caso, más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.<sup>79</sup>

Un órgano de vigilancia llamado “Tribunal de cuentas” fue una de las figuras modernas que Maximiliano crearía. Su función era la de vigilar cabalmente la

---

<sup>75</sup> Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Artículo 1°.

<sup>76</sup> *Ibidem*. Artículo 2°.

<sup>77</sup> *Ibidem*. Artículos 4° y 5°.

<sup>78</sup> *Ibidem*. Artículo 6°.

<sup>79</sup> *Ibidem*. Artículos 15°al 19°.

exacta observancia del presupuesto. Estaba dotado de autoridad judicial, cuya jurisdicción abarcaba todo el imperio, conocería, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no admitiría apelación de sus faltas a otro tribunal. En cuanto competencia, sólo resolvería a las cuentas, no procedería contra los culpables de ellas, pues los consignaría al juez competente; pero sí pudo haber apremiado a los funcionarios a quienes correspondía. Sus miembros y el presidente de éste tribunal, serían nombrados por el emperador.<sup>80</sup>

En cuanto a los mexicanos, dispone el estatuto: que los hijos legítimos de padre mexicano y madre mexicana, nacidos dentro o fuera del imperio; así como los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; los hijos de extranjeros nacidos en el imperio y a la edad de 21 años opten por elegir la nacionalidad mexicana; los establecidos antes de 1821 que hayan jurado al acta de independencia y los extranjeros que adquieran propiedad territorial de cualquier género, solo por el hecho de adquirirla. Serían mexicanos y tendrían el deber de defender los derechos y los intereses de la patria.<sup>81</sup>

La ciudadanía se adquiriría habiendo cumplido los veintiún años de edad; un modo de vida honesto y no haber sido condenado judicialmente a alguna pena infame. La obligación de los ciudadanos mexicanos era la de inscribirse al padrón municipal para ejercer el derecho a ser votado y el de votar. No obstante, también se podía perder la ciudadanía con la posibilidad de rehabilitarse después. Esto conforme a las leyes secundarias que no existieron.<sup>82</sup>

El estatuto provisional contempla una serie de garantías individuales que el gobierno del emperador hará valer, son: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de prensa.

Los artículos 60 y 63 del estatuto, tienen una similitud con el artículo 16 de la Constitución de 1857; demostrando que al ser una garantía que respeta el

---

<sup>80</sup> Ibídem. Artículos 20 y 21.

<sup>81</sup> Ibídem. Artículos 53 y 54.

<sup>82</sup> Ibídem. Artículos 55, 56, y 57.



principio de juridicidad, el cual exige que todos los actos de autoridad estén sometidos a derecho.

*Artículo 60 del Estatuto Provisional del Imperio*

*“Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito...”<sup>83</sup>*

*Artículo 63 del Estatuto Provisional del Imperio.*

*“No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos liberalmente prevenidos por las leyes.”<sup>84</sup>*

*Artículo 16 de la Constitución de 1857.*

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>85</sup>*

Conspicua la garantía del artículo 8° que garantiza que todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas, esto quizás una entelequia pero bien a la letra bien intencionada.

Las garantías que tutela el estatuto provisional en su mayoría son de carácter procesal penal.

---

<sup>83</sup> Ibídem. Artículo 60.

<sup>84</sup> Ibídem. Artículo 63.

<sup>85</sup> Op. Cit. TENA RAMIREZ, Felipe, 1999. p. 608.

### **2.5.1 El imperio y la iglesia.**

El principal capítulo de las reformas legislativas de Maximiliano fue el tocante a los bienes eclesiásticos. Antes de que llegara el nuncio solicitado a Roma, el 7 de Diciembre de 1864, los obispos supieron que Maximiliano trabajaba en el proyecto de una nueva legislación eclesiástica, que no previa la restitución de los bienes de la iglesia.<sup>86</sup>

El nuncio de hierro, Francesco Meglia, entregó a Maximiliano una carta del pontífice en la que exigía la restitución completa de los bienes de la iglesia, el restablecimiento de las comunidades monásticas disueltas y el retorno de la iglesia a la dirección y vigilancia de la educación escolar.<sup>87</sup> El emperador que anteriormente había reducido un escrito parecido dirigido por el Papa a su enviado en Roma, Ignacio Aguilar y Marocho, ya estaba prevenido para afrontar tales exigencias, sin embargo, por razones tácticas, simuló su sorpresa. Los puntos que destacan de este proyecto era que la iglesia cediera al estado sus exigencias de restitución del valor de los bienes, a cambio de la obligación del Estado de retribuir al clero. Porque los puntos de vista de ambas partes fueron irreconciliables, Maximiliano promulgó una serie de leyes que confirmaron prácticamente la Reforma llevada a cabo por Benito Juárez. No obstante, el 26 de enero de 1865 se promulgó un decreto que protegía a la religión católica como religión del estado y toleraba la libertad de culto.<sup>88</sup>

### **2.5.2 El ejercicio del derecho durante el imperio.**

Mediante un decreto, publicado el 3 de marzo de 1865, se creó la ordenación centralista de la administración territorial de México, cuyas bases serían establecidas por el célebre geógrafo e historiador mexicano Manuel Orozco y Berra. La anterior estructura federalista de la república, que consistía en 23 estados federales, un territorio y un distrito federal quedó abolida. El decreto de

---

<sup>86</sup> ANDERS, Ferdinand, XIX, XX, 1974. Citado por RATZ, Konrad. p. 75.

<sup>87</sup> Investigación de Galeana, 1991.

<sup>88</sup> Op. Cit. RATZ, Konrad, p. 76.

Maximiliano contemplaba 50 departamentos regidos por prefectos políticos dependientes del ministerio de gobernación. Los prefectos nombraron también a los alcaldes. Únicamente los concejales fueron elegidos por votación popular, siendo renovados a un tercio de éstos cada año.<sup>89</sup>

Durante el imperio impulsó su propia moneda con base en el sistema monetario decimal, mismo que el autor Konrad Ratz sostiene con fundamentos de la investigación de Anders, que El Gobierno de Juárez ya tenía contemplado implementar este sistema.<sup>90</sup>

Recordando la separación de la iglesia y el estado, México carecía de un código civil completo. Maximiliano, que tuvo una sólida preparación jurídica, mandó que la comisión nombrada ya por Benito Juárez para elaborar tal código continuara su labor bajo su propia presidencia. En 1866, ya habían salido los dos primeros tomos de un total de cuatro. A la caída del imperio, el tercer tomo estaba listo para entrar en la prensa. La redacción del Código Civil continuó durante la república.<sup>91</sup>

Maximiliano consideró necesario un estricto control de la administración. De ahí que, en noviembre de 1864, creara por decreto la institución de los comisarios y visitadores imperiales, a los que las autoridades estatales y eclesiásticas tenían que proporcionar informes. Estos órganos de control estaban autorizados para cesar y reemplazar a los funcionarios y a las autoridades.

En cambio, no alteró la independencia tradicional de los municipios. En tanto los ayuntamientos eran elegidos por el voto de los contribuyentes varones mayores a veinticinco, a los alcaldes los nombraban los prefectos municipales que, no obstante, no tenían voto en los ayuntamientos. Mediante una ley especial de impuestos, los ayuntamientos, que en la mayoría de los casos carecían de medios financieros, debían obtener recursos propios. Una guardia municipal bajo las

---

<sup>89</sup> Ibídem. p. 76

<sup>90</sup> Ibídem. p.77.

<sup>91</sup> Ibídem. p.77.

órdenes del alcalde debía encargarse de la seguridad pública. Aún después de la caída del imperio, muchas medidas legales para ordenar los municipios fueron reconocidas como eficientes.<sup>92</sup>

Hubo una amplia continuidad jurídica entre el imperio y la república, pero además también en los funcionarios. En tanto la situación político militar ofreciera perspectivas favorables, hubo un número suficiente de mexicanos calificados que entraron al gobierno imperial como ministros, prefectos o que actuaron como consejeros. En ese sentido, la administración del imperio fue claramente “mexicanizada”.<sup>93</sup>

### **2.5.3 El Tribunal Superior del Imperio.**

Este tribunal fue creado en julio de 1863 al entrar el ejército francés a la ciudad de México. Estuvo regido por códigos que provenían del gobierno conservador de la Guerra de Reforma y después por las leyes del Archiduque Maximiliano, que lo convertían en una especie de corte de casación con algunas facultades derivadas de la antigua audiencia. También llegaría a elaborar reglamentos.

La administración del imperio tuvo cuatro esferas de competencia principales: la militar, la administrativa, la eclesiástica y la ordinaria o civil en sentido lato. A esta última pertenecía el Tribunal Supremo.

En la esfera militar los órganos máximos fueron los consejos militares franceses y austriacos, sin injerencia alguna del mencionado tribunal. En la administrativa, varios ministerios y juntas tuvieron funciones judiciales, pero el más importante fue el Consejo de Estado, un organismo político y administrativo de múltiples atribuciones. La eclesiástica no estuvo formalmente reglamentada, ni existió un

---

<sup>92</sup> VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel. Maximiliano frente a sus jueces, Escuela Libre de Derecho, México, 1993. p. 66.

<sup>93</sup> RUCHEÉ, Antoine du, El libro secreto de Maximiliano, Instituto de investigaciones históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, MÉXICO, 1963. p. 93.

concordato; aparece en las actas de pleno que el Tribunal Supremo no conocía de los recursos de fuerza. La justicia civil u ordinaria estuvo en la esfera del Tribunal Supremo como órgano judicial de máxima jerarquía que resolvió conflictos de competencia en casos civiles y mercantiles, criminales de minería, de almirantazgo y, sobre todo, de nulidad o casación.<sup>94</sup>

Ahora bien, el tribunal puede ser examinado desde dos puntos de vista: por sus orígenes y por los modelos extranjeros que tomó. Desde el primer ángulo las raíces venían del Tribunal Supremo de Agustín de Iturbide, del establecido por Teodosio Lares durante la última dictadura satanista y del que había existido en la ciudad de México con el gobierno conservador de la Guerra de Reforma. El nombre le venía de la Constitución de Cádiz.

Comenta el estudioso de la historia de la Suprema Corte de Justicia Lucio Cabrera Acevedo:

*“Fue un órgano que no llegó a alcanzar madurez y que tuvo muchísimas limitaciones prácticas”<sup>95</sup>*

El tribunal tuvo características mexicana a pesar de que se inspiró, sobre todo, en el modelo judicial francés, después en el español y, secundariamente, en los de Bélgica, Austria y el Piamonte italiano. No aceptó el Imperio de Maximiliano la palabra casación y conservó la de nulidad a pesar de que en España ya había sido aceptada. No obstante, la administración de justicia del imperio es que estuvo dispersa, además de la tajante división entre la justicia civil y militar. El tribunal laboró hasta el 28 de marzo de 1867.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la intervención y el Imperio. Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1978. pp. 60 -78.

<sup>95</sup> Ibídem p. 79.

<sup>96</sup> Ibídem p. 80.

#### **2.5.4 El Poder Judicial de la República.**

Hay Pruebas contundentes de la historia del Poder Judicial de la Federación en el archivo de la nación. Cajas sin revisar, como lo afirma el autor Lucio Cabrera.

Del estudio histórico que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siglo pasado, se publicaron hasta diez tomos, sobre la historia del Poder Judicial.<sup>97</sup>

Para enero de 1862 los pleitos sobre posesión de casas en la ciudad de México abundaron, seguramente con apoyo en operaciones derivadas de las leyes de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos y de otras llevadas a cabo durante la época en que rigió el gobierno conservador de la ciudad de México. En tanto, el 30 de mayo de 1862, resultó electo presidente de la Suprema Corte de Justicia Jesús González Ortega y como nuevos magistrados Manuel Ruiz, Joaquín Ruiz y Juan José de la Garza; mismos que más tarde pretendieron obstruir la lucha de la república.

No obstante a la situación política y económica que vivía el país, el magistrado Lacunza se le otorgó licencia para atender una comisión, probablemente la de redactar el Código Civil. En enero de 1863 la situación económica y militar empeoró, Entonces fue dada la orden de exceptuar a los empleados públicos que no recibieran íntegramente su sueldo. Pero a pesar de la crisis se le otorgó al ministro José María Herrera y Zavala una licencia para que redactara un código criminal.<sup>98</sup>

La Corte conoció entonces, en esta época previa a su salida a San Luis Potosí, de algunos casos militares de insubordinación. Esto significa que el tribunal comprendía en su jurisdicción la materia militar, aun en esas circunstancias tan

---

<sup>97</sup> *Ibidem.* p. 17

<sup>98</sup> *Ibidem.* p. 58

graves.<sup>99</sup> El 21 de abril la Corte en pleno redactó, por unanimidad de votos, una protesta contra la intervención extranjera, dando la orden de que fuera impresa. La última sesión celebrada en la ciudad de México fue la de 23 de abril de 1863.

Se tiene que precisar que para este periodo histórico la Suprema Corte conoció principalmente los asuntos relacionados con las causas civiles y penales de la ciudad de México y de algunas otras partes de la República. De esta suerte, fue sobre todo un tribunal de apelación y de juicios de nulidad o casación, y no propiamente un tribunal constitucional como lo había deseado el constituyente de 1856-1857. Así también resaltar, para entender la constitucionalidad de la ley del 25 de enero de 1862 que más adelante se analiza, que la gravísima crisis determinó que hubiese periodos de suspensión de garantías y que la Corte tuviese que trabajar en circunstancias muy penosas.<sup>100</sup>

Habiendo trasladado, la Suprema Corte a San Luis Potosí prosiguió sesionando, pero de forma irregular y no propiamente en funciones judiciales. No obstante siempre estuvo llena de espíritu de legalidad y de apego a la constitución. Exageró estas notas en situaciones en que no era posible poseerlas debido a la gravedad de las circunstancias. Insistió en sus facultades de otorgar licencia a los ministros que la componían para ocupar cargos en el gabinete, en una época en que el ministerio de Juárez estaba integrado generalmente por magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Ya el día primero de diciembre del año de 1863 solamente quedaron como magistrados elegidos constitucionalmente, don Jesús González Ortega, presidente de la misma y vicepresidente de la República, cuyo periodo termina en junio de 1868, pues había sido electo en junio de 1862 y su cargo duraba seis años; el primer magistrado propietario, don Juan José de la Garza; el tercer magistrado propietario, don Joaquín Ruíz; el sexto magistrado propietario, don Manuel Ruiz.

---

<sup>99</sup> *Ibidem.* p. 59

<sup>100</sup> *Ibidem.* p. 59.

Ese pequeño grupo de ministros de la Suprema Corte Justicia emprendió la peregrinación con el gobierno de don Benito Juárez a la salida de San Luis Potosí. Pero algunos paulatinamente empezaron a rezagarse. En realidad el ejecutivo tuvo la facultad de designar ministros suplentes en tanto fuera necesario al no haber por ese tiempo la posibilidad de efectuar elecciones.<sup>101</sup>

Así las cosas, la última sesión oficial de la Suprema Corte de Justicia en San Luis Potosí fue el 19 de diciembre de 1863, tres días después, el 22 del mismo mes, Juárez salió rumbo a Saltillo, Sinaloa, antigua capital del estado de Coahuila y Texas. Más tarde Juárez seguiría trasladándose más al norte, Jesús González Ortega había obtenido una licencia por parte de la Corte, sin objeto de ser, ocupó el cargo de gobernador de Zacatecas. Por tal motivo el Imperio de Maximiliano daba por agonizante la República, varios liberales estaban ya de su lado. Fue un momento crítico, pues gran porción apostaba al triunfo del imperio.

González Ortega, tras ser derrotado por los imperialistas en Zacatecas, termina por desplazarse a Chihuahua, lugar donde se dispuso a enviarle una carta a Sebastián Lerdo, donde señalaba que él, al ser presidente de la Suprema Corte y vicepresidente de la República y preguntaba si Juárez estaba preparado para dejarle la presidencia de la república. Según la opinión de González Ortega, Juárez concluía su periodo de cuatro años al frente del ejecutivo federal, el día 30 de noviembre de 1864. Acto seguido, Lerdo, quien también fue un jurista destacado, contestó públicamente, a través del Periódico Oficial de Chihuahua., le expuso lo siguiente:

*“el artículo 78 de la Constitución disponía que el presidente de la república entraba en funciones el 1° de diciembre, y duraba en su*

---

<sup>101</sup> VILLASEÑOR y VILLASEÑOR, Alejandro. El 14 de marzo de 1858. El tratado Wake-Zamacona. El golpe de estado en Paso del Norte. Juárez y la Baja California, Ed. Jus. México, 1962. pp. 120-121.



*encargo cuatro años. El presidente Juárez había tomado posesión del cargo el 15 de junio de 1861 debería terminar el 15 de junio de 1865”<sup>102</sup>*

Pero el artículo 80 de la Constitución ordenaba que “ejercerá sus funciones hasta el día último del cuarto año siguiente al de su elección”. Motivo por el cual Sebastián Lerdo agrega que la fecha del término del periodo del ciudadano Presidente de la República, no es sino el 30 de noviembre de 1865, conforme al poder legislativo interpretar la Constitución sobre esta materia, pero que en las circunstancias del momento ello pertenecía al Presidente de la República, que ejerce el Poder Legislativo, con toda la amplitud de facultades que por repetidos votos de confianza nacional.<sup>103</sup>

Sebastián Lerdo expuso en una carta personal que escribió a González Ortega, “que había violado el artículo 118 de la Constitución, debido a que éste prohíbe tener a la vez dos cargos de elección popular, permitiendo solamente al nombrado elegir cuál de los dos desea desempeñar”. Que había estado en San Luis Potosí como presidente de la Suprema Corte y poco después había salido a Zacatecas como gobernador de este estado. Había tenido licencia de la Suprema Corte para dejar por un mes el cargo y después por más de ese mes, sin prevenirle que era para ocupar un cargo incompatible. Esto provocó que el Supremo Gobierno le dijera que creaba un serio problema pues, por circunstancias de la guerra, era difícil efectuar nuevas elecciones de presidente de la Corte, cargo importantísimo para poder sustituir, en caso dado al Presidente de la República.

La reacción de Juárez al respecto fue por seguir al frente de la presidencia, pues a pesar de que no simpatizaba con la idea de prorrogar su mandato y al ver con repercusiones que pudiera tener el que otra persona le sucediera el mando, en especial González Ortega.

---

<sup>102</sup> JUÁRZ, Benito. Documentos, discursos y correspondencia. Selección y notas de Jorge L. Tamayo, Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1966. Vol. 9, pp. 521.

<sup>103</sup> Op. Cit. VILLASEÑOR y VILLASEÑOR, Alejandro. pp. 530.

Después de una discusión con su gabinete, en especial con Sebastián Lerdo, el 8 de noviembre tomó la decisión de prorrogar su mandato y expidió un decreto firmado por el propio Lerdo como Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. En primer término apoyaba su decisión en las amplias facultades que le había concedido el Congreso. Después expuso que su ejército presidencial debía prorrogarse hasta que pudiera haber una nueva elección constitucional y prolongaba el cargo de presidente de la Suprema Corte; pero dando a entender que no era el general González Ortega.<sup>104</sup>

Ignacio Manuel Altamirano, escritor, periodista, político y diplomático, opinaba que “la Suprema Corte de Justicia no había podido continuar funcionando después de 1863, a causa de las circunstancias de la guerra, de modo que ninguno de los magistrados estaba realmente en el ejercicio de la magistratura. Algunos habían reconocido al imperio, otros estaban dispersos y el más antiguo en el orden numérico que se hallaba al lado de Juárez era el licenciado don Manuel Ruiz.”<sup>105</sup>

*“el licenciado Ruiz adoptó una resolución más desacertada, pues se presentó a los franceses en Rio Florido y fue a residir en el territorio ocupado por el Imperio, por lo cual y siendo general del ejército republicano, fue considerado como desertor e infidente y reducido a prisión por Juárez tan pronto como éste pudo apoderarse de él en 1867”<sup>106</sup>*

Así pues, Juárez continuó funcionando como presidente de la república y la Suprema Corte no existió en absoluto. Todos estos incidentes fueron aprovechados por los monarquistas y el Diario del Imperio de la Ciudad de México comentó que el gobierno de Juárez había dejado de existir, “no solamente de

---

<sup>104</sup> Op. Cit. CABRERA ACEVEDO, Lucio. p. 64.

<sup>105</sup> ALTAMIRANO, Ignacio Manuel. Obras Históricas, Ed. Secretaría de Educación Pública, México, 1986 p. 93

<sup>106</sup> Ibídem. p. 94

hecho, sino también de derecho. “ Destruyó por su propia mano los títulos de su existencia legal”.<sup>107</sup>

La Suprema Corte de Justicia Republicana entre 1861 y 1867, periodo que abarcó el lapso en que el alto tribunal estuvo en la capital y después permaneció en San Luis Potosí con el gobierno de Juárez. Afirma el mismo autor, Lucio Cabrera:

*“La Suprema Corte con posterioridad desapareció, aunque teóricamente existía en forma paralela al tribunal de los regímenes de La Regencia y El Imperio”*<sup>108</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia y sus magistrados se vieron envueltos en muchos problemas en la época de la intervención y el Imperio. Uno de ellos, muy conocido, fue el que la prensa francesa explicaba a sus lectores, apoyada en los argumentos de los conservadores mexicanos y de algunos liberales:

*“...Juárez no podía ejercer su poder más allá del cuarto año cumplido después de su elección. Según las interpretaciones de los juristas podía ser noviembre de 1864 o noviembre 1865...”*<sup>109</sup>

Por la premisa anterior, el entonces presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Jesús González Ortega, así como el presidente del alto Tribunal, don Manuel Ruiz, pretendieron ocupar la Presidencia de la República en lugar de don Benito Juárez, en un estado tan grave y de emergencia para la patria.<sup>110</sup>

La intervención extranjera destruyó, realmente, a la Suprema Corte de Justicia. Los liberales que colaboraron con el sistema imperial, así como los magistrados de su Tribunal Supremo sufrieron penas al ser restaurada la República. El decreto

---

<sup>107</sup> Ibídem. p. 95

<sup>108</sup> Ibídem. p. 17

<sup>109</sup> SALOMON, Neöl, Juárez en la conciencia francesa. 1861-1867, SER, México, 1975.. p. 39.

<sup>110</sup> Op. Cit. CABRERA ACEVEDO, Lucio. P. 19.

del 6 de septiembre de 1867 da una idea del problema Manuel Ruiz, presidente interino o “accidental” de la Suprema Corte de Justicia en noviembre de 1865, quien además de pretender ocupar la presidencia de la república, cambió su domicilio a territorio del Imperio tuvo una condena de cuatro años de prisión, al ser considerado “general desertor con circunstancias agravantes”. Manuel Dublán, que colaboró como abogado general del Tribunal Supremo del Imperio, al escapar de ser fusilado tuvo la misma pena de dos años de prisión que varios magistrados conservadores, como Juan Manuel Fernández de Jáuregui o Ignacio Sepúlveda. Una condena benigna se impuso a Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, magistrado del Imperio: confinamiento por dos años. Todas estas penas, en general, fueron perdonadas o duraron muy poco, pues la República deseaba la reconciliación nacional.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Documentos Históricos que se publican el 15 de septiembre de 1874, aniversario de proclamación de la Independencia Mexicana, para que el pueblo no olvide quienes fueron los autores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa. México, tipografía y litografía del “Padre Cobos”, 3ª. Calle de Venegas número 6, 1874. p. 29-32.

**Capítulo III.**  
**Análisis del proceso a Maximiliano de Habsburgo,**  
**Aspectos relevantes.**

- 3.1 Preliminares del proceso; aprehensión de Maximiliano.
- 3.2 Del Fiscal; averiguación y etapa probatoria (Argumentos del Ministerio de Guerra, Argumentos de la defensa de Maximiliano y conclusiones del Fiscal.)
- 3.3 Aspectos paralelos en el proceso de Tomás Mejía y Miguel Miramón.
  - 3.4 Del Consejo de Guerra y su sentencia.
  - 3.5 De las gestiones posteriores a la Sentencia.
- 3.6 Justificante de Juárez ante el mundo por el fusilamiento del archiduque Maximiliano de Habsburgo.

“Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”

Benito Juárez

“A punto de recibir la muerte, a consecuencia de haber querido hacer la prueba de si, con nuevas instituciones políticas, era posible poner término a la sangrienta guerra civil que ha destrozado desde hace tantos años ya este desventurado país, perderé con gusto mi vida, si su sacrificio puede contribuirse a la paz y prosperidad de mi nueva patria.”

Maximiliano de Habsburgo

“Salve, valerosos pueblo mexicano. Oh! Yo envidio tu valor constante y enérgico al liberar a tu bella República de los mercenarios del despotismo.”

Giuseppe Garibaldi

### **3.1 Preliminares del proceso; aprehensión de Maximiliano.**

Sin el apoyo de Napoleón y del Vaticano, sin aceptarse su abdicación que le permitiera marcharse a Europa a donde se encaminaba, regresó Maximiliano de Orizaba a México, sin creer ni siquiera en la legitimidad del Imperio. El día 13 de febrero de 1867 salió el Emperador de la capital por el camino del interior; en San Juan del Rio dio su proclama al país, participándole que se ponía al frente de su ejército y de allí se dirigió a Querétaro. El 16 de marzo tomó posiciones militares con base en el Cerro de las Campanas, y el 24 del mismo mes después de haber salido de la plaza las fuerzas del General Márquez, cerró el sitio el Ejército Republicano. El día 15 de mayo de 1867 cayó Querétaro, el Emperador hizo entrega de su espada al General Ramón Corona, Jefe del Ejército de Occidente y Segundo en Jefe de las Operaciones del Sitio.<sup>112</sup>

Se tiene que señalar que en el momento del proceso existe una contradicción de fuentes, pues por un lado la versión oficial que está estipulada por “La causa de Maximiliano” Que es una compilación de los documentos, cartas y acuerdos por las autoridades competentes, que sucintaron durante el proceso de Maximiliano. Por otro lado tenemos las fuentes que proporciona la defensa de Maximiliano, compuesta por sus cuatro abogados. La cual está plasmada en el “Memorándum” obra atribuida a Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre.

Señala Mariano Riva Palacio que “el comandante republicano Aureliano Rivera, persona de pésima reputación, del cual se dice que anteriormente había sido

---

<sup>112</sup> AZPÍROS, Manuel, Casusa de Fernando Maximiliano de Habsburgo, Imprenta de Nabor Chávez, México, 1867. p. 22.

cochero, se lanzó sobre el emperador, quien con lágrimas corriendo por sus mejillas le entregó la espada en señal de rendición”<sup>113</sup>

Pero la versión oficial nos dice que fue el general Mariano Escobedo el que aprehendió in fraganti a Maximiliano vestido de civil, con un sombrero de charro. Señala Alberto Hans, un ex subteniente de artillería imperial, en una carta que envía a Carlota con motivo de admiración y lealtad:

*“...apoco hizo acto de presencia el general Escobedo, a quien Maximiliano entregó su espada y con quien sostuvo un dialogo aparte, durante varios minutos, para posteriormente montar sus cabalgaduras y dirigirse a la plaza de la Cruz...”<sup>114</sup>*

Este momento es relevante para el proceso por formar parte de las primeras declaraciones de Maximiliano, quien como Emperador de México sus palabras serían oficiales. A través de la correspondencia que mantenía el General Mariano Escobedo y el Gobierno Supremo se puede saber de ésta declaración hecha por Maximiliano durante la conversación que mantuvo a solas con el General Escobedo. La carta que envía Escobedo a San Luis Potosí decía:

*“Ayer en el momento de rendirse prisionero, Maximiliano me ha hecho las declaraciones siguientes:*

*1ª. He enviado mi abdicación desde la primera mitad del último marzo.*

*2ª. Si es necesario que haya una víctima, que sea yo solamente;*

*3ª. Deseo que mis sirvientes y mi comitiva sean bien tratados en razón de que me han servido con lealtad en los peligros y en la inestabilidad de mi situación.*

*Él me ha declarado también que su único deseo era salir de México, y que él esperaba que se le facilitara una escolta para conducirse al*

---

<sup>113</sup> RATZ, Konrad. El ocaso del imperio de Maximiliano visto por un diplomático prusiano, Los informes de Anton von Magnus a Otto von Bismarck 1866-1867. Ed. Siglo XXI, México, 2011. p. 193.

<sup>114</sup> Op. Cit. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. p.319



*lugar en el que el deberá embarcarse. Yo le he respondido que por mí mismo no podía concederle nada; que sólo podía hacer conocer sus intenciones al gobierno supremo, como lo hago para que él disponga en este asunto las órdenes que les parezcan las más convenientes.”<sup>115</sup>*

Es bastante loable la acción de Mariano Escobedo, cual función del ejército es proteger la soberanía y la seguridad nacional, puso a disposición del Gobierno Supremo al prisionero, ¿Político o de Guerra? Una realidad fue que el general Escobedo pudo pasar por las armas y así fusilar a Maximiliano y sus cómplices, pero en mi opinión hubiera sido una verdadera carnicería, pues fusilar a cuatro mil hombres que viajaban al mando de Maximiliano no es cualquier cosa.

Pero poco tiempo dilató el gobierno en dar a conocer su decisión, Maximiliano debía ser juzgado con arreglo a la ley publicada el 25 de enero del 1862. Ley que se analizará más adelante.

### **3.2 Del Fiscal; averiguación y etapa probatoria.**

**(Argumentos del Ministerio de Guerra, Argumentos de la defensa de Maximiliano y conclusiones del Fiscal.)**

El Acuerdo mediante el cual el General de División Mariano Escobedo se puede apreciar que fue ascendido de rango a General en Jefe, facultado para estar al frente del proceso que se le seguiría a Maximiliano de Habsburgo y a sus generales Tomás Mejía y Miguel Miramón.

El 24 de mayo del mismo año, el General en Jefe, Mariano Escobedo, nombra al Teniente coronel Manuel Azpíroz fiscal, para que desde luego proceda a instruir la

---

<sup>115</sup> IGLESIAS, José María. Revistas históricas sobre la intervención francesa en México, 2ª. Ed. Porrúa, México, 1972. p. 33.

averiguación correspondiente con arreglo a la Ordenanza general del ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857, conforme a lo prevenido en la citada ley de 1862.<sup>116</sup>

El documento que instruyese el Ministerio de Guerra a Manuel Azpíroz, para procesar a Maximiliano de Habsburgo y a sus llamados Tomás Mejía y Miguel Miramón, fechado el 21 de mayo, argumentaba como justificativos los siguientes argumentos:

- Que por satisfacer los intereses personales sacrificaban los de la nación y sus derechos. (Refiriéndose a los conservadores, a quien manifiesta, son responsables de dicha intervención.)
- Fueron a explotar la ambición y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la república inicua y asociadas la intervención extranjera y la traición.
- El Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo prestó a ser el principal instrumento de esta obra de iniquidad que ha afligido a la república por cinco años.
- Vino a oprimir a un pueblo, pretendiendo destruir su constitución y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras.
- Vino a contraer voluntariamente gravísimas responsabilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la república, siendo la última la del 25 de enero de 1862, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra la independencia y la seguridad de la nación, contra el derecho de

---

<sup>116</sup>Op. Cit. AZPÍROS, Manuel, Casusa de Fernando Maximiliano de Habsburgo. p. 25.

gentes, contra las garantías individuales y contra el orden y la paz pública.

- Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie para asesinar a los mexicanos que defendían o que siquiera no denunciaban a los que defendían la independencia y las instituciones de su patria.<sup>117</sup>

Era claro, y lo es aún, que los hechos notorios de la conducta y acciones de Maximiliano comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley.

Más adelante señala que:

*“En tal virtud ha determinado el C. Presidente de la República, que disponga usted se proceda a juzgar a Fernando Maximiliano de Habsburgo y a sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con entero arreglo a los artículos del sexto al undécimo inclusive, de la ley del 25 de enero de 1862, que son relativos a la forma del procedimiento judicial.”<sup>118</sup>*

El 24 de mayo de 1867 a las 15:30 horas. Se dio inicio formal al proceso, donde el Ministerio de Guerra a través del Fiscal Manuel Azpíroz hace públicos los cargos que se le acusan a Maximiliano, los cuales empiezan siendo “Delitos contra la independencia y seguridad de la nación”. Más tarde, al finalizar el proceso serían trece los cargos en contra de Maximiliano.

El ex convento de las Capuchinas que fungía como prisión militar albergaba a los prisioneros de guerra. Fue el lugar donde se hicieron las declaraciones preparatorias de los prisioneros. A Maximiliano, que fue el primero en ser interrogado, se le preguntó lo siguiente:

---

<sup>117</sup> Op. cit. AZPÍROZ, Manuel. Causa de Maximiliano. pp. 24-27.

<sup>118</sup> <sup>118</sup> Ibídem. p. 29.

Su nombre, origen, edad, y demás generalidades de ley. A lo que Maximiliano respondió: que está pronto a contestar a todo con franqueza y lealtad; pero que le parece de su deber observar que en el caso de su proceso, cree deber tener conforme a la ley, el derecho de pedir que se le presente la acusación formulada por escrito que se haya hecho del él, y el término de tres días para estudiarla y elegir abogado que le defendiese, y en segundo lugar, que no cree competente al Consejo de Guerra para juzgarle, porque la posición que ha tenido en el país desde hace tres años, le pone según cree fuera de la competencia de un tribunal militar.<sup>119</sup>

Después de haber solicitado que no se tomen sus palabras, ni el no haber contestado categóricamente a la pregunta que acaba de hacérsele, como efectos de falta de calma, o de ideas pequeñas, sino de derechos que juzga tener y usa en su defensa legal. El fiscal aceptó el ofrecimiento que acaba de hacérsele de responder a todo con franqueza y lealtad, y en tal virtud, por segunda vez le pregunta por su nombre, origen, edad, y demás circunstancias de ley. A lo que respondió el preso:

*“Que se llama Fernando Maximiliano José, que nació en el Palacio de Schömbrunn cerca de Viena el seis de julio de mil ochocientos treinta y dos, como Archiduque de Austria, príncipe de Hungría y Bohemia, Conde de Hapsburgo y príncipe de Lorena, y llevó desde tres años ha, hasta la publicación de su abdicación, el título de Emperador de México con el nombre de Maximiliano.”<sup>120</sup>*

El fiscal, preguntó al prisionero, que ¿Por qué motivo y circunstancias está en prisión? A lo que Maximiliano respondió:

---

<sup>119</sup> Ibídem. p. 31

<sup>120</sup> Ibídem. p. 31

*“Que cree estar preso por haber sido emperador de México y que las circunstancias del acto de su prisión fueron las siguientes: que en el Cerro de las Campanas. Considerando que la prolongación del combate habría sido causa de que se derramase más sangre inútilmente, hizo enarbolar bandera blanca y tocar parlamento, en cuya consecuencia vino un general, cuyo nombre no recuerda, a quien se entregó para que le condujese a la presencia del General en Jefe de los sitiadores, el cual excitó a que rindiera la espada, como lo hizo en sus manos el declarante.”<sup>121</sup>*

Así mismo, el fiscal le formuló la pregunta ¿por qué motivos vino a México? Respondió Maximiliano que:

*“siendo esta ya una cuestión política, cree no poder contestar sin consultar previamente documentos relativos que tiene en su poder”<sup>122</sup>*

Interpelado a Maximiliano para que diga lo que recuerde con exactitud, respecto de los motivos por los que vino a México respondió con la misma respuesta anterior, agregando que:

*“...cree que su conciencia no le permite responder a ella ante un juez militar ni antes de consultar los papeles que ha dicho.”<sup>123</sup>*

Acto seguido, el fiscal preguntó por el origen y la existencia de los documentos o papeles a los que él refería. Maximiliano respondió:

*“Que según las órdenes que dio. Deben estar hoy en las manos del ministro de Prusia, acreditado cerca de él y residente en la Ciudad de México.”<sup>124</sup>*

---

<sup>121</sup> Ibidem. p. 32.

<sup>122</sup> Ibidem. p. 32.

<sup>123</sup> Ibidem. p. 32.

Se le preguntó ¿Por qué título se ha llamado Emperador de México? A lo que respondió en los mismos términos que antes, por ser esa también una cuestión política. El fiscal le formuló por otras dos veces sin obtener lo que deseaba. Maximiliano respondió reiterativamente en el mismo sentido.

Por último, el Fiscal Manuel Azpíroz le preguntó ¿por qué motivo había hecho la guerra a la República Mexicana? Maximiliano respondió la misma respuesta que ya había formulado con anterioridad; que por ser otra cuestión política no podía contestarla por las razones ya expuestas. Por lo que el Fiscal repitió dos veces más le misma pregunta, mismas que Maximiliano replicó.

Azpíroz excitó de nuevo a que contestara las preguntas hechas y a otras del mismo carácter que debe hacerle, advirtiéndole que de no responderlas, esta vez no le daría más resultado que renunciar él mismo a su defensa, y poner al juez en el caso duro, pero inevitable, de juzgarle en rebeldía conforme a las leyes generales de México y a las particulares que deben gobernar la formación de este proceso. Esto es, tanto las del fuero común como las del fuero militar. A lo que Maximiliano respondió la misma respuesta agregando la improcedencia del Consejo de Guerra como autoridad competente para el debido proceso.

*“La conciencia y la falta completa de documentos no le permiten contestar a preguntas meramente políticas, por ahora, tanto menos, cuanto que no cree poder atribuir competencia para juzgarlo a un tribunal militar.”<sup>125</sup>*

Trascurrido el tiempo y ante la negativa de Maximiliano de responder a las preguntas formuladas por el Fiscal; Azpíroz dio por suspensa, y concedió a Maximiliano un término que finalizaba al día siguiente en punto de las diez de la

---

<sup>124</sup> *Ibidem.* p. 32.

<sup>125</sup> *Ibidem.* p. 33.

mañana para volverle a interrogar, después del tiempo necesario para su meditación.

Durante esa noche, Maximiliano solicitó permiso para enviar un telégrafo a el Barón Anton Von Magnus, que en el llamado imperio estaba reconocido como ministro de Prusia. En la carta que envía el Ministro a Otto von Bismarck, en relación a su informe como embajador, señala así:

*“... a las once y media de la mañana para entregarme el telegrama que S.M. el emperador me dirigió para pedirme que, lo más pronto posible, me traslade a Querétaro con el abogado Mariano Riva Palacio, con Rafael Martínez de la Torre y otros abogados que yo escoja para la defensa de su causa. Don Mariano Riva Palacio (Padre) me aseguró que el propio general Porfirio Díaz le entregó el telegrama en un sobre abierto para que me lo hiciera llegar.”<sup>126</sup>*

En la misma carta, más adelante señala lo siguiente:

*“Los abogaos elegidos por el emperador en el telegrama reiteradamente mencionado de inmediato se manifestaron dispuestos a partir a Querétaro para asumir su defensa. Ambos pertenecen al partido republicano, son excelentes abogados y gozan del respeto de todos los partidos por su honestidad, particularmente Riva Palacio. A instancias del Padre Fisher, jefe del gabinete imperial, y al que me dirigí para obtener documentos que el emperador requirió en su telegrama, se agregó a los mencionados dos abogado un tercer defensor, que es el señor Eulalio Ortega, uno de los mejores juristas y oradores del país.”<sup>127</sup>*

---

<sup>126</sup> Op. Cit. RATZ, Konrad. El ocaso del imperio de Maximiliano visto por un diplomático prusiano. pp. 191

<sup>127</sup> Ibídem. p. 194.

Al día siguiente, el día 25 de mayo, el Fiscal regresó a la celda de Maximiliano para continuar la Declaración Preparatoria. Se le preguntó si ofrece decir la verdad en lo que supiere y fuere interrogado, a lo que respondió que sí lo ofrece, en todas las preguntas que no sean políticas, pero en las que tienen ese carácter no puede, en ese momento, por las razones que expuso el día anterior. Aprovechó Maximiliano para añadir que, por ignorar la legislación por la que se le juzga, necesita tener a la vista las leyes que sobre el particular haya dictado el señor presidente Benito Juárez y sobre todo necesitaba de una persona perita en la materia que lo pudiera asesorar.<sup>128</sup>

De la declaración anterior, el Fiscal Manuel Azpíroz lo amonestó dos veces, por lo que después dio por concluida la “diligencia preparatoria”. Acto seguido le proporciono al “emperador caído” el Tomo III de la Ordenanza General del Ejército, la Ley del 15 de septiembre de 1862 y le ofreció buscar y facilitarle las demás leyes que juzgara necesarias.<sup>129</sup>

En ésta etapa, que el Fiscal llama Declaración Preparatoria, Maximiliano inteligentemente decide no responder categóricamente a las preguntas de índole político, esto en perjuicio de su derecho a un abogado conforme al debido proceso.

El Fiscal advierte que él ya ejerció ese derecho, en la madrugada de ese mismo día con el telegrama que envió al barón de Magnus. No obstante señaló que conservaba la facultad de hacer un nuevo nombramiento de defensores, sin perjuicio de correr para la práctica de éstas actuaciones el término fijado por la ley del 25 de enero de 1862, que da al Fiscal sesena horas para la instrucción del proceso y veinticuatro en seguida para la evacuación de la defensa. En cuanto a la excepción de incompetencia y protesta de emplear otras excepciones y usar de los derechos y privilegios que puedan favorecer al procesado, el fiscal manifestó;

---

<sup>128</sup> Op. Cit. AZPÍROZ, Manuel. Causa de Maximiliano. p. 42.

<sup>129</sup> Ibídem. p. 43



que no puede hacer otra cosa que consignarlas, como ya ha consignado, para que surtan efectos legales, sin perjuicio de continuar este proceso como está obligado a verificarlo. Así ordenó el Fiscal se procediera a tomar la confesión con cargos de Maximiliano.<sup>130</sup>

En la confesión con cargos de Maximiliano, el Fiscal le advirtió que si pasado el término legal para dejar el proceso en estado de defensa no se encontraban los abogados que él ya había designado y manifestado la aceptación de su nombramiento, Maximiliano podía nombrar defensores residentes en Querétaro o bien el Fiscal nombraría de oficio.

En seguida se dispuso a hacerle una serie de preguntas para esclarecer sobre los cargos que se le imputan a Maximiliano, de los cuales son:

PRIMERO. Haber sido el principal instrumento de la intervención francesa para llevar a cabo los planes de ella, que fueron los de alterar la paz de México por medio de una guerra ilegal e injusta para destruir el Gobierno Constitucional Republicano elegido por la nación, establecido y expedito en el ejercicio de todas sus funciones, reconocido por las potencias extranjeras, para sustituir a la república por una monarquía que secundase la política de Napoleón III.

SEGUNDO. Haber venido a secundar y poner en práctica las ambiciones del Imperio Francés sin más títulos que la fuerza armada y algunos votos que pretendió como expresión de la voluntad nacional. Que la única expresión de la voluntad legítima y legal era la que emanaba de la Constitución Política de 1857, con arreglo a sus leyes electorales, siendo ésta la forma que establecida por la Carta Fundamental. Y no la diminuta e incompetente Junta de notables que ha pretendido que sirvan de título legítimo al llamado Imperio Mexicano; a cuya cabeza había resuelto poner el gobierno francés a

---

<sup>130</sup> Ibídem. p. 43.

un príncipe que aceptase la corona, y puso en efecto al príncipe que está presente.

TERCERO. Haber aceptado voluntariamente el archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo la responsabilidad de un usurpador de la soberanía de un pueblo, independiente y libremente constituido. Responsabilidad severamente condenada por la legislación de todas las naciones, en México la que se publicó el 25 de enero de 1862, vigente hasta ahora.

CUARTO. Haber dispuesto con violencia de la fuerza armada, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

QUINTO. Haber hecho Maximiliano la guerra a la República mexicana al lado y aun bajo la dirección en muchos casos del General en Jefe del ejército francés, ejecutando, autorizando o consintiendo las vejaciones y los horrores de todo género que se pusieron en práctica para oprimir al pueblo mexicano, e imponerle la voluntad del príncipe elegido.

SEXTO. Haber hecho también por sí una guerra de filibusteros, invitando y trayendo a extranjeros de muchas naciones, principalmente austríacos y belgas, súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República mexicana.

SÉPTIMO. Haber fulminado y ejecutado sobre los mexicanos que no se sujetasen a su poder, el decreto del 3 de octubre de 1865, en la cual se hayan las bárbaras prescripciones; de que cualquier jefe de armas del llamado imperio diese muerte irremisible a los prisioneros, cualesquiera que sean el número, categoría, su organización o denominación.

OCTAVO. Haberse atrevido a firmar en su manifiesto del 2 de octubre, que servía como preámbulo al bárbaro citado decreto, que el personal de gobierno constitucional republicano había abandonado el territorio nacional, deduciendo de este hecho enteramente falso extrañas consecuencias a favor de su tiranía, y para la persecución y vilipendio de los patriotas constantes que defendían la bandera de la república.

NOVENO. Haber querido someter su falso título de emperador después que se retiró de México el Ejército francés, y cuando vio levantarse contra el pretendido imperio a toda la república, para lo cual se rodeó de algunos de los hombres que se hicieron más famosos por sus crímenes en la guerra civil de México, empleó medios de violencia, de muerte y desolación, se encerró en esta plaza de Querétaro para detener a los republicanos.

DÉCIMO. Haber abdicado el falso título de emperador, para que esta abdicación tuviera efecto, no desde luego, sino para cuando fuese vencido, esto es, para un tiempo en que ya no por su voluntad sino por la fuerza había de quedar despojado con o sin la abdicación del título usurpado de soberano de México.

UNDÉCIMO. Pretender aún, según da a entender, que se le guarde la consideración debida a un soberano vencido en guerra, cuando para la nación mexicana no lo ha sido, ni de derecho por la falsedad del título de emperador que se abrogó, ni de hecho por su impotencia absoluta para sostener su título por fuerzas propias.

DUODÉCIMO. De no reconocer la competencia del Consejo de Guerra que establece la ley del 25 de enero de 1862, para juzgar a los reos de los delitos en ella expresados; delitos que casi en su totalidad ha cometido Maximiliano; delitos contra la independencia de México, la seguridad de la nación, contra el derecho de gentes, contra la paz, el orden público y contra

las garantías individuales. Norma vigente y es la que ha aplicado usando de un derecho incontestable como inherente a la soberanía del país el gobierno de la república, en la guerra que ha sostenido en defensa de la independencia nacional, contra la intervención francesa y de su soberanía interior, contra la usurpación de Maximiliano; sin que haya razón para que la ley deje de cumplirse en este caso.

DÉCIMO TERCERO. Por su contumacia y rebeldía, a pretexto de la pretendida incompetencia del Consejo de Guerra y de General en jefe para juzgarlo, cuando la nación por sus leyes antiguas y modernas ha depositado en ellos la administración de justicia en estado de guerra, para juzgar y sentenciar a los que por haber sido en ella vencidos, o por otros motivos expresos quedan sometidos al fuero militar.<sup>131</sup>

Maximiliano respondió para todos los cargos la respuesta ya expresada de no poder contestar o alegar algo o todo en su defensa propia por tratarse de carácter meramente político y porque no debe conceder, según él cree, competencia a un juez militar para el conocimiento de su causa.

Terminada formalmente la “confesión con cargos” en un acta, firmaron el Fiscal, Maximiliano y el escribano.

Esa mismo día 25 de mayo, por la noche, Maximiliano envió, con el consentimiento de las autoridades, una carta al presidente Benito Juárez; en la cual le solicitaba que:

*“Señor, no conociendo bastante el idioma español en sentido legal, deseo que en el caso de que mis defensores lleguen un poco tarde, se me conceda el tiempo necesario para mi defensa y arreglo de mis negocios privados”<sup>132</sup>*

---

<sup>131</sup> Ibídem. pp. 44-49.

<sup>132</sup> Ibídem. p. 50

El día siguiente, 26 de mayo, Maximiliano aun sin defensor, solicitó la presencia del Fiscal, a quien le pide se declare formalmente si es considerado como ex emperador, título que le fue concedido en lista oficial de los prisioneros, y por el cual fue concedido de casi todos los gobiernos del mundo, o a lo menos como jefe de una parte de la nación. Que en el caso de no ser considerado como Emperador, no puede ser tratado de otra manera, que como corresponde a un archiduque de Austria. Agregando que *“apela formalmente a la faz del mundo entero, a la justicia conocida del General en jefe, y después directamente a la del Presidente de la República para que en el primer caso mencionado lo juzgue el Congreso como la autoridad competente para fallar sobre puntos de tanta trascendencia y de tan alta política”*<sup>133</sup>

Maximiliano tenía la firme convicción que por su investidura política debía ser juzgado ante el Congreso y no ante el Consejo de Guerra, pero ante ésta tesisura la Ley del 25 de enero de 1862 es general y no distingue títulos de nobleza ni preferencias políticas.

No obstante Maximiliano cierto del Derecho internacional advierte que ni las inmunidades consagradas por él, de que goza en todas ocasiones un archiduque de Austria, quien en virtud de tales derechos y privilegios, solamente puede ser entregado prisionero a un buque de guerra austriaco.<sup>134</sup> Casualmente el Novara que lo trajo a México lo esperaba en el puerto de Veracruz.<sup>135</sup>

Maximiliano tras solicitar al presidente Benito Juárez le permitiese nombrar un defensor de esa ciudad, en caso de que en el término que señala la Ley sobre administración de justicia, nombró al Lic. Jesús María Vázquez para su defensa.

---

<sup>133</sup> Ibídem. p. 64.

<sup>134</sup> Ibídem. p. 65.

<sup>135</sup> Op cit. RATZ Konrad. Tras las huellas de un desconocido. P. 188.

Enseguida la primera acción de abogado del ex emperador fue presentar un memorial de su defendido al Fiscal en el cual le solicitaba:

*“Primero. Que se declarase incompetente Segundo. Que mande suspender todo procedimiento en la sumaria que se instruye contra su persona, con arreglo a la ley de 25 de enero de 1862. Tercero. Que no se nombre y menos se instale el consejo ordinario de guerra creado por esa ley, cuya competencia no reconoce y niega, declinando desde ahora en toda forma su jurisdicción. Cuarto. Que se dé cuenta a quien corresponde para los efectos ulteriores.”<sup>136</sup>*

La anterior promoción fue acompañada de otra que expresaba y motivaban los dichos argumentos. Este documento se centra en contraatacar la Ley del 25 de enero de 1862. Maximiliano se muestra ansioso por exponer algo que jamás se sabrá, y quería que todo el mundo supiera de su causa. Los argumentos en general fueron:

- Una exposición de los hechos en Miramar, de donde a él se le fue a ofrecer la corona de un imperio.
- Acusaba a la Ley del 25 de Enero de 1862 como imperfecta, por no tener un reglamento, que pudiera garantizar al proceso de términos para la sustanciación.
- Compara su caso con el de Don Jesús G. Ortega, quien se proclamó presidente de la República Mexicana desde el extranjero.<sup>137</sup>

Ante este hecho, Mariano Escobedo, a quien se le turnó ambos documentos, se declaró sin facultades, pues agrega, faltaría a lo dispuesto por una autoridad superior. Fundó su postura con base en Ley 53, título 20, libro 11 de la novísima y en otras leyes y autoridades que no citó el escribano que por premura del tiempo.

---

<sup>136</sup> Op. Cit. AZPÍROZ Manuel, Causa de Maximiliano. p. 83.

<sup>137</sup> Ibídem. p. 90.

Maximiliano, a través de su defensor Jesús M. Vázquez, interpone un alegato en el cual expresa lo siguiente:

*“...que mientras no se sustancie y resuelva la apelación que se interponga del auto en que algún juez se declare competente y deseche la excepción de declinatoria, no debe seguir adelante so pena de nulidad; que aunque tales leyes se digan del derecho común, el caso debe resolverse con forme a ellas, a falta de disposición especial de la Ordenanza del ejército según esta misma previene.”<sup>138</sup>*

Pedía se suspendiese todo procedimiento, hasta que recayera en toda forma la resolución debida al recurso de apelación hábil que tiene formulado del auto en el que el C. General en jefe se declaraba competente y además desechó el artículo de declaratoria, reservándose para este y los demás puntos, cuantos derechos, recursos y excepciones le concedieron las leyes.<sup>139</sup>

En seguida el Fiscal manifestó al defensor presente, que no estando en sus facultades de suspender los términos de la ley, y comenzando ya a correrle desde ahora (las 12:30 del día) el de 24horas para poder examinar la causa a fin de preparar la defensa de Maximiliano, desde luego podía recibir este proceso. El Lic. Vázquez dijo: que no puede ni debe recibir aún la causa por que con este hecho enervaría y destruiría el recurso de apelación que tiene interpuesto su defenso.<sup>140</sup>

El día 2 de junio se emite un acuerdo en el cual el asesor del General Escobedo resuelve “No ha lugar a la apelación interpuesta por Maximiliano” sobre la declinatoria de jurisdicción.<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> Ibidem. p. 103.

<sup>139</sup> Ibidem. p. 102

<sup>140</sup> Ibidem. p. 104.

<sup>141</sup> Ibidem. p. 108.

Maximiliano el mismo día, al notificarle el acuerdo, entabla en toda forma el recurso de denegada apelación, y pide se le dé el certificado correspondiente con total arreglo a los artículos 1º y 2º de la ley de 18 de marzo de 1840.<sup>142</sup>

Acto seguido, el Fiscal declaró que desde ese momento (18 horas del día) comienza a correr el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano, puesto que ya está resuelto el artículo de apelación y que no está en sus facultades suspender el curso de la causa, a pesar de los nuevos artículos que se insinuaron sobre revocación de decreto por contrario imperio y sobre denegada apelación.<sup>143</sup>

El Fiscal procedió a notificar lo actuado en el proceso al General en jefe Mariano Escobedo, quién turnó dicha diligencia a su asesor; éste analizó el informe del Fiscal y resolvió que “la conducta del C. Fiscal de no haber suspendido el curso del proceso, no hace más que demostrar la conciencia que tiene de su deber”.<sup>144</sup>

El día cinco de junio, veintidós días después de haber requerido Maximiliano del Barón de Magnus junto con abogados y los papeles relativos a su defensa, a las doce de del día el Fiscal le notificó en la celda de Maximiliano la Suprema resolución, a quien le dio lectura su abogado el Lic. Vázquez:

*“...sin perjuicio de sus derechos y recursos lo oye; que sabiendo que la madrugada de hoy han llegado los Sres. Riva Palacio y Martínez de la Torre, pide que esta y las demás diligencias se hagan también saber a dichos señores.”<sup>145</sup>*

---

<sup>142</sup> *Ibidem.* p. 118.

<sup>143</sup> *Ibidem.* p. 119.

<sup>144</sup> *Ibidem.* p. 126.

<sup>145</sup> *Ibidem.* p. 131.



El Fiscal entonces señaló las cinco horas de la tarde para que desde esa hora comience a correr el nuevo término de defensa. A lo que han presentado un ocurso pidiendo se conceda un término para rendir las pruebas conducentes.

Para efectos de la defensa, los cuatro abogados de Maximiliano se dividieron en dos equipos. El primero conformado por el Lic. Eulalio María Ortega y el Lic. José María Vázquez, encargándose de la defensa jurídica. El segundo equipo lo integraron Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, encargándose de la defensa política; acudirían a San Luis Potosí en busca del indulto presidencial, cuando menos una nueva prórroga para la defensa.<sup>146</sup>

Riva Palacio y Martínez de la Torre solicitaron al Ministro Sebastián Lerdo de Tejada la ampliación del término para la defensa, con el argumento de que sería un proceso en todas partes leído y examinado con severa atención. En ese juicio está la suerte del Archiduque Maximiliano de Habsburgo; además, sabe cuánto interesa al honor del país que esta defensa se verdadera en el fondo, y no solo apariencias.<sup>147</sup>

Ése mismo cinco de junio acuerda el General Mariano Escobedo:

*“En vista de la petición que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se amplíe el término la defensa, ha acordado el C. Presidente de la República, que sobre la prórroga antes concedida, se conceden tres días más contándose desde la conclusión de la prórroga antes concedida”<sup>148</sup>*

Al día siguiente, los dos abogados de Maximiliano presentaron un escrito sobre la declinatoria de la jurisdicción, en dónde defendían nuevamente su la postura

---

<sup>146</sup> RIVA PALACIO, Mariano. Memorándum sobre el proceso del Archiduque Maximiliano de Habsburgo, Imprenta el Constitucional, México, 1872. p. 4.

<sup>147</sup> *Ibíd.* p. 28.

<sup>148</sup> *Op. cit.* AZPÍROZ Manuel. Causa de Maximiliano. p. 135.

inicial, en la que sostenía el Lic. Vázquez que el consejo de guerra no era competente. Esta ocasión los argumentos fueron otros, más certeros, son los siguientes:

PRIMERO. Que la constitución de 1857, que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, y que por esa causa provocó de parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad sólo ha sido sobrepujado por la perseverancia de sus patrióticos defensores, en su artículo 128, previó el caso de que su observancia se interrumpiera por alguna rebelión, de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que ella sancionaba, y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restablecería su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubieran expedido, serían juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ella.

SEGUNDO. La misma constitución al tratar del Poder Judicial de la Federación, previene en el artículo 97, que corresponde a los Tribunales Federales conocer, entre otras causas, de aquellas en que la federación fuera parte y en este sentido, la federación era parte del asunto que se quiere resolver.

TERCERO. Los tribunales federales son los Juzgados de Distrito, Circuito y la Suprema Corte de Justicia, así como el Congreso de la Unión cuando ejerce funciones judiciales. A éstos pues, y no a ningún otro, a ellos y no a un Consejo de Guerra, ni ordinario, ni extraordinario, corresponde conocer de la causa.

CUERTO. Para constar, no hay que hacer otra cosa que examinar si la Ley del 25 de enero de 1862, conforme a la cual se está sustanciando la presente causa, es de las expedidas en virtud de la Constitución de 1857, y basta enunciar tal cuestión para no poder resolverla sino en sentido negativo.

QUINTO. El artículo 13 de la Constitución que halla en esa sección, declara que nadie en la República Mexicana (nadie, y por lo mismo ni nacional ni extranjero), puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Y la Ley de 25 de enero de 1862 es una ley privativa, y los Consejos Ordinarios de Guerra a que se confía el conocimiento de la causa a que dicha ley se refiere, son tribunales especiales.

SEXTO. Si bien es cierto que el artículo 13 contiene una excepción, y es la de que el fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con el servicio militar; pero el Archiduque Fernando Maximiliano no pertenecía al ejército de la nación, y en consecuencia los actos porque se le juzga, no tienen conexión ni exacta con la disciplina militar.

SEPTIMO. El artículo 23, en el que además de anunciarse para más tarde la completa abolición de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento inmediato del régimen penitenciario, se declara ella abolida para los delitos políticos. Y la Ley del 25 de enero de 1862, que al pretenderse aplicarla a Maximiliano no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte a la mayor parte de los hechos.

OCTAVO. El artículo 23, establece otra excepción, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera; pero es bien claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor a la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso no de la excepción, sino de la regla general.

NOVENO. Es imposible pretender que la Ley del 25 de enero de 1862 que en su carácter, en los tribunales que establece y penas que impone, está en perfecta contradicción con los artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857.

DÉCIMO. Es cierto que el artículo 29 del código constitucional a que nos vamos refiriendo, autoriza en casos de peligro público, como los que ha

corrido nuestra nacionalidad con la invasión francesa y conatos de establecer una monarquía, a suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma Constitución. Pero lo es igualmente, que dicho artículo, ni aun en los casos extremos a que se refiere, autoriza la suspensión de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él expresamente exceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la Ley del 25 de enero de 1862

UNDÉCIMO. A consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nación para salvar su independencia, la organización política y judicial del país exigida por la Constitución de 1857, está incompleta.<sup>149</sup>

Por último, “suplican al C. General en jefe del Ejército del Norte se sirva declarar que un Consejo de guerra ordinario no es competente para conocer de la causa que se forma al Archiduque Maximiliano, y que deben conocer de ella conforme a la Constitución de 1857 los tribunales de la federación, o por lo menos si esta resolución lo pareciere de tal manera grave que no creyese poder tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla, consultar, sobre los graves puntos que se han tocado, al Supremo Gobierno, con fecha del día seis de junio.”<sup>150</sup>

Manuel Azpíroz, Teniente Coronel, Fiscal del proceso; se dirige a el General en Jefe Mariano Escobedo, para informarle del escrito que ha presentado la defensa de Maximiliano, agregando sus argumentos en defensa de la competencia de la jurisdicción militar para la causa. Sus argumentos fueron:

PRIMERO. La ley de 25 de enero de 1862 ha sido dada por el ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 11 de diciembre de 1861 conforme al artículo 29 de la Constitución.

SEGUNDO. Dicha ley no es anticonstitucional porque no es privativa, sino general, para juzgar a todos los reos de los delitos especificados en ella. Y

---

<sup>149</sup> Ibídem. pp. 137-142.

<sup>150</sup> Ibídem. p. 143.

aunque el fuero a que se sujeta es el militar, el mismo artículo lo deja subsistente para los casos que defina la ley.

TERCERO. La ley del 15 de septiembre de 1857 (Ley Juárez), cuyo artículo 3° dice que en tiempo de guerra será objeto de fuero militar la inteligencia con el enemigo, aunque este delito sea cometido por paisanos; esta ley es también la de 25 de enero de 1862 en cuanto a todos los delitos que envuelven inteligencia y complicidad con el enemigo.

CUARTO. Tampoco es contraria la repetida ley al artículo 23 de la Constitución, por la pena de muerte que fulmina; pues el mismo artículo constitucional deja en pie esta pena para castigar la traición a la patria en guerra extranjera, la piratería y los delitos graves del orden militar; y la ley comprende delitos contra la nación, que en todas las legislaciones se equiparan a la traición a la patria y se castigan con la misma pena (decreto de 13 de mayo de 1822); delitos de piratería conforme a la circular de 15 de noviembre de 1839 y al derecho internacional, y los delitos graves del orden militar; cuales han sido declarados en tiempo de guerra los que suponen inteligencia con el enemigo.<sup>151</sup>

El General Escobedo habiendo turnado el informe del Fiscal a su asesor, éste dictamina que, si bien se intenta probar que la Ley del 25 de enero de 1862 es anticonstitucional, por declararse en ella el fuero militar para asuntos que según la Constitución, sólo son de la competencia de los Tribunales Federales, y por decretarse la pena de muerte por delitos en que la constitución lo había abolido, en tal caso, no le parecía fuera de propósito añadir las observaciones en que el C. Fiscal expone su parecer, la que en el artículo 128 de la misma Constitución, suponiendo el caso de haberse restablecido el orden, previene que los reos como

---

<sup>151</sup> *Ibidem.* p. 144.

los de que hoy se trata, sean juzgados conforme a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, en cuyo caso se encuentra la de 25 de enero del 62.<sup>152</sup>

El 8 de junio de ese año, El General en Jefe decreta no ha lugar a la solicitud de los Licenciados Jesús Vázquez y Eulalio Ortega, en la que interponen el recurso de declinatoria de jurisdicción. Y sin más objeción por el término ya transcurrido del proceso, los defensores de Maximiliano solicitaron, conforme a derecho, el certificado de denegada apelación, y la forma en que la ley lo previene.<sup>153</sup>

Con fecha del 11 de junio, a las diez horas del día notificó al Lic. Vázquez que los tres días referidos en el telegrama del día 5 de junio, que el C. Presidente de la República se sirvió conceder; vencieron la mañana de ese día a las diez horas del día por no haberse contado para el curso del término el día nueve que fue feriado, con arreglo al artículo 75 de Ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855.<sup>154</sup>

Ante tal dicha notificación, los abogados de Maximiliano solicitaron un término probatorio para hacer debidamente la defensa que se nos ha encomendado, conviene al derecho de nuestra de nuestro defendido rendir prueba para justificar la inexactitud de varios cargos que se le hacen. Con el argumento de que es un derecho natural de manera que no puede privar de ello ninguna ley positiva.

De lo anterior el Fiscal en un informe al General en jefe Mariano Escobedo le expresó su opinión al respecto de la solicitud que hacen los abogados de Maximiliano de extender el término probatorio. A demás, debe declararse no solamente inadmisibles sino prohibidas por el artículo treinta y nueve, título quinto, tratado octavo de la ordenanza del ejército, por cuanto conspira a embarazar el curso de la justicia, pues en primer lugar si alguna prueba tenían que promover los defensores, debieron aprovecharse para ello de los días que se les han concedido para la evacuación de la defensa; segundo, porque todavía, sin

---

<sup>152</sup> *Ibidem.* p. 145.

<sup>153</sup> *Ibidem.* p. 148.

<sup>154</sup> *Ibidem.* p. 134.

necesidad de abrirse la causa a prueba por un término, pueden emplear para todas sus defensas legítimas, en las que están incluidas las pruebas que tengan para destruir los cargos, el tiempo que falta para la reunión del Consejo de Guerra y hasta el de su comparecencia ante este tribunal, que precisamente los llama para oírlos, así como a los mismos reos, y tomar en consideración antes de pronunciar su sentencia, cuanto unos y otros tengan que exponer para descargo de los reos, según se previene en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del título y tratados citados de la ordenanza; tercero, porque un término probatorio distinto del que se concede para la evacuación de la defensa, es del todo desconocido e inusitado en la práctica militar, y contrario no sólo a la Ordenanza del ejército, sino también a la Ley del 25 de enero de 1862, que expresamente establece en su artículo séptimo, como únicos términos para todo el procedimiento, el de sesenta horas para la causa hasta ponerla en estado de defensa, el de veinticuatro horas para la evacuación de la misma, e inmediatamente después el que sea necesario para que se reúna, previa citación, el Consejo de Guerra.<sup>155</sup>

Tras elocuente argumentación del Fiscal, en la que defiende no se detenga el proceso por la solicitud de la defensa de Maximiliano, toda vez que obstaculiza el ejercicio de la ley, y funda y motiva su parecer. Por lo cual el asesor del General en Jefe implícitamente da cause a que se proceda a la conformación del Consejo de Guerra conforme a la multicitada Ley del 25 de enero de 1862. Y lo señala así:

“ajustado este proceso a las presentaciones de la Ley de 25 de enero de 1862, la de 15 de septiembre de 1857 y ordenanzas generales del ejército, no encuentro nada en él que impida el trámite que se consulta.”<sup>156</sup>

Siguiendo el procedimiento, el General en Jefe, a través del Decreto con fecha del día 12 de junio de 1867; declara:

---

<sup>155</sup> *Ibidem.* pp. 151-152.

<sup>156</sup> *Ibidem.* p. 153.

PRIMERO: Que el proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Habsburgo y sus generales don Miguel Miramón y don Tomás Mejía, está en estado de verse en Consejo de Guerra.

SEGUNDO. No es admisible la solicitud de los defensores de Maximiliano, en que piden se les conceda un término para rendir algunas pruebas.

TERCERO. No ha lugar a la apelación que interponen los defensores de Miramón y Mejía.<sup>157</sup>

### **3.3 Del Consejo de Guerra.**

Ese mismo día, el 12 de junio de 1862, tras haber declarado el proceso en estado de verse en Consejo de Guerra, el General en Jefe hacía saber al Fiscal del nombramiento del Presidente del Consejo de Guerra. Además le instruía eligiera a qué capitanes correspondería el servicio de Vocales.

En otro comunicado, le hacía de su conocimiento al Fiscal Manuel Azpíroz que el Presidente del consejo sería el Teniente coronel Platón Sánchez. Así también se dieron a conocer los que fungirían como Vocales, y fueron:

- I. Comandante Capitán José Vicente Ramírez.
- II. Comandante Capitán Emilio Lojero.
- III. Capitán Ignacio Jurado.
- IV. Capitán Juan Rueda y Auza.
- V. Capitán José Verástegui
- VI. Capitán Lucas Villagrán

---

<sup>157</sup> *Ibidem.* pp. 154-155.



Esa misma fecha el Fiscal comunicó a los capitanes que han de servir de vocales del Consejo de Guerra su nombramiento, por medio de oficio, con designación del lugar y hora del día siguiente. La instalación del Consejo de Guerra estaba prevista a las ocho horas de la mañana en el Teatro Iturbide.<sup>158</sup>

Ese mismo día el Fiscal citó a las cinco horas de la tarde a los defensores de los tres procesados, para notificarles el decreto en el cual señalaba que al día siguiente se instalaría el Consejo de Guerra ordinario, dándoles el lugar, la hora y la fecha.<sup>159</sup>

Para el día 13 se emitió un acuerdo en el cual se instruye “conforme a lo previsto en el tratado 8º, título 50, última fracción del artículo 37 de la Ordenanza general del ejército, todos los oficiales que no estén en servicio, concurrirán precisamente al Consejo de que se trata, en el local y hora ya citadas. A las seis de la mañana se hallaran formados frente al templo de Capuchinas, cincuenta cazadores de Galeana, montados, armados y equipados, con la correspondiente dotación de oficiales, y cincuenta hombres del Batallón de la guardia Supremos poderes, en los mismos términos que la fuerza anterior, según su arma, y ambas fuerzas se podrán a las órdenes del Coronel jefe de la 2º Brigada Miguel Palacios.”<sup>160</sup>

Al día siguiente, el 13 de junio de 1867, se inició el consejo con la defensa del General Tomás Mejía, enseguida expuso la defensa de Miguel Miramón y por último se presentaron los abogados de Maximiliano, y durante su intervención sus argumentos en general fueron:

PRIMERO. Creyeron legal e indispensablemente necesario declinar la Jurisdicción del Consejo de Guerra, ante el que tienen el honor de hablar, y demostrar la evidente inconstitucionalidad de la ley de 25 de enero de 1862.

---

<sup>158</sup> Ibídem. p. 146.

<sup>159</sup> Ibídem. pp. 156-157.

<sup>160</sup> Ibídem. p. 160.

SEGUNDO. Según el Código (La Constitución de 1857), en su artículo 128<sup>161</sup>, con arreglo a él y a las leyes que se hubiesen dado en virtud del mismo, deben ser juzgados aquellos actos que hayan tenido a establecer o sostener un gobierno contrario a los principios de esa carta constitucional.

TERCERO. Conforme a la misma en su artículo 97 fracción III<sup>162</sup>, a los Tribunales Federales, que según los artículos 104 y 105 son<sup>163</sup>, el Congreso de la Unión, cuando ejerce funciones judiciales, los Juzgados de Distrito, Circuito, y la Suprema Corte de Justicia, corresponde conocer de las causas en que la Federación fuera parte. Y en ninguna es la Federación más claramente parte, en ninguna tiene un interés más grave y legítimo, que en aquellas como la presente, en que se hace cargo a los acusados de hechos dirigidos a destruir la misma Federación.

CUARTO. El artículo 13<sup>164</sup> de la misma Constitución de 1857, prohíbe en los términos más formales la expedición de leyes privativas y el establecimiento de tribunales especiales; y ley privativa, es la que encomienda la represión de cierta clase de delitos a una jurisdicción que no es la ordinaria constitucional; y tribunales especiales son los militares, cuya jurisdicción sólo conserva el mismo artículo para los delitos y faltas que tienen exacta

---

<sup>161</sup> Nota: "Artículo 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta."

<sup>162</sup> Nota: "Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

III. De aquellas en que la federación fuere parte."

<sup>163</sup> Nota: "Artículo 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes."

"Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia."

<sup>164</sup> Nota: "Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente los delitos y faltas que tengan esacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

conexión con la disciplina militar, a la que no está sujeta una persona como el Sr. Archiduque Maximiliano, que no habiendo pertenecido de antemano al ejército del país, no está sujeto a las reglas y leyes especiales que lo gobiernan.

QUINTO. El mismo Código Constitucional en su artículo 23<sup>165</sup> declaró desde luego abolida la pena de muerte para los delitos políticos con la sola excepción de la traición a la patria en guerra extranjera, excepción en que no puede estar comprendido nuestro defendido, pues que no habiendo nacido en México, sino en Austria, los actos de que se le acusa no pueden constituir un delito de traición a la patria, pues se dicen cometidos en perjuicio no de la segunda, sino de la primera de esas naciones, y aun hechos en daño de la última, tribunales mexicanos no serían competentes para castigar agravios hechos a un país alemán. Y aunque la ley de 25 de enero de 1862 se expidió, poniendo en ejercicio facultades extraordinarias que se habían otorgado en virtud de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de 1857, la suspensión de garantías que ese artículo autoriza en casos extremos de peligro público, por una parte, no alcanza a las garantías que aseguran la vida del hombre, clase a que pertenecen las consignadas en los artículos 13 y 93<sup>166</sup>, y por otra, no deben subsistir después de pasado el peligro público, lo que ya ha sucedido gracias a las repetidas y espléndidas victorias obtenidas por los valientes ejércitos republicanos.<sup>167</sup>

De los argumentos anteriores, hay que considerar que por no existir tribunales, ni la Suprema Corte de Justicia, la autoridad militar fuera competente de esta causa,

---

<sup>165</sup> Nota: "Artículo 23. Para la abolición de la muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley."

<sup>166</sup> Nota: "Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos."

<sup>167</sup> *Ibidem.* pp. 254-257.

pues es de notar que tras la intervención la organización política y judicial aún estaban incompletas.

En seguida comenzó una argumentación en contra de la “naturaleza del proceso sumario” y del “objeto sumario en las causas criminales”. Agraviando la naturaleza de las pruebas en la sumaria y la falta de éstas en el proceso. Los argumentos expuestos fueron:

SEXTO. Que era la naturaleza de la sumaria la que no ha cumplido con el objeto que tiene toda sumaria de recoger y dejar registradas en autos todas las pruebas que la justicia llega a obtener que se haya cometido uno o más delitos, de que tal o cual persona es la que los ha cometido.

SEPTIMO. Que no se examinó un solo testigo, no se presentó un solo documento que tuviera a probar que se han cometido los delitos de que se hicieron cargo a Maximiliano, ni que éste sea el autor de los hechos en que se hacen consistir.

OCTAVO. Que la notoriedad pública pudo alegarse como prueba de hecho, pues es necesario que a su vez la misma notoriedad pública se pruebe en juicio por los medios y con los requisitos que exige el derecho.

NOVENO. Invocan un principio en materia de pruebas que dice: “el testimonio de oídas no tiene valor ninguno” Pues de conformidad con la ley 28, título 16 de la partida 3°, al determinar cuál debe ser el origen de la ciencia del testigo acerca del hecho sobre el cual declara, exige para su valor que lo sepa por haberlo presenciado, pues si dijese saberlo por haberlo oído, la ley decide que no cumple lo que testigua.

DÉCIMO. Que el señor archiduque Maximiliano no puede ser juzgado por un tribunal incompetente, ni en virtud de una ley anticonstitucional, aun cuando

la jurisdicción y el procedimiento no estuvieran expuestos a tan graves objeciones, no se le podría condenar, sino que se le debería absolver indispensablemente, a causa de que la sumaria se ha formado de manera que no existe en ella constancia ninguna en que se puedan hacer descansar los cargos que se hacen. Si se procediera con arreglo al derecho común; pero que en caso de la causa se sustancia con arreglo a una ley de circunstancias, privativa, especial y excepcional. Porque en:

Primero. Por excepcional que se ponga dicha ley, ella no determina en ninguno de sus artículos, ni puede haber querido que nadie pudiera ser condenado por cargos de los que no se presenta ninguna prueba, pues la única que se hace valer, que es la de notoriedad pública, no probada, se reduce, en último análisis al simple dicho de la parte acusadora.

Segundo. Lejos de que en la Ley del 25 de enero de 1862 exista ningún artículo que pudiera tener una inteligencia tan inadmisibles, antes bien, esa ley contiene una disposición que confirma que aun en la legislación excepcional, deben observarse los principios que se han fundado.

UNDÉCIMO. En el artículo 6° de la Ley del 25 de enero de 1862, se previene que luego la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquiera otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación, con arreglo a la Ordenanza general del ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857.

DUODÉCIMO. El artículo 55 de la Ordenanza general del ejército, que debería escribirse con letras de oro por el noble principio de humanidad que lo ha inspirado, expresa de la siguiente manera el santo respeto que debe tenerse a la vida del hombre: “Para fundar el voto a muerte debe tener presente todo juez, que he de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo”

DÉCIMO TERCERO. A saber la confesión tácita, ficta o presunta, que resulta del hecho de haberse rehusado a contestar a las interpelaciones que le ha hecho la autoridad judicial en el proyecto, ya al tomarle su declaración preparatoria, ya al recibirle su confesión con cargos, porque esta observación tiene diversas respuestas todas decisivas y que no admiten réplica.

DÉCIMO CUARTO. Que la confesión tácita, ficta y presunta que se toma del silencio, debería tener los mismos efectos que la expresa, que consiste en reconocer en términos explícitos un hecho, el de guardar silencio sólo importa confesión, cuando eso se hace caprichosamente y sin motivo, y no cuando uno, con razón se niega a contestar por alguna causa legal y fundada. Y en el presente caso, no puede ser más justa, legal y fundada, la causa porque nuestro defendido se negó a contesta, a saber, la de ser incompetente el Tribunal a que se le quería juzgar, y la de ser inconstitucional la ley porque se le quería someter.

DÉCIMO QUINTO. Que todo el valor de la confesión tácita, ficta o presunta, se toma de que negarse a responder constituye un acto de rebeldía, de contumacia, de desobediencia a la autoridad. Por lo mismo, en todos aquellos casos en que un acusado tiene motivos prudentes y legítimos para no creerse obligado a contestar, los caracteres de rebeldía, de contumacia y desobediencia a la autoridad desaparecen completamente; y el silencio en tal caso deja de poder ser calificado de confesión tácita, ficta o presunta.

DÉCIMO SEXTO. La confesión explícita y verdadera no tiene fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos a que le expone su conducta, teniendo empero presente que nadie está obligado a acusarse a sí

mismo, y que no es el reo, confeso sino el convicto, el que debe ser condenado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Colon, autor en el número 178. Pág. 118 del tomo. 3º de su tratado de juzgados militares: “Las leyes, para aplicarse las penas merecidas, piden en la consumación de los delitos la justificación de ellos, con tal precisión, que puede muy bien suceder, que un verdadero homicida, a quien por descuido no se hubiese probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos presenciales ni indicados que lo acriminen, le dan tal vez por libre, porque la sentencia ha de ceñirse precisamente a lo que consta probado en el proceso, y no a lo que extrajudicialmente se sepa.” –Y agrega– “Pero puesto que el señor Fiscal se ha permitido ir a buscar armas para atacar al acusado fuera del arsenal de la sumaria, repetimos que debe ser lícito a nosotros tomarles, donde él las busca, para defender a nuestro cliente.”

DÉCIMO OCTAVO. Cuando la guerra civil llega a estallar en un pueblo, ella termina por los mismos medios que las internacionales. Unas veces los partidos, después de cansados de destrozarse, terminan su lucha por medio de un arreglo, como cuando dos naciones beligerantes ponen fin a la guerra por medio de un tratado. Otras, a la larga, un partido llega a sobreponerse a otro, y a vencer y a subyugar a su contrario. De ese género fueron las guerras religiosas que se presentaron en varias naciones del centro y norte de Europa a consecuencia de la llamada reforma religiosa, comenzada a predicar por Lutero en Witemberg.

DÉCIMO NOVENO. El partido vencedor arrastrado por las pasiones del momento y por los instintos de venganza que siempre despierta una lucha prolongada y sangrienta, puede abusar hasta donde quiera de su victoria; pero la historia y el derecho, que no participan de las mismas pasiones, miran al través de otro prisma que el de los contemporáneos.

Solo queda por examinar, si la lucha en que ha sucumbido el Archiduque Maximiliano tiene los caracteres de una guerra civil o de una simple rebelión. Del recuerdo de lo que pasó en la discusión de un solo artículo de la Constitución de 1857, basta para hacernos formar un juicio, para entender si fue una guerra civil verdadera, esta lucha de diez años. Se discutía en el congreso que formó la constitución de 1857 una sola de esas innovaciones, a saber, la independencia de la iglesia y el estado, y la consiguiente tolerancia de cultos.<sup>168</sup>

En este momento del proceso, la defensa de Maximiliano estaba convencida, que conforme al derecho vigente en esa época, las acusaciones del Fiscal carecían de validez por falta de pruebas. Enseguida procedieron a rebatir los cargos mediante los que se le acusaba, en donde el fundamento de todos ellos es “La usurpación del poder público”. Y señalan los abogados que todos los demás no son sino la reproducción del mismo hecho presentado bajo diversos aspectos.<sup>169</sup> Y continúa la argumentación.

VIGÉSIMO. Que nuestro defendido ejerció el poder público Supremo en los lugares en que llegó a dominar, es un hecho que no desconocemos, a pesar de que no consta probado en la sumaria.

VIGÉSIMO PRIMERO. En todo delito hay dos elementos: 1º, el hecho material prohibido por la ley; y el 2º la intensión dolosa y fraudulenta o criminal que ha movido al autor del hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Aplicado estos principios al presente caso, determinaos en qué consiste el elemento material y el elemento moral del delito de usurpación del poder público. Su elemento material consiste en el ejercicio del mismo poder. Su elemento moral en el conocimiento que tiene

---

<sup>168</sup> *Ibidem.* p. 284.

<sup>169</sup> *Ibidem.* p. 285.



el que lo ejerce de haberlo ocupado de propia autoridad, o de haberlo recibido de quien se sabe que no tiene derecho de transmitirlo. Por lo mismo cuando se ha ejercido un poder público sin haberlo ocupado de propia autoridad, sino recibéndolo de quién, si se quiere errónea o equivocadamente, se ha creído que tenía facultad de darlo, no existe su elemento moral.

VIGÉSIMO TERCERO. En junio de 1863 se reunió en la ciudad de México una junta de personas llamadas “Notables” que proclamó la monarquía y nombró Emperador a Maximiliano.

VIGÉSIMO CUARTO. Nuestro defendido quiso demostrar tal respeto a la voluntad de la nación, que estimando el voto de “la junta de notables” sólo como expresión de la opinión personal de los individuos que la formaban, rehusó aceptar la corona con sólo este voto, y protestó que sólo lo haría cuando la nación lo hubiera confirmado.

VIGÉSIMO QUINTO. Aunque obtenidos los votos de las municipalidades por la presión que ejercía en el país el ejército invasor francés, las personas interesadas en seducir a nuestro cliente, siendo extranjero y no conociéndonos fácilmente, le hicieron creer que el voto de las municipalidades era la expresión de la voluntad general, espontánea y libre, sobre esos documentos los hombres de ley europeos que acerca de ellos fueron consultados.

VIGÉSIMO SEXTO. Fernando Maximiliano de Habsburgo vino a México sin tropas, sólo con su familia y algunos amigos personales, y en la capital y en las circunstancias por donde atravesó, y en los campos, se le hicieron festejos y demostraciones de regocijo que aun un mexicano, y mucho más un extranjero, pudo tomar por expresiones de la voluntad pública.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Varias personas conocidas hasta entonces por sus opiniones republicanas, y entre ellas, el mismo general en jefe de uno de los cuerpos del ejército de la República, reconocieron el imperio, se adhirieron a él y se presentaron a servirlo.

VIGÉSIMO OCTAVO. No puede pues, probarse que el señor archiduque Maximiliano ha ejercido en México el Poder supremo con la convicción de que la Nación no se lo había dado.

VIGÉSIMO NOVENO. No hay actualmente en el mundo ningún gobierno, por legítimo que sea y por firme que fuere la conciencia de sus derechos, que ignore que con la mayoría que lo apoya, existe una minoría que le es hostil.

Los argumentos políticos se hacían más fuertes en estas últimas afirmaciones de la defensa de Maximiliano, tratando de demostrar que no fue instrumento del Imperio Francés.

TRIGÉSIMO. Luis Napoleón exigía que en el tratado de Miramar se incluyera un artículo, en el que se ratificaran todos los actos de la llamada regencia. El objeto de esa estipulación era que quedara ratificado un tratado concluido entre el Ministro diplomático francés y la llamada Regencia, que importaba la pérdida de la Sonora para la nación y su adquisición para el gobierno francés. El archiduque, después de haber aceptado la corona, declaró que dejaría más bien de venir a México que firmar tal estipulación; y de hecho, el tratado de Miramar se redactó sin contenerla.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Llegando a México uno de sus primeros actos fue destituir a don José María Arroyo, que se había presentado a firmar con el Ministerio francés el tratado relativo a Sonora, habiendo tenido nuestro defendido sobre esa materia diversas contestaciones sumamente

desagradables con Mr. Molntholon, que le enajenaron completamente la buena voluntad de los franceses.

La defensa de Maximiliano continua con una serie de argumentos que van en un mismo sentido, el de exponer ante los consejeros de guerra la afable conducta del emperador caído, de demostrar que Maximiliano jamás actuó en contra de los intereses de la nación y que si usurpó, como el fiscal acusaba, no fue en perjuicio de los mexicanos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Antes de venir al país, exigió y obtuvo del gobierno francés que fueran restituidos a la libertad los prisioneros mexicanos que existían en Francia, declarando que no podía tolerar que una potencia aliada retuviera prisioneros a nacionales del país que venía a regir.

TRIGÉSIMO TERCERO. Llegado a México, todos sus esfuerzos se dirigieron a disminuir la influencia francesa, hasta donde era posible.

TRIGÉSIMO CUARTO. Logró que acabaran las Cortes marciales francesas y que fueran sustituidas por otras firmadas por mexicanos.

TRIGÉSIMO QUINTO. Nunca negó el indulto de sentencia capital pronunciada por ellas.

TRIGÉSIMO SEXTO. Mostró durante el ejercicio de su poder tal respecto a la vida del hombre, que tenía prevenido, por regla general, que a cualquiera hora del día o de la noche, y cualquiera que fuera la gravedad del asunto de que estuviera ocupado, que llega una solicitud de indulto de pena capital, se le diera cuenta con ella, nunca lo negó, y con frecuencia, a horas avanzadas de la noche, se le interrumpía su sueño para darle cuenta con un asunto de esa clase; y con placer despertaba para poner con lápiz, al margen del oscuro, que el indulto quedaba otorgado.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Una de las principales causas en que en Orizaba lo obligaron a tomar la resolución de permanecer en el país, fue que se le presentaron datos que le hicieron creer que había una combinación entre el gobierno de los Estados Unidos y el gobierno francés, para imponer a la nación mexicana un gobierno contrario a su voluntad.

TRIGÉSIMO OCTAVO. A pesar de que la ley de 3 de octubre de 1865 se propuso, por parte del gobierno del archiduque, objetos semejantes a los que por parte del gobierno nacional se propuso la ley de 25 de enero de 1862, con arreglo a la cual se ha pretendido sustanciar el presente juicio.

TRIGÉSIMO NOVENO. Aun suponiendo que hubiera un delito de usurpación, y que éste no estuviera considerablemente atenuado por el uso que se ha hecho el poder usurpado, él es un delito evidentemente político y no del orden común. Y hace tiempo que la ciencia moderna ha pronunciado, sin recurso, la reprobación de la pena capital como medio de represión de los delitos políticos, y ese fallo ha sido sancionado y adoptado por nuestro derecho público, en el artículo constitucional que se citó al principio de esta defensa.

TRIGÉSIMO NOVENO. La eficacia de una pena es de dos maneras, material y moral. La eficiencia material consiste en la destrucción de la persona del delincuente. La moral, en el ejemplo que produce, retrayendo a otros por el temor, de cometer el mismo delito. En los delitos políticos, la pena capital carece de ambos géneros de eficacia.

CUADRAGÉSIMO. Los patriotas autores de la Constitución de 1857, movidos de estas razones y de otras humanitarias que la premura del tiempo nos impide reproducir, adoptaron en ese Código el gran principio de la abolición de la pena de muerte en materia política.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Existe en nuestro continente un gran pueblo, maestro profundo en el juego de las instituciones libres, la república de los Estados Unidos, y su conducta con Jefferson Davis, usurpador del poder público, como presidente del rebelde Sur, presenta un noble ejemplo que imitar. Jefferson estaba sujeto al gobierno que procuró derrocar. Maximiliano no había nacido en México, y vino a él creyendo de buena fe ser llamado por la nación para gobernarla. El uno provocó una guerra civil en un país que desde que había hecho su emancipación política había gozado de una paz que había llegado a ser proverbial. El otro vino a un país desgarrado hace años por la guerra civil, con la noble intención de procurar ponerle término, y arrebatado por la fuerza de circunstancias ingobernables se vio arrastrado a tomar parte de la que ya existía. Aquél persiguió cruda y tenazmente a los partidos del gobierno de la Unión americana. Este no sólo toleró, sino que mostró una decidida inclinación. Amparó y protegió a sus adversarios políticos, partidarios de las instituciones republicanas.

Sin embargo, Jefferson Davis vecino desde 1865, no ha sido juzgado por un tribunal excepcional, ni por una ley privativa y anticonstitucional, no ha sido privado de las garantías que otorga la Constitución del país cuya paz pública alteró; y después de dos años de vencido, no se presentado todavía un acusador público que en nombre de la ley pida el sacrificio de su cabeza.<sup>170</sup>

Y sin más que argumentar en la defensa de Maximiliano de Habsburgo replicó la defensa del archiduque diciendo:

“Soldados de la República, que acabáis de recoger tanta gloria en los campos de batalla, y de dar días de placer tan inefable a la patria, no manchéis vuestros laureles, no turbéis tan puro regocijo público, abusando de vuestra victoria sobre

---

<sup>170</sup> *Ibidem.* pp. 254-298.

un enemigo vencido y decretando una ejecución sangrienta, inútil y extraña al noble carácter del compasivo y bondadoso pueblo mexicano.”<sup>171</sup>

La defensa de Maximiliano fue breve, concisa y respondiendo a las principales acusaciones hechas por el Fiscal. Gran parte de estos argumentos son de carácter político, pues trata de convencer a los miembros del consejo se considere la vida de Maximiliano, éste al no atentar contra los intereses de la nación.

### **La exposición del Fiscal ante el Consejo de Guerra.**

A diferencia de la exposición de los abogados de Maximiliano que no contaba con orden de ideas, en los argumentos del C. Fiscal Manuel Azpíroz se encuentran enumerados sesenta y cinco puntos, de los cuales los primeros treinta y seis son de una línea histórica, en la cual expone con algunos documentos oficiales, cartas, telegramas, prensa escrita tanto de la república como del imperio; del treinta y siete al cuarenta y nueve se concreta a responder y defender los cargos por los que se le está procesando; y de los puntos cuarenta y nueve al sesenta y dos expone conjuntamente los cargos hechos a los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía; para que finalmente en el último punto resolutive, pida a los miembros del consejo se les haga pasar por las armas de conformidad con el artículo 28 de la ley del 25 de enero de 1862 que imponía la pena capital a todos delitos que esta ley estipulaba.

Manuel Azpíroz comenzó su exposición justificando la sumaria:

2. Al leer la suprema ley del 21 de mayo, que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramón y Mejía, se comprende sin dificultad, y yo comprendí desde luego, que se trataba de un proceso criminal no común; pues no necesitaba contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto

---

<sup>171</sup> *Ibidem.* p. 299.

es la comprobación del cuerpo del delito, y el descubrimiento de los delincuentes, y cuya razón legal. Puesto que los actos criminales que se refieren en la orden, los han cometido y cogido in fraganti.

3. Procuré comenzar por una especie de sumaria para consignar en ella de una vez la identidad de los reos, esencial en toda causa criminal

8. En todo lo demás se han observado estrictamente las leyes y reglas del procedimiento. La excepción declinatoria de jurisdicción, la de vicios del proceso, los recursos de apelación y consiguientes no podían interrumpir el curso de la causa, por ser del todo impertinentes, como procuraré demostrarlo a su tiempo. Baste ahora, para completar la defensa de mis procedimientos, citar el decreto de 28 de mayo, en que el C. General en jefe se sirvió declarar que la causa se hallaba en estado de defensa, y el 3 del corriente, en que consta la aprobación de mi conducta de no haber suspendido los procedimientos, a pesar de la oposición de las excepciones y recursos mencionados.<sup>172</sup>

En los puntos once al treinta y cinco siguientes, se señala el origen de la intervención como referente político y como prueba fehaciente del papel de interventor de Maximiliano en México.

Tras haber señalados los hechos para esclarecer la intervención, procede a defender las acusaciones que hizo como Fiscal ante la causa de Maximiliano. Es importante tratar en esta investigación los argumentos jurídicos, políticos e históricos para poder llegar a conclusiones objetivas:

36. Puestos en evidencia los hechos por que van a ser juzgados en este tribunal los tres reos de la presente causa, es tiempo ya de examinar su criminalidad conforme a derecho.

---

<sup>172</sup> *Ibidem.* pp. 299-303.

37. El primer cargo de Maximiliano consiste en haberse prestado a servir como instrumento a la intervención de los franceses en la política interior de México. –Y señala- “Está probado por todos los hechos referidos en este escrito el párrafo 11 hasta el 27.”

Este Cargo le constituye ante la nación cómplice en el delito que se comete contra la independencia y seguridad de ella, por “la invasión hecha al territorio de la República, sin previa declaración de guerra”, de que habla la fracción I del artículo 1° de la Ley del 25 de enero de 1862: conforme a las fracciones IV y V del propio artículo, en las cuales se condena el hecho de “contribuir a que en los puntos ocupados por la invasión se organice cualquier simulacro de gobierno..., aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste” , y “cualquiera especie de complicidad para... favorecer la realización y buen éxito de la invasión”.

Le constituye también cómplice en la infracción del derecho internacional y de la guerra; por cuanto la de intervención que nos hicieron los franceses, y en que él tomó una parte de tan principal, fue ilegítima, por no haber precedido la demanda de una justa satisfacción ni la declaración de guerra (Grocio, Derecho de la guerra y de la paz, lib.2°, cap. 3°, párrafo 4°; Vattel, Derecho de gentes, libro 3°, capítulo 2°, párrafos 66 y 67); injusta y atentatoria por el fin que se propuso, de atacar a un pueblo independiente y constituido, para mudar su constitución y arreglar a su placer la forma de su gobierno. Wheaton, elementos del derecho internacional, 2° parte, capítulo 1°, párrafos 12 y 14. Finalmente desleal y bárbara, porque los franceses después de haber faltado cobardemente a sus compromisos (refiriéndose a los Tratados de la soledad), cometieron muchos de los asesinatos, saqueos, incendios y todos los horrores que marcaron el paso de la intervención



francesa (Cita de nuevo la obra de Vattel, Derecho de gentes, libro 3º, capítulo 3º, párrafo 24 y capítulo 16, párrafo 263)

38. El segundo cargo consiste en el título del Emperador, con que vino a secundar las miras de la intervención francesa. La ilegalidad de este título le convierte en usurpador de los derechos de un pueblo soberano.

El título es ilegal en la forma, porque constituida la nación mexicana bajo los principios y reglas consignadas en su carta fundamental de 1857, “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia (artículo 41 constitucional) y porque el modo establecido para la reforma de la Constitución política de México, no es otro que el siguiente: “Se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las reformas (artículo 127 de la constitución)”. El ofrecimiento de algunos mexicanos, el acuerdo de la asamblea de notables, el voto de los pueblos oprimidos y el dictamen de jurisconsultos, en que hace consistir Maximiliano la legalidad de su título, no son la forma establecida por la Constitución de México para conocer la soberana voluntad del pueblo, ni para la reforma de sus instituciones políticas.

En la sustancia, tampoco es legal el título que vengo examinando: 1º, porque hubo en él aquella violencia que según derecho, anula el acto en que intervino; 2º, porque su objeto a saber, el cambio de la reforma de gobierno de México era ilegítimo en medio de un trastorno público, como el que causó la intervención francesa.

El objeto de los votos, a saber, la mudanza de la Constitución política de México en medio de un gran trastorno público, es otra causa de nulidad del título, prevista por nuestro código fundamental, que en su artículo 128 dice:

“Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

Este cargo le hace cómplice del delito contra la independencia y seguridad de la nación, que explica la fracción III del artículo 1° de la Ley del 25 de enero de 1862, en estos términos: “La invitación hecha por mexicanos o extranjeros a los súbditos de otras potencias, para cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome”, conforme, asimismo, a la fracción V antes citada, del propio artículo de la ley.

39. El tercer cargo que resulta del anterior, es la usurpación misma de los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.

Maximiliano tuvo el ejercicio del poder que corresponde a la soberanía nacional; y la ilegitimidad de este ejercicio que es lo que lo caracteriza de una usurpación, se deduce sin esfuerzos de las consideraciones legales precedentes relativas a la nulidad del título que tomó de emperador, y a su complicidad en la atentatoria intervención de los franceses en la política interior de México.

Este cargo le constituye reo ante el derecho de gentes según la doctrina Vattel (obra citada, lib. 1°, capítulo 3°) que sirve de regla a las naciones. Por

él también es reo del delito contra la paz pública y el orden, que define así la fracción X del artículo 3° de la ley del 25 de enero: “Abrogarse el poder de la nación, funcionando de propia autoridad, o por comisión de la que lo fuere legítima”.

40. El cuarto cargo es el haber dispuesto, con la violencia de las fuerzas armadas, de los intereses, los derechos y la vida de los mexicanos.

Por este cargo la ley cita, artículo 4° fracción II, le declara reo de delitos contra las garantías individuales, a causa de la violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

41. El quinto cargo consiste en el género de guerra que hizo Maximiliano a la república, al lado de los franceses, por las responsabilidades que contrajo, a causa de los excesos cometidos por el ejército francés en nombre del imperio.

Las consideraciones legales que he tenido presentes al examinar el primer cargo, que se reduce a la complicidad de Maximiliano con la intervención francesa, obran, aquí de lleno contra él, como autor principal de la guerra que en su nombre continuaron los franceses, desde que tomó el título de Emperador; porque ni la arregló a los principios del derecho internacional, y autorizó las vejaciones y horrores de todo género que se cometieron en su nombre.

Este cargo le hace reo principal de delitos contra el derecho de gentes, y lo pone en la condición del salteador y del pirata.

Nuestra circular de 15 de noviembre de 1839 manda que se cumpla la suprema orden del 30 de diciembre de 1835, por la que se previno que los

extranjeros que desembarcaran en algún puerto de la república, o penetraran por tierra a ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serían tratados y castigados como piratas.

42. El sexto cargo consiste en haber hecho Maximiliano de conocerlas; ya hemos visto en otra parte la obligación de potencias que no estaban en guerra con la república.

Le constituye reo del delito contra la independencia y seguridad de la nación que explica la fracción III del artículo 1° de la Ley de 25 de enero en estas palabras: “La invitación hecha a los súbditos de otras potencias, para cambiar la forma de gobierno que se ha dado la república, cualquiera que sea el pretexto que se invoque”, y de piratería que se explica en la suprema orden de 30 de diciembre de 1835 y confirma la circular de 15 de noviembre de 1839 ya citadas.

43. El séptimo cargo que le hice, tiene dos partes: 1° la de ser autor del célebre decreto de 3 de octubre de 1865; 2° la de haber mandado ejecutarlo.

La ley del derecho de la guerra que ha infringido, es la que consigna Vattel en estas palabras: “Luego que un enemigo se somete y rinde las armas, no se le puede quitar la vida; por consiguiente, se debe dar cuartel a los que deponen las armas en su combate” (Derecho de gentes, lib. 3 cap. 8. Párrafo 140).

“Dar muerte a los prisioneros no puedes ser un acto justificable, más que en casos extremos, en que la resistencia por su parte, o por la de los que quieran libertarlos haga imposible su custodia” (Wheaton, Derecho Internacional 4° parte, capítulo 2 párrafo 2!).

Cuando a prisioneros rendidos, como Arteaga y sus compañeros Chávez y otra multitud se quita la vida, se viola el derecho de la guerra. En este caso se halla Maximiliano.

No obstante, Vattel enseña (párrafo 151, obra citada), que “hay un caso en que se puede negar la vida a un enemigo que se rinde, y toda capitulación a una plaza en el último apuro, y es cuando este enemigo ha cometido algún atentado enorme contra el derecho de gentes, y particularmente cuando ha violado las leyes de la guerra”.

44. El octavo cargo es el de haber dado un manifiesto el día 2 de octubre de 1865, en que falsamente asentó que el gobierno republicano había abandonado el territorio nacional y de cuya falsedad dedujo que las fuerzas republicanas no tenían bandera conocida, eran bandas de salteadores y debían ser tratados como por su decreto del día 3 lo dispuso.

Este cargo lo hace reo de un nuevo delito contra la paz pública y el orden, por ser el caso de la fracción XII del artículo 3° de la Ley del 25 de enero de 1862, de “esparcir noticias falsas, alarmantes o que debilitan el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la república, o comentándolos, de una manera desfavorable a los intereses de la patria”.

45. El noveno cargo es el de haber continuado la guerra después que se retiró de México el ejército francés; con las circunstancias agravantes de haberse rodeado de los hombres que se hicieron más famosos por sus crímenes en la guerra civil de México, de haber puesto en duda el mismo la legalidad de su título de emperador, y de haber continuado empleando medios de violencia, y de haber continuado empleando medios de violencia, de muerte y de destrucción; hasta que cayó rendido a discreción en esta plaza (párrafo del 27 al 31). Es el mismo que ya se le ha hecho por sostener una guerra ilegítima e injusta, y que le convence de su obstinación hasta el

fin, de tratar de mantener la usurpación con desprecio del derecho de las naciones y nuestras leyes; siéndole aplicable como a principal autor, el contenido de la fracción I, artículo 1º, de la Ley del 25 de enero de 1862.

46. El décimo cargo es el de la abdicación al título que hasta el fin procuró defender con las armas (el de emperador).

Esta es otra circunstancia agravante de su obstinación en defender la usurpación de los derechos del pueblo mexicano; pues sólo quería desprenderse por la muerte, del título de soberano, y aun para que ese caso dispusiera como absoluto la sucesión del mando en el imperio; por lo que reagrava el cargo de usurpación que queda examinado.

47. El undécimo cargo consiste en la indicación de que se le deberían guardar las consideraciones de un soberano vencido en guerra justa; y es una circunstancia que reagrava nuevamente el cargo de la usurpación y su obstinación en defenderla.

48. El duodécimo cargo es el de no querer reconocer la autoridad de la Ley de 25 de enero de 1862, ni la competencia del Consejo de Guerra para que juzgue la causa.

Es un cargo porque en derecho está obligado a reconocer la autoridad de la citada ley y la competencia del consejo de guerra ordinario.

Según el derecho internacional, las leyes del estado obligan a todos los que se encuentran en él, con la sola excepción de las que son en la calidad de ciudadanos o súbditos del Estado, que no obligan a los que en él gozan la consideración de extranjeros. Más el extranjero que perturba el orden, altera la paz y más, el que ataca la constitución del estado, queda sometido a las leyes del mismo, que castigan estos delitos (Vattel, Derecho de gentes, libro 2, capítulo 8, párrafos 55, 104, 105, 108).

Los delitos que afectan la soberanía, las instituciones, la paz y el orden del Estado, deben ser juzgados por las leyes del mismo; principalmente y sin excepción si fueron cometidos y aprehendido el delincuente dentro de los límites del mismo estado (Wheaton, Elementos del derecho internacional).

De conformidad con estos principios, nuestra constitución impone expresamente a los extranjeros (artículo 33) la obligación de obedecer y respetar las instituciones y leyes del país. Una de estas leyes es la Ley del 25 de enero de 1862, que define y castiga delitos de que está convicto y en general confeso Maximiliano, quien por tanto, se halla obligado a reconocer la autoridad de dicha ley en su aplicación a la causa por que se le juzga.

Nuestra constitución (cit. Artículo 33) impone también a los extranjeros la obligación de obedecer y respetar a las autoridades del país, sujetándolos a los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. La de 25 de enero de 62, dada por el ejecutivo en virtud de las facultades que el Congreso le concedió en 11 de diciembre de 1861, conforme al artículo 29 de la constitución, establece para juzgar los delitos contra la nación, la paz pública y el orden, el derecho de gentes y las garantías individuales que especifica, el Consejo de guerra ordinario. Lejos de ser el fuero militar contrario, es conforme al artículo 13 de la constitución, por el cual se declara que subsiste para los delitos militares que fije la ley. Esta ley es la de 15 de septiembre de 1857, que declara sujetos al conocimiento de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, los delitos que suponen inteligencia con el enemigo y desobediencia a los bandos publicados por la autoridad militar, aunque sean cometidos por paisanos. También puede considerarse como reglamentaria de la parte citada del artículo constitucional que estoy examinando, Ley de 25 de enero de 1862 en tiempo de guerra.

Es bien sabido que, en tiempo calamitoso, la autoridad militar puede ejercer todas las funciones de la judicial en el ramo criminal, y expresamente lo dice así la ley constitucional que tenemos sobre estado de guerra y de sitio; en la cual se declara que la autoridad militar puede revestirse de todo los poderes de la sociedad, dejando sólo aquellos que no se juzgue necesarios ejercer.

De todo esto resulta, que Maximiliano tiene obligación estrecha de someterse a la ley de 25 de enero de 1862 y consiguientemente de reconocer el fuero militar como competente para juzgarle. Se deduce esta obligación también, del hecho de haberse rendido a discreción del gobierno republicano, cuya voz y autoridad llevaba el General en jefe del ejército en operaciones al hacerlo prisionero, y pensar dispuesto este juicio y repetida con autoridad legítima la observancia de la referida ley, por orden expresa del Ministerio de la guerra, que obra como cabeza del proceso.

El negarse Maximiliano a reconocer la autoridad de la Ley de 25 de enero de 1862 y la competencia del fuero militar, es, pues, un cargo verdadero que tiene.

49. El último consiste en la contumacia y rebeldía en que ha incurrido, por no haber querido declarar, ni responder a los cargos que le hice. “Está obligado el reo a responder a las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el juez que se las hace no es competente; sin perjuicio de protestar en el acto si lo estimase oportuno. Lo que el juez puede hacer para obligar al reo a prestar su declaración es manifestarle, que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad; que desde luego dará lugar a que se le trate como a culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demás pruebas que resulten contra él, al tiempo de dar la sentencia”.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> *Ibidem.* pp. 315-327.



### **3.3 Aspectos paralelos en el proceso de Tomás Mejía y Miguel Miramón.**

En cuanto a los generales procesados por complicidad con el ejército francés, se les acusó de rebelión contra el gobierno legítimo de la república, y como delito principal, el que estipula el artículo primero de la famosa Ley de 25 de enero de 1862, en su fracción segunda dispone que el servicio voluntarios de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

La complicidad de Miramón y Mejía con la intervención francesa es incuestionable; porque demostrado el servicio de las armas que tuvieron desde la salida de los franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del ejército republicano, los constituye finalmente cómplices en la usurpación de Maximiliano.

Miramón y Mejía, dos son las excusas que presentan al defenderse de los tres cargos generales que tienen; la primera es que juzgaron fundado en el voto de la nación el imperio de Maximiliano, y no como obra de la intervención francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al gobierno constitucional. La primera es inadmisibile, porque tiene en su contra la evidencia, como lo he manifestado largamente al examinar el origen del advenimiento de Emperador de México. La segunda, en resumen, no es más que la misma confesión de que han estado rebelados contra las instituciones de la república, que es precisamente el delito, según las leyes que nos rigen.<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> *Ibíd.* p.332.

Otros aspectos que podemos asimilar de igual manera para los tres procesados es que los tres procesados han declinado la jurisdicción del Consejo de Guerra. También acudieron a la apelación de éste, siendo un recurso que se desconoce en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en Consejo de Guerra ordinario; así se infiere también del contenido de dicha Real orden, en que se prohíbe a los dichos Consejos elevar a la superioridad el proceso en cualquier caso que no sea para revisión, después de la sentencia, y de haber pasado para su aprobación al General en jefe, Gobernador o Comandante de la plaza, y en los casos en que expresan las leyes militares. Esta disposición se ve confirmada por la ley de 27 de abril de 1837, que establece como caso único de intervención de la Suprema Corte marcial en las que deban verse en Consejo de Guerra ordinario, el de la aprobación o reforma de la sentencia, cuando el Comandante militar, con dictamen de asesor, no la estime arreglada. Así es que la ley de 30 de noviembre de 1846, más explícita todavía en aquél punto, disponía que “fuera de este caso no podría el tribunal intervenir en los procesos de esa clase” (Artículo IV, fracción II).<sup>175</sup>

Finalmente la consideración de prisioneros de guerra que podrían alegar los procesados para que no les sea aplicable la pena capital, tiene por excepción el caso de que los prisioneros sean responsables de alguna falta grave contra el derecho de la guerra o de algún delito especial que merezca tal pena.

### **3.4 Del Consejo de Guerra y su sentencia.**

Tras haber expuesto el Fiscal de este proceso sus argumentos en respuesta y defensa de los delitos por los cuales se les acusa a los tres prisioneros, haber atentado contra la nación mexicana, el derecho de gentes y las garantías individuales; añade la decisión como Fiscal del proceso, en el punto último de su intervención, el sentido en el que debieran votar los miembros del Consejo de Guerra. Que a la letra dice así:

---

<sup>175</sup> *Ibidem.* p. 333.

65. Por tanto hallándose suficientemente convencidos de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la nación y contra la paz pública y el orden, Fernando Maximiliano de Habsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en su caso del artículo 28 de la ley publicada el 25 de enero de 1862.

Concluyo por la nación, pidiendo que sean pasados por las armas los expresados reos; el primero (Maximiliano) conforme a los artículos 13 y 24, y los otros dos (Mejía y Miramón), conforme a los artículos 1, fracción IV, 13 y primera parte del veintiséis de la ley de veinticinco de enero de 1862.

Fecha del 13 de junio de 1867.

Por lo anterior, se procedió a que los vocales emitieran sus votos respecto a lo que pedía el Fiscal Manuel Azpíroz.

Hallándose instalado éste consejo en el Teatro de Iturbide de la ciudad de Querétaro, practicado lo anterior, procedió el Consejo a votar a la una de la tarde del 14 de junio de 1867.

El vocal José C. Verástegui.

Encontrado a los reos Fernando Maximiliano de Habsburgo y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía comprendidos, el primero en las fracciones I, III, IV y V del primer artículo, fracción V del segundo artículo y fracción X del artículo tercero de la ley de 25 de enero de 1862, y a los segundos en las fracciones II, III, IV y V del artículo primero, fracción V del artículo segundo de la misma y el artículo veintiocho que comprende a todos igualmente, los condeno, conforme a las penas que demarcan por la infracción de estos artículos, la ya citada ley por la cual se le juzga, a ser pasados por las armas.

El vocal Lucas Villagrana.

Hallando comprendidos a los reos Fernando Maximiliano de Habsburgo titulado emperador de México y sus llamados generales Tomás Mejía y Miguel Miramón. Al primero, en el artículo 1º, 2º, fracción I, III, IV y V; artículo 3º, fracción X. A los segundos, del artículo 1º, fracciones II, III, IV y V; artículo 2º, fracción V; y el artículo 28 que comprende a todos, de la ley del 25 de enero de 1862 por la que son juzgados, les condeno a ser pasados por las armas.

El vocal Juan Rueda y Auza.

Hallándose comprendidos los reos Fernando Maximiliano de Habsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, juzgados por la ley de 25 de enero de 1862, el primero en el artículo 2º, fracciones I, III, IV y V; artículo 3º fracción X; y el artículo 28. A los segundos Tomás Mejía y Miguel Miramón, comprendidos en el artículo 1º, fracciones II, III, IV y V; artículo segundo, fracción V y el artículo veintiocho de dicha ley. Voto por que se les aplique la pena de ser pasados por las armas con arreglo a dicha ley.

El vocal José V. Ramírez.

Hallándose comprendidos los reos Maximiliano de Habsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices los llamados generales don Miguel Miramón y don Tomás Mejía, juzgados por la ley de 25 de enero de 1862, y estando el primero comprendido en las fracciones I, III, IV y V del artículo 1º, y en la fracción V del artículo 2º, y en la fracción X del artículo 3º. A los segundos, las fracciones II, III, IV y V del artículo 1º, así como la segunda parte del artículo 28 que es general a todos, voto por que se les aplique la pena capital a que los condena dicha ley.

El vocal Emilio Lojero

Hallando a Fernando Maximiliano de Habsburgo que se tituló emperador de México, y a sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía sus cómplices, comprendidos en primero en el crimen de haberse abrogado el

supremo poder de la nación que la ley de 25 de enero de 1862 demarca en su artículo 3º fracción X, valiéndose de los recursos que la mencionada ley de 25 de enero prohíbe en su artículo primero, fracción I, III, IV y V; y en la fracción V del artículo 2º.

El segundo y tercero de los personajes indicados comprendidos igualmente en la complicidad de los actos del primero, que con la citada ley del 25 de enero indica en su artículo 1º, fracciones II, III, IV y V; artículo 2º, fracción V, es crimen contra la independencia y seguridad de la nación y los tres referidos personajes en el caso de la artículo 28, por haber sido cogidos infraganti delito en acción de guerra, los condeno a sufrir la pena de ser pasados por las armas, cuya pena queda ordenada por estos crímenes en la repetida ley de 25 de enero de 1862.

El vocal Ignacio Jurado.

Fundamentándome en los artículos 1º, 2º, 3º y 28 de la ley de 25 de enero de 1862, estando comprendidos en las fracciones I, III, IV y V, del artículo 1º; V del artículo 2º y X del artículo 3º y artículo 28 el reo es Fernando Maximiliano de Habsburgo llamado emperador de México, y en la II, III, IV y V del artículo 1º y V del artículo 2º y artículo 28 sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, los sentencio a ser pasados por las armas con arreglo a las penas que para dichas fracciones de marca la expresada la ley de 25 de enero de 1862, por que han sido juzgados.

El vocal presidente, Platón Sánchez

Estando comprometidos en la ley de 25 de enero de 1862, los reos Fernando Maximiliano de Habsburgo titulado Emperador de México y sus llamados generales Tomás Mejía y Miguel Miramón. El primero, fracciones I, III, IV y V del artículo 1º; en la fracción V del artículo 2, fracción X del artículo 3º y artículo 28, y los segundos Mejía y Miramón en las fracciones II, III,IV y V del artículo 1º, fracción V del artículo 2º y artículo 28 de dicha ley, por la cual se les debe juzgar; los condeno a la pena de muerte.

La sentencia se firmó por los siete vocales, la cual señala su ya citado fundamento y resalta la motivación cual circunstancia fue haberles cogido infraganti, en acción de guerra el día siguiente de próximo pasado mayo en esta plaza, cuyo fundamento legal es el artículo 28 de la ya referida ley; y por tanto condena con arreglo a ella a los expresados reos Fernando Maximiliano, Miguel Miramón y Tomás Mejía, a la pena capital, señalada para los delitos referidos.<sup>176</sup>

Ese misma fecha, a las diez y media de la noche, Manuel Azpíroz acompañado del escribano Jacinto Meléndez, llevaron proceso al General en jefe, compuesto por 295 fojas útiles, con dos cuadernos de documentos pertenecientes a esta causa, y que contienen sesenta y una piezas el uno, y doscientas ochenta y ocho páginas el otro.<sup>177</sup>

### **3.5 De las gestiones posteriores a la sentencia.**

Posterior a la resolución dictada el día 14 de junio por el consejo, la defensa de Maximiliano presentó un escrito en el cual manifestaban su incertidumbre por la inexistente resolución que debería emitir el mismo General en jefe. Pero además solicitaban que ésta fuera asesorada por otro licenciado que no fuera Joaquín María Escoto, ya que éste había asesorado aquél tribunal para la sentencia.

Según la promoción de los abogados, la resolución que tuvo que dictar el ciudadano general en jefe era la única clase de revisión que admitía la sentencia en esta clase de causas.

En tanto el Fiscal Manuel Azpíroz señala que concurre con lo solicitado por los abogados de los tres prisioneros, toda vez que la considera fundada; señala que en primer lugar se trata de un proceso sustanciado con asistencia del Lic. Escoto,

---

<sup>176</sup> *Ibidem.* p. 340.

<sup>177</sup> *Ibidem.* p. 341.

quien al revisar de algún modo, ahora sus propios actos, con razón puede presumirse que no tenga la imparcialidad necesaria aun sin malicia. Esta consideración es más grave en el presente caso, en que ha sido atacado de vicioso y nulo el proceso de los defensores; vicios y nulidad que podrían afectar de algún modo la sentencia, sobre las cuales ha dado ya su opinión el asesor.<sup>178</sup>

La respuesta del asesor a este parecer, tanto de los abogados como del fiscal, es determinante en el sentido de negar la recusación; con el argumento, que está mandado por la real orden de 23 de junio de 1803, la cual señala, que los asesores no pueden ser recusados porque asisten a los consejos sin carácter alguno de jueces. Por lo anterior, el asesor opina se declare sin lugar la pretensión de los mencionados defensores.<sup>179</sup>

El día quince de junio Mariano Escobedo, General en Jefe, decide declarar sin lugar la recusación que los abogados hacen del asesor. Esto después de valorar los argumentos de los abogados, de su asesor y del fiscal. Donde por cierto, Escobedo decide sustituir al Teniente Coronel Manuel Azpíroz como Fiscal del proceso, nombrando para este cargo al General Refugio González y nombra a un nuevo escribano, el Sargento Félix Dávila.<sup>180</sup>

Después de reunidos los abogados para recibir la denegada recusación, se procedió a notificar a los tres prisioneros la sentencia a sus respectivas celdas siendo las once de la mañana. Primero pasó el Fiscal a notificarle a Maximiliano, a quien se le leyó la sentencia que lo condenó a la última pena, y enterado de ella contestó: que estaba pronto. En seguida se le notificó a Miramón y por último a Mejía.<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> *Ibidem.* p. 355.

<sup>179</sup> *Ibidem.* p. 356.

<sup>180</sup> *Ibidem.* p. 357.

<sup>181</sup> *Ibidem.* p. 359.

En tanto en San Luis Potosí, los abogados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre insistían frente a Lerdo de Tejada que el presidente Juárez podría otorgar el indulto a Maximiliano.

Tras haber fallado en el intento de cambiar la competencia del proceso a Maximiliano, del fuero militar al fuero federal; presentaron una carta al presidente Benito Juárez García, en la cual exponían brevemente circunstancias, desde que las naciones de Europa venían a México a exigir a la fuerza su derecho; para después señalar las coyunturas por las cuales Maximiliano determinó manifiesta la voluntad del pueblo mexicano. Donde he de esclarecer que Maximiliano justifica que de la llamada regencia y junta de notables había sido el motor que había impulsado a esa nación (México) desde ya algunos años antes. Que cuando él aceptó venir a México veía ya amenazada la ya depauperada nación frente a las grandes potencias del mundo. En esta carta, que suscrita a nombre de Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre señalan en busca del indulto a la ya pronunciada sentencia, señalan:

Que Maximiliano, según palabras del propio archiduque “jamás creyó al venir a México, que le harían responsable por algo que él no había emprendido” (Ya que según Sebastián Lerdo de Tejada se había advertido personalmente al Habsburgo en Europa sobre los efectos que produciría su venida a México, tanto políticos como jurídicos, resaltando la ley por la cual se le ha procesado.)<sup>182</sup>

De lo anterior, los abogados comparan el “error viciado” de Maximiliano con cualesquiera de los crímenes más atroces, inhumanos e inquisidores que existan en las legislaciones del mundo que merezcan la pena de muerte.

Más adelante, formulan una pregunta refiriéndose a la suspensión de garantías que de alguna forma amplió el poder del ejecutivo para expedir la multicitada ley de enero de 1862:

---

<sup>182</sup> Op cit. Memorándum. p. 55.



*“¿No es más lógico ni humanitario amoldar el uso de las facultades discrecionales a los principios fundamentales de una constitución por la que ha luchado la república y quiere que no sea letra muerta?”<sup>183</sup>*

Esgrimieron los abogados con un argumento meramente político, que quizá sí sea un justificante político a la conducta decidida del gobierno republicano. Que del cinco de mayo, la gloriosa batalla triunfal, había transcurrido ya un año para que los franceses ocuparan la ciudad de Puebla. Que para ese momento Maximiliano no tenía ningún compromiso ni asunto político en México. Durante todo el año de 1863 gobernó la llamada regencia en la ciudad de México y ya en 1864, tras ese año administrado, legislado y gobernado por la regencia, llega Maximiliano a México en un panorama político distinto a la realidad.<sup>184</sup>

En la empresa de Riva Palacio, Martínez de la Torre y Anton von Magnus de lograr que el presidente Juárez otorgara el indulto a Maximiliano fue un fracaso. Sus acciones. La primera un escrito al ejecutivo federal en el cual exponían amplia y detalladamente los hechos se vio resuelto mediante un acuerdo en el cual exponían que no se podía indultar, toda vez que el consejo de guerra no había concluido. La segunda una entrevista que sostuvieron el diplomático prusiano y el Ministro Sebastián Lerdo de Tejada para convencerlo le permitiera hablar con el presidente Juárez. Una vez logrado lo anterior se entrevistó con el presidente, a quien le ofreció el apoyo de Prusia ante las naciones europeas si éste se prestaba a otorgar el indulto; no obstante de persuadirlo con detalles y recordándole la historia diplomática entre ambas naciones.<sup>185</sup> Lo que realmente sorprende es que en una carta que envía Anton von Magnus a Otto von Bismarck fechada un día después de la entrevista en San Luis, Anton cae en contradicción,

---

<sup>183</sup> *Ibidem.* p. 62.

<sup>184</sup> *Ibidem.* p.58

<sup>185</sup> *Ibidem.* pp. 65-80

porque le informa a Bismarck que en ningún momento trató de reconocer al gobierno de la república al solicitarle el indulto para Maximiliano.<sup>186</sup>

Finalmente el 15 de junio, tras saber de la resolución del consejo de guerra, Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la torre presenta otra carta al presidente Juárez, reiterando los mismos argumentos que antes ya han venido exponiendo. A cuya exposición recayó el acuerdo con una misma respuesta:

*“... el C. Presidente de la República, ha acordado diga a Vdes; que según les manifesté en oficio de ayer, no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber la condenación en la condenación en juicio, no habiendo una condenación que pueda surtir los efectos de tal, mientras el fallo del Consejo no sea conformado por el jefe militar, con arreglo a Ordenanza y leyes respectivas...”*

Al día siguiente, cerca de las doce, siendo 16 de junio de 1867 llega un telégrafo:

*“Telegrama de Querétaro-Recibido en San Luis Potosí a las 11 h. 45 ms; en 16 de junio de 1867.- Sres. D. Mariano Riva Palacio y Lic. D. Rafael Martínez de la Torre.- En este momento, que son las once y media de la mañana, se está notificando la sentencia confirmada por el Sr. General en Jefe. Están señaladas para la ejecución las siete de la tarde. Ortega. Vázquez.”<sup>187</sup>*

Una vez más los abogados se dirigen al presidente Juárez para implorar por la vida de Maximiliano. Pasados los tres cuartos de hora de congoja, en espera de una respuesta favorable; regresó el Ministro Lerdo de Tejada a leerles el mensaje dirigido al señor Escobedo, que dice:

---

<sup>186</sup> RATZ, Konrad. El ocaso del imperio de Maximiliano visto por un diplomático prusiano, los informes de Anton von Magnus a Otto von Bismarck 1866-1867, siglo veintiuno editores, México, 2005. p. 219.

<sup>187</sup> Op. Cit. Memorándum. p. 101.

*“Telegrama Oficial; General Escobedo; Los defensores de Maximiliano y de Miramón, acaban de ocurrir a manifestar al gobierno, que se ha confirmado la sentencia del Consejo de Guerra que les impuso a ellos y a Mejía la pena de muerte, y que se ha ordenado hacer la ejecución en la tarde de hoy.*

*Se ha pedido para los tres sentenciados la gracia de indulto, que el gobierno ha denegado después que ha tenido sobre este punto las más detenidas deliberaciones; con el fin de que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos, el C. Presidente de la República ha determinado que no se verifique la ejecución de los tres sentenciados, sino hasta la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente.*

*Sírvase usted dar órdenes conforme a esta resolución y avisarme desde luego el recibo de éste mensaje. Mejía.”<sup>188</sup>*

Acto seguido se les proporcionó, conforme a derecho, una respuesta a todas sus solicitudes de indulto para el Archiduque. El acurdo dice lo siguiente:

*“Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto y las demás que se han presentado con igual objeto, el C. Presidente de la República se ha servido acordar: que no puede acceder a ellas, por oponerse a este acto de clemencia las más graves consideraciones de justicia y de necesidad asegurar la paz de la nación.”<sup>189</sup>*

En ese momento los hombres que estaban en pro del indulto presidencial, todos con el mismo discurso; si el presidente Juárez otorgaba el indulto a Maximiliano, éste iba a coronar el triunfo de la república frente a las naciones europeas con humanismo, civilidad, gracia del perdón. A ésta tesitura se sumaron grandes

---

<sup>188</sup> Op. Cit. Memorándum. pp. 105-106.

<sup>189</sup> Ibídem. p. 106.

personalidades internacionales, como Víctor Hugo, Giuseppe Garibaldi, diplomáticos internacionales.

En la carta que envía Víctor Hugo a Juárez señala lo siguiente:

*“Acabáis de abatir las monarquías con la democracia. Le habéis demostrado su poder, ahora mostrad su belleza. Después del rayo mostrad la aurora. Al cesarismo que masacra, oponed la república que deja vivir. A las monarquías que usurpan y exterminan oponed al pueblo que reina y se modera. A los bárbaros mostrad la civilización.”*<sup>190</sup>

Lo cierto, es que en un artículo publicado el 18 de junio de 1876 en el periódico “Hungria y el Mundo” comenta el Dr. Szender Ede; quien acompañó el ejército Franco-Belga en 1865 bajo el mando del general Bazaine y vivió en México por diez años; que:

*“México tenía que demostrar que es fuerte y valiente y que no tiene temor ante las amenazas conquistadoras de los europeos quienes no deben imponer su voluntad ni en la conducta ni en el destino de un país.”*<sup>191</sup>

Así también concurre el historiador o biógrafo del presidente Benito Juárez, Benítez Fernando:

*“El indulto generoso hubiera significado más bien miedo ante la intromisión de una persona no mexicana, sin ningún nexo sanguíneo o*

---

<sup>190</sup> <http://www.wikimexico.com/wps/portal/wm/wikimexico/periodos/mexico-independiente/era-liberal/documentos/carta-de-victor-hugo-a-benito-juarez-20-de-junio-de-1867>

<sup>191</sup> TEJADA Vallejo, Isaí, Manifiesto justificativo de los castigos nacionales. Anexo, México, 2010. p. 115.

*histórico con México, e impuesto por la voluntad de la realeza europea.*<sup>192</sup>

Señala el Dr. Szender Ede que la noche del 16 de junio un enviado del Barón de Magnus lo buscó en su casa pidiendo que lo acompañe urgentemente a su hotel en donde le dijo: “Lo que esperábamos, desgraciadamente ya sucedió, el Tribunal Militar condenó a los prisioneros a muerte. Escobedo ya firmó el veredicto y el Presidente Juárez lo ratificó. (Arguyendo que hay que respetar la ley). Yo lo único que pude conseguir es que se posponga la ejecución dos días. Esto nos da tiempo para cumplir los últimos deseos del Emperador y preparar su embalsamamiento y enviar su cuerpo a Europa ¿Acepta usted el encargo?” Su contestación, fue “desde luego que sí”.

Después de acarrear los instrumentos químicos y todo lo necesario, se trasladaron a la casa del Cónsul de Alemania Oriental (H.J. Bahnsen), en el camino se encontraron con la Princesa de Salm, que venía procedente de Querétaro.

Llegaron a Querétaro el 18 de junio de ese año. Con un viaje de 36 horas, en un viaje apresurado y sin mayores incidentes. En el camino cruzaron con la esposa de Miramón quien iba a San Luis Potosí a acompañar a la Princesa de Salm por instrucciones de su propio esposo, quien no quería sus familiares presenciaren su ejecución.<sup>193</sup> Una vez llegado a Querétaro, se entrevistaron con Mariano Escobedo. Afirma el doctor Szender que la actitud del general era un tanto altanera y teatral resultado de una posible molestia por ser él quien fuera responsable de suscribir la sentencia de muerte.<sup>194</sup>

Anton von Magnus en el informe que envía a Otto von Bismarck el 15 de agosto de 1867, describe a detalle las últimas 48 horas de Maximiliano y menciona a el canciller prusiano que dispuso de las recomendaciones que éste le hizo; envió un

---

<sup>192</sup> *Ibidem.* p. 115.

<sup>193</sup> *Ibidem.* pp. 108-109.

<sup>194</sup> *Ibidem.* p. 109.

telégrafo a Juárez señalando el parentesco familiar de Maximiliano con todos los soberanos de Europa, solicitándole a nombre del canciller Bismarck se le indultara a Maximiliano y éste obtendría toda la gracia de los estados europeos. Una medida que no amedrentó al presidente Juárez tras haber aplazado dos días la ejecución.<sup>195</sup>

Por último, de las fuentes fehacientes de la ejecución, concurren tres; el Memorándum de Riva Palacio y de la Torre, el informe de Anton von Magnus a Bismarck y el artículo periodístico del Dr. Szender publicado en Bélgica. Los hechos de la ejecución a partir del día anterior a ésta fueron así:

Mediante un telegrama del 18 de junio el emperador rogó a Juárez perdonarles la vida a los generales Miramón y Mejía, pues como ya había expuesto cuando se rindió, deseaba que si tuviese que derramarse sangre sólo fuera la de él. A lo que evidentemente Juárez negó dicha suplica. Maximiliano escribió cartas de agradecimiento por su entera entrega a su defensa a Ortega y Vázquez. Con especial simpatía al Lic. Vázquez por acompañarlo desde el principio del proceso. Así también agradeció a Riva Palacio y Martínez de la Torre. Esa noche se despidió Magnus del Archiduque y éste le encomendó dándole la mano “que diera sus afectuosos a su rey y a su reina, a su tía la reina Isabel, a los príncipes herederos, les diera el último adiós.”<sup>196</sup>

El miércoles 19 de junio a las cinco de la mañana se ofició la misa para el emperador y sus dos generales. Acto seguido se dispusieron a trasladarse al cerro de las campanas Anton Von Magnus, el doctor Bahnsen, el doctor Szender y Stephan para esperar a los prisioneros.

La caravana conformada por tres carruajes negros, escoltada por infantería a los lados y caballería al frente y atrás. Llegaron al cerro de Las campanas, donde a

---

<sup>195</sup> Op cit. RATZ, Los informes de Anton von Magnus. p. 243.

<sup>196</sup> Ibídem. p. 244.

poca distancia se había rendido semanas antes. El primer carruaje era el de Maximiliano, el segundo el de Miramón y el tercero el de Mejía, se detuvieron al pie del cerro, se apearon de los coches, entraron al cuadrilátero y ascendieron lentamente por la ladera hacia el espacio que se había dejado libre. Los tres iban vestidos de negro aunque Szender afirma que Maximiliano iba vestido de charro, cargaban un crucifijo grande e iban acompañados de sus confesores. Maximiliano iba con dos, el padre Soria y el otro el padre Fisher.<sup>197</sup>

Los tres iban gallardos, viriles y serios. Cuando llegaron a la altura del cerro el emperador se apostó a unos pasos de distancia de paredón con cara vuelta hacia la ciudad; a su derecha estaba Miramón, al lado de éste Mejía. En ese momento Maximiliano pronunció con voz clara y tranquila:

*“¡Vamos señores!”*

Entraron al cuadro que formaban los soldados y Maximiliano se acercó a sus generales y les dio un abrazo, así como a los dos sacerdotes, después se dirigió a los soldados escogidos para la ejecución y les entregó una monea de 20 de oro y dirigiéndose a todos con voz firme dijo:<sup>198</sup>

“Voy a morir por una causa justa, la de la independencia y libertad de México. Deseo que mi sangre sea la última que se derrame en este desgraciado país. Muero Inocente y perdono a todos”<sup>199</sup>

Después de él habló Miramón, con valentía y vehemencia dijo:

“Espero que la historia reconozca que no soy traidor a la patria y me quiten este baldón para que mis hijos no carguen con el”<sup>200</sup>

---

<sup>197</sup> Ibidem. p. 246.

<sup>198</sup> Op. Cit. TEJADA Vallejo, Isaf. p. 111.

<sup>199</sup> Ibidem. p. 111.

<sup>200</sup> Ibidem. p. 111.

Varia veces el emperador miró hacia arriba. El cielo estaba sin nubes alguna, con un sol radiante y caluroso. Cuando los soldados que estaban apostados a escasamente cinco pasos del monarca apuntaron los fusiles para la descarga, Maximiliano se irguió y repetidas veces golpeó con ambas manos su pecho, para seguramente indicarles que esa parte del cuerpo era el blanco, descubrió su pecho de sus barbas y sin venda en los ojos tanto él como sus generales, volteó la cara a la izquierda y luego a la derecha, mirando a su alrededor. Inmediatamente sonó la descarga a las 6:40 am. Maximiliano y sus generales cayeron hacia atrás.<sup>201</sup>

Pero Maximiliano no había muerto inmediatamente y según dicen pronunció unas palabras “hombre, hombre”.<sup>202</sup> Se aproximó un soldado y le dio el tiro de gracia.<sup>203</sup>

Comenta el Dr. Szender que durante la autopsia, halló seis impactos de bala, dos en la región cardiaca, el tercero a la izquierda del esternón, dos más en la región hepática y el sexto debajo de la región umbilical. En la espalda solamente encontraron cinco heridas de bala, lo que indicó que cinco cruzaron el cuerpo y una más seguía alojada en el cuerpo. Al abrir el tórax efectivamente se encontró una bala incrustada en la columna vertebral.

A las 07:05 minutos de la mañana del día 19 de junio de 1867 firmaron el acuerdo de cumplida la sentencia el Fiscal y el escribano. Acto seguido procedieron a entregar el proceso al General en Jefe Mariano Escobedo, compuesto de dos cuadernos de documentos y el expediente compuesto de 314 fojas útiles.

### **3.6 Justificante de Juárez ante el mundo por el fusilamiento del archiduque Maximiliano de Habsburgo.**

La reacción de Europa tras el fusilamiento de Maximiliano originó que el presidente de México Benito Juárez realizara éste manifiesto que serviría como

---

<sup>201</sup> Op. Cit. RATZ. Los informes de Anton von Magnus. p. 247.

<sup>202</sup> Op. Cit. TEJADA Vallejo, Isaí. p. 111.

<sup>203</sup> Op. Cit. RATZ. Los informes de Anton von Magnus. p. 247.



explicación ante el mundo, que ignoraba la causa de la república para fusilar a Maximiliano.

Al momento del proceso del Archiduque Maximiliano de Habsburgo en Europa se vivía la *Exposition Universelle* en París, evento creado para demostrar la grandeza del segundo imperio francés, en donde estaban reunidos con glamour los Reyes, Mandatarios, diplomáticos y personalidades de renombre internacional, entre los cuales estaba: el zar Alejandro de Rusia, el canciller Bismarck, el sultán de Turquía y delegaciones de todo el mundo. El mundo estaba reunido en Francia, en los campos de Marte, Dios mitológico de la guerra.<sup>204</sup>

En esta congregación se conoció la muerte de Maximiliano, publicada por diversos diarios franceses y belgas. La reacción de la Europa fue atónita y por consecuencia hostil frente a México y su gobierno encabezado por Juárez “el indio”; calificaron de un lugar de hordas salvajes al naciente Estado.<sup>205</sup>

El 17 de julio de 1867 Benito Juárez publica el “Manifiesto Justificativo de los Castigos Nacionales de Querétaro” un documento dirigido a las naciones europeas, en donde compara, describe, analiza las acciones y circunstancias de las potencias europeas y las de Querétaro.

El manifiesto hace una justificación teológica, política, histórica, jurídica y social en sus siete capítulos.

Juárez arguye gratitud a dios por amparar a la nación mexicana frente a los intervencionistas por “diferencias intestinas”. Hace mención, con el fin de esclarecer la división del país en dos bandos. El uno el republicano cuyas filas militaban los hombres que defendieron el derecho inalienable de existir como un pueblo soberano y reivindicando la independencia del vil sistema colonial, tan

---

<sup>204</sup> Op. Cit. TEJADA Vallejo, Isaf. p. 32.

<sup>205</sup> Ibídem. p. 34.

arbitrario como absurdo. El otro bando. “Pertenece a los que pretenden que el derecho internacional fija las reglas sólo para las naciones poderosas entre sí,”<sup>206</sup>

Además, dadas las circunstancias, por ser una nación pueril y ser víctima de las potencias europeas, un blanco fácil y un suculento objetivo; Juárez sostenía, México es un Estado protegido por el derecho de las gentes y no es una voluntaria asociación de ladrones y piratas para su particular provecho organizada. México se puede distinguir de las hordas salvajes ambulantes, porque constituye una sociedad civil determinada.<sup>207</sup>

Las nacientes naciones de América Latina, llenas de riquezas pero inmersas en el debate interno para erigir su destino se ven endeble frente a las voraces potencias europeas que intentan avasallarlas con el “derecho de intervención”. Este derecho sui generis, habituado en los usos y costumbres del derecho internacional y en el derecho de la guerra; se ha presentado “cuando una potencia pretendía engrandecerse a costa de una débil, otra fuerte, para impedirle, tenía derecho a intervenir (dentro de Europa), y sólo allí, porque el engrandecimiento por las colonias por países apartados, se consideró natural y muy legítimo.”<sup>208</sup>

Alegando que en trece años no habían podido establecer su independencia. Cesó la guerra con España; pero ha continuado la intestina con intervalos más o menos prolongados. Durante medio siglo una serie de gobernantes, más o menos avaros o ambiciosos, han hecho de Centro y Sur América “el escándalo del mundo”. Ese escándalo ha producido doble efecto: la corrupción en los gobiernos, “y con ella la corrupción de los extranjeros que tratan de explotar nuestra mala situación.”<sup>209</sup>

Resalta el uso de lo que hoy conocemos “cláusula calvo” inherente al derecho internacional y en esa época como un derecho sui generis del derecho de gentes,

---

<sup>206</sup> *Ibidem.* p. 39.

<sup>207</sup> *Ibidem.* p. 42.

<sup>208</sup> *Ibidem.* p. 44.

<sup>209</sup> *Ibidem.* p. 45.

que no reconocían la Rusia, Austria, la Francia y la misma España. Juárez alude a ésta cláusula para comparar las circunstancias de México con las de Gran Bretaña respecto de las obligaciones, aludiendo a la suspensión de pagos por la deuda con las potencias en el año de 1862.<sup>210</sup>

En ese orden de ideas añade un análisis del pirataje, una acción inaceptable calificada de delito, que es como califica Juárez la acción de Maximiliano como un soldado más francés que sin ningún derecho de guerra vino a México a hacerle frente a la república. Toda vez que los franceses negaban que fuera una intervención armada, la Francia así lo declaró. Además, el derecho penal carece para este crimen de voz técnica. Y recuerda a Colón como un idealista que no imaginaría lo que vendría después de él, la rapiña, el filibusterismo.<sup>211</sup>

La pena de muerte, menciona, “Si no está abolida en México”, el crimen que México ha tenido que juzgar, no es un simple “delito político”. El regicidio, con el nacionicidio, aunque por su respectiva gravedad incomparable, se castiga en Europa y en América según legislación vigente con la pena capital; la pena de muerte siempre ha sido universal “¿Con qué título “humano” que sepa pretenden excluir a México del derecho de imponer la pena de muerte vigente en Europa y en la república modelo?”.<sup>212</sup>

En este manifiesto, Juárez demuestra su conocimiento de causa, su vasta cultura y suficientes argumentos para dejar claro las acciones nacionales. Durante los primeros tres capítulos ejemplifica y compara las causas nacionales con diferentes hechos Históricos recientes y no tan recientes, de entre los cuales destacan, entre otros más: Napoleón I contra España, Inglaterra contra la India, Portugal contra la Francia, la misma Francia contra uno de sus nobles, el duque de Enghien, a quien por motivos políticos y no de ultraje como lo hizo Maximiliano en el extranjero, se le hincó un breve e inicuo juicio militar y se le condenó a

---

<sup>210</sup> *Ibidem.* p. 46.

<sup>211</sup> *Ibidem.* pp.50-60.

<sup>212</sup> *Ibidem.* p. 62.

muerte, concurriendo así con el regicidio. No soslaya en mencionar la decapitación de los monarcas franceses durante la revolución francesa.

¿Tenía México derecho a administrar esa justicia nacional después de la toma de Querétaro? Justicia y no defensa es lo que México ha ejercido.

México, si hubiere asistido únicamente del derecho de defensa, habría debido decir al príncipe rendido y sus cómplices traidores: idos en paz. Sólo habría tenido cuidado de advertirles que no reiterasen el ataque, porque se procuraría, al repelerlos otra vez, ponerlos en la imposibilidad de reincidir.

Justicia nacional y no represalias, es la que México ha ejercido después de la toma de Querétaro. Tal fue el caso de México, y por lo tanto, Maximiliano compareció ante el gran Tribunal de la Nación, no como prisionero, sino como reo de nacionicidio, hasta donde pudo consumarlo. México tenía el derecho de administrar la justicia nacional para proteger su orden social, profundamente atacado con sobra de inequidad y alevosía, y en el acto se erigió en tribunal.<sup>213</sup>

En relación al derecho de guerra, afirma, México en Querétaro, triunfante no había tenido guerra civil, porque los mexicanos en masa sostuvieron su independencia contra la de Francia en guerra pública; los traidores dejaron de ser mexicanos al apoyar a los extranjeros. México en Querétaro, triunfante, tampoco dio conclusión a la guerra pública, porque Francia desapareció con sus armas humilladas. México solo dio término a una guerra de bandidos.<sup>214</sup>

Conforme a los sanos principios del derecho penal, es en la conciencia donde ha encontrado este derecho; prescindiendo de toda ley positiva, la conciencia humana señala, la escala de los crímenes; de abajo para arriba inicia el robo, después el homicidio voluntario, y más alto que todos los crímenes comunes, el horrendo parricidio.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> *Ibidem.* pp. 75-76.

<sup>214</sup> *Ibidem.* p. 77.

<sup>215</sup> *Ibidem.* p.79.

Aun cuando México hubiese sido sorprendido por semejantes criminales con una legislación absolutamente prohibitiva de la pena capital, habría podido, habría debido, con plena y pública conciencia, ocurrir al derecho de gentes para declararlos enemigos, sino del género humano, cuando menos de América, excepto el Imperio de Brasil.

Juárez explica que bajo cualquier circunstancia, México tenía el legítimo derecho de ejercer los castigos nacionales. Ahora bien, explica el benemérito de las américas que tanta es la certeza que no sólo es legítima, también jurídica, y expone lo siguiente:

*Además de la teoría, además del derecho de gentes, tenía en su legislación particular una ley positiva que aplicar, la del 25 de enero de 1862, dictada con el fin de castigar la pirática invasión. Se dispuso en esta ley que todos los que fueran aprehendidos infraganti delito y acción de guerra, fuesen ejecutados después de la identificación de las personas.<sup>216</sup>*

Respecto a la severidad de la ley, añade, que males supremos han querido siempre remedios heroicos, instantáneos. Pero lo demás; México tenía derecho a dictar, en extraordinarias circunstancias, hasta las leyes bárbaras penales, que, en ordinarias, sancionó Alfonso el Sabio en sus partidas. Maximiliano pudo evitar la aplicación a él de aquella ley, no presentándose a ejecutar el crimen que Napoleón III le indicó, o evacuando el territorio con sus paisanos los austriacos, al retirarse los franceses. No lo hizo.<sup>217</sup>

El consejo de San Luis. A primera vista pareció que Miramón y Mejía, aunque principales culpables en el crimen, lo eran en segundo grado solamente, pues sin Maximiliano en el país no hubieran delinquido. Por otra parte, ellos no habían

---

<sup>216</sup> *Ibidem.* p. 80.

<sup>217</sup> *Ibidem.* p. 81.

hecho más que ayudarle o asistirle. Sin embargo en el consejo prevaleció la doctrina de Inglaterra, que en el crimen de traición no distingue al participante del culpable principal, *PROPTER ODIUM DELICTI*.<sup>218</sup>

Juárez termina convencido de que cuando sonó la hora del sacrificio expiatorio. Sonó y el cumplimiento de la justicia nacional satisfizo la conciencia pública de América. Así se logró el reconocido efecto y fin de la pena, que propiamente no tiene a reparar el mal causado por el crimen, pero sí ha de ofrecer la justa garantía contra su repetición en lo futuro, y esa garantía debe ser proporcionada a la magnitud del mal adjetivo, colosal para México y las Repúblicas hermanas. Por tanto, la garantía que exigía la independencia de la América, dio a la justicia penal la muerte de Maximiliano, como justa, necesaria, urgente e inevitable.<sup>219</sup>

*“Fue justa la pena que sufrió Maximiliano, por que pesó sobre un crimen inaudito. Fue justa la pena, porque la justicia moral nos dio exactamente la medida. Fue justa la pena, porque así ha podido la nación conciliar la clemencia respecto a la multitud de criminales, con la impasible severidad de la justicia. Sus efectos naturales en el otro continente, también nos dicen fue justa.”*<sup>220</sup>

Benito Juárez García.

---

<sup>218</sup> *Ibidem*. p. 82.

<sup>219</sup> *Ibidem*. p. 83.

<sup>220</sup> *Ibidem*. p. 84.

**Capítulo IV.**  
**Análisis Jurídico del Proceso y la Causa Republicana.**

- 4.1 Constitucionalidad del proceso, la ley del 25 de enero de 1862 y el fuero Militar como autoridad competente.
- 4.2 Causa de la República: el derecho de guerra, el derecho de gentes y el nacionicidio.

“Cuando los tambores hablan, las leyes callan.”

Cicerón

“¡Tantas ciudades arrasadas,  
tantas naciones exterminadas,  
tantos millones de pueblos  
pasados al filo de la espada,  
y la parte más bella y rica del mundo  
devastada por el negocio de perlas  
y de pimienta!”

Michel de Montaigne



#### **4.1 Constitucionalidad del proceso.**

La existente duda sobre si fue inconstitucional la Ley del 25 de enero de 1862 pone sobre la palestra del debate la juridicidad del proceso; es por lo que tras haber analizado el proceso con sus circunstancias históricas, políticas, jurídicas y sociales; tiene a lugar analizar, desarrollar, esclarecer y definir la legalidad de tan controvertido proceso.

Es preciso y fundamental comenzar con definir qué representa el término “inconstitucional”, para encontrar el objeto de análisis en el texto de la Constitución de 1857 y la Ley del 25 de enero de 1862.

El Jurista maestro en el Derecho Administrativo mexicano, Alfonso Nava Negrete, explica en su obra “Derecho Administrativo Mexicano” que:

*“Una ley es inconstitucional cuando carece de apoyo en el texto de la constitución; en otras palabras, cuando el congreso que la expide no tiene atribución en la norma suprema para hacerlo.”<sup>221</sup>*

---

<sup>221</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano, Tercera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2007. p. 125.

Y por su sola etimología el prefijo “in” alude a que no es conforme a la constitución. Ahora bien, la Ley del 25 de enero de 1862 es una ley especial por ser un catálogo de delitos especiales, que más adelante vincularé con el artículo 23 de la constitución de 1857.

La ley cuyo nombre completo es: “Ley del 25 de enero de 1865, ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.” Al decretarse el presidente Benito Juárez expone brevemente:

*“DECRETO.*

*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:*

*Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden la paz pública y las garantías individuales.”<sup>222</sup>*

Para eliminar todo tipo interrogativas, se ha de resaltar que ésta ley fue publicada por el Ejecutivo en virtud de las facultades que el congreso le concedió en 11 de diciembre de 1861, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución vigente.<sup>223</sup>

En cuanto a la invasión hecha por las tres potencias europeas, España, Inglaterra y Francia se apoderaron del puerto de Veracruz “a fines de diciembre de 1861”<sup>224</sup> Dato que por hermenéutica se antepone la cesión de facultades especiales, a los Tratados Preliminares de la Soledad que se firmaron el 19 de febrero de 1862 y a la publicación de la ley de 1862.

---

<sup>222</sup> Ley del 25 de enero de 1862.

<sup>223</sup> Diario de los debates, Archivo General de la Nación, Tomo CIVIII, México, 1861. p. 612.

<sup>224</sup> Op. Cit. AZPÍROZ, Manuel. p. 303.

La Constitución de 1857 en sus primeros veintinueve artículos son garantes, de los cuales tres son vinculados al proceso, el Art. 13, el Art. 23 y el Art. 29. El artículo 13 está así:

*“Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...”<sup>225</sup>*

El texto del artículo anterior no se contradice con la Ley del 25 de enero, ya que esta cumple con los requisitos de una ley perfecta:

- 1) General: que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.
- 2) Abstracta: la ley está hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.
- 3) Impersonal: La ley está creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.
- 4) Obligatoria: Debe cumplirse aún en contra de la voluntad de las personas.<sup>226</sup>

El artículo 23, algunos lo interpretan como si fuera el artículo que aboliría la pena de muerte porque en su primera línea menciona abolición de la pena de muerte. Pero lo cierto es que textualmente dice:

*“Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.*

*Entre tanto, queda abolida para delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al*

---

<sup>225</sup> Op. Cit. TENA RAMÍREZ, Felipe. p.608.

<sup>226</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Derecho. Ed. Tercera. Ed. Porrúa. México. p. 39.

*salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de la piratería que definiere la ley.*<sup>227</sup>

Con el análisis del artículo 23, bien podría ser la ley del 25 de enero de 1862 una ley reglamentaria a éste artículo. Primero; porque no abolió la pena de muerte, sólo lo hace para los delitos políticos y lo que no esté expresamente en el artículo. Segundo; Es un artículo que explica en qué circunstancias se aboliría tal pena. Tercero; señala como competente al Poder Administrativo, o sea el Ejecutivo, el presidente, establecer el régimen penitenciario. Cuarto; no es abolida la pena de muerte para los delitos: traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería. Quinto; que defina la ley. Dándole al presidente un margen jurídico para expedir la “Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales” sin necesidad de interrumpir las garantías individuales.

Hasta este punto la ley en cuestión es constitucional. Pero existe un artículo que viene a poner en duda lo anterior. Es el artículo 29, referente a la suspensión de garantías individuales. Textualmente dice así:

*“Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo*

---

<sup>227</sup> Op. Cit. TENA RAMÍREZ, Felipe. p. 610.

*limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.”<sup>228</sup>*

Pone a controvertir, a confundir e incluso da pauta para una indebida interpretación. Si bien el artículo señala en qué momentos, bajo qué condiciones, coyunturas o circunstancias procede la suspensión y bajo que procedimiento se pueden suspender; hay una línea que ha confundido a quienes han estudiado éste proceso. Dice:

*“... suspender las garantías otorgadas por esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre”*

Los estudiosos de éste proceso histórico e internacional, muchos de ellos historiadores y no juristas, han inferido que la frase “la vida del hombre” ampara la vida de todos los individuos. Pero desde las aristas de un jurista iuspositivista, dichos renglones indican que la constitución priorizará las garantías, únicamente prevalecerán las que “aseguren la vida del hombre”. Y en este sentido, el artículo 23 garantiza abolir la pena de muerte para los delitos políticos y los que expresamente no estén en el supuesto de la ley suprema y las leyes secundarias. Por lo tanto, la Ley del 25 de enero de 1862 sí es constitucional, aun cuando el Congreso no hubiere suspendido las garantías individuales necesarias, el Ejecutivo debía declarar las prerrogativas y bajo qué cánones debía regir el artículo 23.

Ahora hay exponer de forma concisa la ley en cuestión, para poder obtener una conclusión acerca de la legalidad y constitucionalidad del proceso.

La ley del 25 de enero de 1862 clasifica cuatro tipos de delitos:

---

<sup>228</sup> *Ibídem.*

Delitos contra la independencia y la seguridad de la nación. Estos delitos son dos; la invasión y complicidad.

Delitos contra el derecho de gentes. Son: la piratería, atentar a la vida de ministros extranjeros, agrupar mexicanos para su causa.

Delitos contra la paz pública y el orden. Son: la rebelión contra las instituciones políticas, rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas, atentar contra la vida del supremo jefe de la nación y ministros de estado.

Delitos contra las garantías individuales. Son: el plagio, venta y arrendamiento forzado; violencia ejercida contra las personas.

Expuesto lo anterior, el espíritu de la ley y el propio texto de esta, no contradicen el texto de la Carta Magna, haciendo de esta una ley constitucional.

## EL PROCESO

Para dilucidar si es constitucional el proceso, optimizare comenzando con explicar lo que establece la Ley del 25 de enero de 1862, para después comparar con las garantías constitucionales que establecen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Constitución de 1857.

La parte procesal de la ley, en su artículo 6°, establece que la autoridad competente para procesar a los que violen la ley es la autoridad militar. Por lo que las apelaciones hechas por Maximiliano argumentando que por haber sido Emperador de México debería ser procesado por el Congreso de la Unión no tenían ningún sustento legal. La misma norma establece que ha de ser el Consejo de Guerra, Ordinario, sea cual fuere la categoría, empleado o comisionado. Esto concurre con el texto del Artículo 12 de la Carta Magna:

*“Artículo 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios.”<sup>229</sup>*

Por lo ya expuesto, es claro que Maximiliano no pudo habersele procesado por ningún otro tribunal que no fuera el que establece la Ley del 25 de enero de 1862 que para ésta tesis es una norma secundaria de la constitución, específicamente del artículo 23.

El proceso de Maximiliano de Habsburgo respetó cabalmente las garantías individuales que la Constitución de 1857 establecía; por ejemplo:

*“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”<sup>230</sup>*

Este artículo constitucional, respalda la ley y el Consejo de Guerra Ordinario que juzgó a los tres reos, un extranjero y dos nacionales. Ahora el artículo más importante por su carácter de garantía procesal es el veinte:

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

- I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

---

<sup>229</sup> *Ibidem.* p. 608.

<sup>230</sup> *Ibid.*

- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Expuesto el artículo 20 constitucional, encontramos, con base en los capítulos anteriores de esta tesis, que cada una de las cinco fracciones fueron respetadas durante el proceso. Por lo que podemos inferir que se trató de un proceso constitucional y que respetó cabalmente el principio de juridicidad.

#### **4.2 Causa de la República: el derecho de guerra, el derecho de gentes y el nacionicidio.**

Tanto en el proceso de Maximiliano como en el Manifiesto que hace Juárez, existe un argumento que es médula de todos los cargos hechos a Maximiliano de Habsburgo, y es el flagrante ataque contra el Derecho de Gentes. Que después se desprenderán de éste, el Derecho de Guerra, el Filibusterismo y el Nacionicidio. En conjunto para defender la causa de la República.

Durante el proceso, tanto fiscal como abogados de Maximiliano en sus argumentos mencionan a Emerico de Vattel, jurista suizo autor de “El derecho de gentes” Le Droit des Gens en su título original.

El Derecho de Gentes lo define Vattel:

*“Es la ciencia del derecho que se observa entre las naciones o los estados, y la de las obligaciones correspondientes a este derecho”<sup>231</sup>*

En el proceso, al referirse que se ha cometido un delito contra el derecho de gentes, se refiere al menoscabo de la autodeterminación de los pueblos, las

---

<sup>231</sup> VATTEL, Emerico de. El Derecho de Gentes, tomo I, Imprenta de León Amarita, Madrid, 1834. p. 4.



instituciones de un Estado y los derechos y obligaciones entre las naciones. Por lo que el derecho de gentes consiste en la aplicación del derecho natural a las naciones.<sup>232</sup>

Juárez en su Manifiesto Justificativo, sostenía constantemente que un grupo de filibusteros había ejercido el delito de nacionicidio. Y esto se entiende porque Francia formalmente nunca declaró estado de guerra contra la República Mexicana. La llegada de tropas francesas al puerto de Veracruz estaban justificadas por la entonces Convención de Londres, signada entre las tres potencias europeas. Hecho que utilizaría Francia para intervenir en México violando Los Tratados Preliminares de la Soledad y avanzar hacia la capital del país.

El Conde Lorencez, constituía un ejército formado en su mayoría por franceses pero también había egipcios. Más tarde voluntarios belgas, austriacos y húngaros se adhirieron a la causa reaccionaria franco-mexicana. Convirtiendo esta intervención en una rapiña de filibusteros, ultrajando así a una nación plenamente constituida con instituciones políticas, jurídicas y sociales; perpetrando así el nacionicidio, encabezado por el general Bazaine y consumado con el Archiduque Maximiliano de Habsburgo.

En este sentido la causa de la República es legal y legítima. Pero queda por dilucidar, ¿qué tan legal y legítimo fue la acción del partido conservador por constituir una monarquía en México?

---

<sup>232</sup> *Ibidem.* p. 5.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** La ley del 25 de enero de 1862, Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales; es una ley general, abstracta, impersonal y obligatoria. Es una ley que no contradice el texto constitucional y por lo tanto no es inconstitucional como algunos autores se han referido a esta ley. Además, el 6 de diciembre de 1857 se promulgó la ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública; un antecedente en el periodo de Ignacio Comonfort, elaborada por Juárez, entonces Ministro de Justicia.

**SEGUNDA.** La ley del 25 de enero de 1862 señala como autoridad competente al fuero militar erigido en consejo de guerra, ordinario y por su naturaleza en la vía sumaria. Esto no contradice el artículo trece del constituyente que señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Por lo que el proceso analizado en esta tesis no es un tribunal especial.

**TERCERA.** La Suprema Corte de Justicia no podía erigirse en tribunal militar como lo establece el artículo 23 de la Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios; como lo pedía la

defensa legal de Maximiliano. Toda vez que ésta se hallaba inexistente, pues tras sobrevivir el traslado de la Ciudad de México a San Luis Potosí, no pudo subsistir a la huida hacia El paso del norte. Esto excluye la formalidad legal que impera en la Ley Juárez sobre las jerarquías que debían tener los miembros del consejo de guerra.

**CUARTA.** Los delitos por los cuales se le sentencia al Archiduque Maximiliano a la última pena son diferentes a los cargos que hace el Fiscal Manuel Azpíros, lo que nos indica que solo se agotaba la sentencia por economía procesal.

Al respecto Maximiliano estaba consciente de esto. En cuanto a sus generales; Tomás Mejía demostró en sus declaraciones que esperaba conservar la vida y en cuanto Miguel Miramón, por el contrario, estaba seguro de su suerte, por lo que quiso dejar constancia de su idea de lo que había pasado en México; esta era, en México habían dos proyectos de nación y ganó una sobre la otra.

Los cargos que se le imputaron a Maximiliano fueron:

1. Fue instrumento de la intervención francesa, la cual intentó destruir las instituciones republicanas del país ya establecidas desde antes de su llegada.
2. Atentó contra las leyes de una Constitución jurada por todos los mexicanos, y apoyándose en unos cuantos votos presumió de legítimo su llamado Imperio.
3. Usurpó la soberanía nacional, arrogándose los derechos de un pueblo libre y soberano.
4. Dispuso a través de las armas las vidas e intereses de los mexicanos.
5. Maximiliano escudado en los franceses había hecho una guerra injusta a los mexicanos.
6. Hizo una guerra de filibusteros, trayendo incluso a hombres belgas, prusianos, austriacos y africanos, naciones con las que México no tenía deuda económica alguna, haciendo de esto una rapiña.

7. Manifestó que Juárez había salido del país, y se daba por triunfador, el 2 de octubre de 1865
8. Haber atentado contra la vida de los mexicanos, a través del decreto del 3 de octubre de 1865, en el cual calificaba a todo insurgente de forajido y vándalo, con pena de muerte.
9. Después de retirado el ejército francés, persistió en su título de emperador.
10. Abdicaba de título de emperador sólo en caso de ser vencido.
11. Pretendió que se le diera trato de un soberano vencido en guerra.

Y los delitos por los cuales se le sentenció a fusilamiento fueron:

De conformidad al artículo 1, fracciones I, III, IV y V. de la Ley del 25 de enero de 1862. Los delitos contra la independencia nacional y la seguridad de la nación; esto es, Invasión por extranjeros y cualesquier tipo de complicidad de los mexicanos.

De conformidad con el artículo 2, fracción V. de la misma ley. Enganchar o invitar a los ciudadanos de la república para que se unan a los extranjeros que intenten invadir o hayan invadido su territorio.

Y conforme a lo estipulado en el artículo 3º, delitos contra la paz pública y el orden se comprende abrogarse el poder supremo de la nación o de los estados o territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades.

Las acusaciones hechas por el Fiscal sí encuadran el tipo penal de los delitos fundados en la sentencia.

**QUINTA.** La defensa de Maximiliano argumentó que las pruebas presentadas por el Fiscal Azpíroz no eran de validez oficial. En cuanto a los abogados, no presentaron mejores pruebas que las del Fiscal, pues su defensa se basó en un discurso doctrinal y político.

**SEXTA.** El proceso se ejecutó con irregularidades, violando los términos que la ley señalaba en su artículo séptimo. Violando así la naturaleza de la vía sumaria; en beneficio del Archiduque Maximiliano por disposición presidencial. Es decir, la República ayudó en lo posible y lo imposible a Maximiliano, toda vez que la prioridad del gobierno de la república era no dejar indicios de errores jurídicos y políticos que pudiera comprometer el futuro del Estado.

**SEPTIMA.** El proceso de Maximiliano de Habsburgo fue un juicio político apegado a la Constitución de 1857 y sus leyes. Cumpliendo así el principio de juridicidad, que indica que todo acto de autoridad debe estar sujeto a derecho. El proceso pudo haber sido llevado a través del Congreso si Maximiliano no se hubiera rendido tácitamente sin antes negociar su derrota.

**OCTAVA.** Francia nunca declaró la guerra a México, pues tras haber signado dos tratados multilaterales; el primero con España e Inglaterra en Londres y el segundo con España, Inglaterra y México. Este último, los Tratados preliminares de la soledad, violados al avanzar el ejército francés hacia la Ciudad de México.

**NOVENA.** Existieron dos Estados mexicanos constituidos durante el periodo 1862-1867.

La República Mexicana, hasta su salida de San Luis contaba con el poder ejecutivo y el poder judicial, el reconocimiento de las entidades federativas del norte y occidente del país, y el reconocimiento de Estados Unidos.

El Imperio Mexicano; en su inicio constituido por la regencia en la Ciudad de México, posteriormente encabezado por el monarca Habsburgo. Constituyendo así un Estado con un sistema jurídico propio, con gobierno, territorio y población a fines; y con el reconocimiento de gran parte de los países europeos, sobre todo de las potencias como Inglaterra, España y Francia.

**DÉCIMA.** Fernando Maximiliano de Habsburgo no fue un personaje trágico de la historia de México. Aun cuando Maximiliano sostuvo que fue traído con engaños a

México, su circunstancia social, política, su exhausta educación, sus viajes por el mundo y las diversas ofertas que tuvo antes de aceptar venir a México, hacen de él un hombre bastante consiente e informado de las coyunturas políticas, jurídicas y sociales de Europa y América.

**DÉCIMA PRIMERA.** No era viable el futuro del monarca Habsburgo en México, pues sus acciones liberales dieron origen a la reprobación de éste por el clero y el partido conservador, no obstante, ganó partidarios liberales, mismos que le dieron muchas veces las espaldas cuando Maximiliano les ofreció cargos en el imperio. Ejemplo más próximo, Mariano Riva Palacio rechazó ofertas de Maximiliano en su despacho.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Ineludible la ejecución de Maximiliano, tanto pudo ser este como pudo ser el general François Achille Bazaine. La ley del 25 de enero de 1862 ordenaba para los delitos que recaían en Maximiliano la pena de muerte. Mucho se ha estigmatizado inconstitucional la pena de muerte, lo cierto es que la misma defensa del archiduque reconocía que la pena de muerte no estaba abolida en su totalidad, suponía que Maximiliano no era mexicano y por tanto entraría en el supuesto que establece el artículo 23 de la Constitución del 57; el cual excluye de la pena de muerte a los delitos políticos. Pero en la misma tesitura, Maximiliano no era un político mexicano, solo sus antecedentes históricos nos dicen que tanto él como sus huéspedes venía en calidad emprendedores, misma que para los republicanos engullían de piratería, es decir de filibusteros. Esta conducta sí está contemplada para la pena de muerte en el artículo 23.

**DÉCIMA TERCERA.** El Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo tuvo una formación más liberal que la que pudo obtener Juárez en México. Pues en México se vivía un hermetismo político y religioso. En tanto en Europa se vivía un ambiente de ideas liberales; Por lo que Maximiliano, sin soslayar su estricta formación, estuvo más cerca del pensamiento y movimiento liberal.

**DÉCIMA CUARTA.** El proceso de Maximiliano y la ejecución de su sentencia son el triunfo y la heráldica que coronó a la república del arduo periodo de intervenciones. Manifestando a las naciones del mundo que México es un Estado consolidado conforme al derecho de gentes, que cuenta con leyes e instituciones garantes de su autodeterminación como república federal.

**DÉCIMA QUINTA.** Esta tesis nos da la prospectiva de analizar el derecho de intervención en el derecho de la guerra. Nos demuestra que las intervenciones tienen por objeto imponer un gobierno a fin a la potencia beligerante.

Antes de que México fuera un Estado independiente podemos apreciar la imposición de José Bonaparte en España en una cándida intervención al estilo de Sun Tzu “la mejor victoria es vencer sin combatir”. En el Anáhuac, la última elección de Tlatoani en Tetzcuco fue intervenida por Moctezuma Xocoyotzin favoreciendo a su sobrino Cacamatzin y desplazando a Tlilpotonqui, quien después se aliaría a Hernando de Cortes.

En el presente tenemos las intervenciones hechas por Estados Unidos en Irak y Egipto; actualmente Hosni Mubarak se enfrenta en un proceso parecido al que Maximiliano enfrentó en México, en una república a fin a la de Estados Unidos. No soslayo la casi inevitable intervención en Siria.

Cada una de las intervenciones hechas en el mundo, tienen excusas políticas, económicas, de geopolítica; pero todas buscan el bien común de la estabilidad política a través de la concentración del poder. Actualmente podemos observar que los argumentos de las potencias interventoras son jurídicos; se escudan en los derechos humanos, en el derecho ambiental, violación a los tratados internacionales y burlan al depauperado organismo internacional.

Esto pone en manifiesto que la Historia tiene un papel importante en la vida del hombre, pues es cíclica; y no porque esté destinada a repetirse, sino porque en cada momento de la vida hay hombres que estudian el pasado en busca de acciones inteligentes, de teorías, de leyes, cual remedio o complemento a sus vicisitudes contemporáneas. Entonces el derecho, al ser el garante del orden y progreso en una sociedad, tiene por necesidad tener como referente el pasado social, político y jurídico para perfeccionar el sistema jurídico presente en miras a un mejor futuro.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. ALTAMIRANO, Ignacio M. Historia y Política de México, Ed. Empresas Editoriales, México, 1947.
2. AMONDARAIN, Germán H. Los principios generales del derecho, tercera edición, Ed. Universidad de Navarra, España, 2000.
3. ANDERS, Ferdinand, XIX, XX, Wien, 1974.
4. ARTEAGA NAVA, Elisur. La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la corte: El caso tabasco y otros, primera edición, Ed. Universidad de Texas, México, 2002.
5. AZPÍROS, Manuel, Casusa de Fernando Maximiliano de Habsburgo, Imprenta de Nabor Chávez, México, 1867.
6. BRAGE CAMAZANO, Joaquín. La acción de inconstitucionalidad, primera edición, Ed. UNAM, México, 1999.
7. CABRERA ACEVEDO, Lucio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la intervención y el Imperio. Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1978.
8. CASTAÑEDA BATRES, Oscar. La convención de Londres, primera edición, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1962.
9. CONTE CORTI, Egon Caesar. Maximiliano y Carlota, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
10. CROCE, Benetto. Historia de Europa en el siglo XIX, Ed. Iman, Buenos Aires, 1950.

11. DIAZ DE LEÓN, F. Memorándum sobre el proceso del Archiduque Fernando Maximiliano de Austria, Ed. Imprenta México, México, 1868.
12. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos, Tomo I, Primera edición, Ed. Porrúa, México, 2005.
13. DÍAZ, Lilia. Historia General de México, Colegio de México, México, 2000.
14. GANE, Smith. Maximiliano y Carlota, la tragedia de los Habsburgo en México, Juventud, Barcelona, 1977.
15. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Derecho. Ed. Tercera. Ed. Porrúa. México.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
17. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, primera edición, Ed. UNAM, México, 1976.
18. GÓMEZ VALENCIA, Agenor. Derecho Militar: fuero de guerra en tiempo de paz y de no paz.
19. HAMANN, Brigitte. Con Maximiliano en México: del diario del príncipe Carl Khevenhüller 1864-1867, Primera Edición, Ed Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
20. HAUSLAB, Franz von. Sobre la configuración del suelo de México y su influjo en las comunicaciones y sobre el modo de atacar y defender a México militarmente, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, Wien, 1899.
21. Histografía sobre el imperio de Maximiliano, Instituto de Investigaciones Históricas de México, 1970.
22. Historia General de México, El Colegio de México, México, 2003.
23. IGLESIAS, José María. Revistas históricas sobre la intervención francesa en México, 2ª. Ed. Porrúa, México, 1972.
24. JUÁREZ, Benito. Manifiesto Justificativo de los castigos nacionales en Querétaro, Isaí Tejada Vallejo, primera edición, Guadalajara, 2010.
25. JUÁREZ, Benito. Documentos, discursos y correspondencia. Selección y notas de Jorge L. Tamayo, Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1966.
26. L'infortuné Maximilien: les deniers jours de l'empereur du Mexique. Saint Charles, France, 18??.
27. LÓPEZ DE SANTA ANNA, Antonio. Mi historia militar y política 1810 – 1874 Memorias, primera edición, Ed. MVS, México, 2001.

28. LUDLOW, Leonor. Los secretarios de hacienda y sus proyectos (1821-1933), Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2002.
29. LUDWIG, Emil. Napoleón, traducción de José Fernández, Ed. Premiere, France, 2003.
30. MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de historia del derecho mexicano, segunda edición, Ed, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001.
31. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo, Primera Edición, Ed. UNAM, 2005.
32. MORENO, Daniel. El sitio de Querétaro según protagonistas y testigos, Ed. Porrúa, México, 1982.
33. OLLIVER. La intervención francesa y el imperio de Maximiliano, segunda edición, Ediciones Centenario, México, 1963.
34. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, sexta edición, Ed. Oxford, México, 2009.
35. PRUNEDA, Pedro. Historia de la Guerra de México desde 1861 a 1867 (Facsímil de la edición Española 1867), Ed. Facsimilar de la Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán, México, 1994.
36. RATZ, Konrad. El ocaso del imperio de Maximiliano visto por un diplomático prusiano, Los informes de Anton von Magnus a Otto von Bismarck 1866-1867. Ed. Siglo XXI, México, 2011.
37. RATZ, Konrad. Maximiliano, Emperador de México 1832-1867, Correspondencia inédita de Maximiliano y Carlota, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
38. RATZ, Konrad. Querétaro: Fin del Segundo Imperio Mexicano, Primera Edición, Ed Cien de 7 México, México, 2005.
39. RATZ, Konrad. Tras las huellas de un desconocido, CONACULTA, México, 2008.
40. RIVA PALACIO, Mariano. Memorándum sobre el proceso del Archiduque Maximiliano de Habsburgo, Imprenta el Constitucional, México, 1872.
41. ROJAS ARRIAGA, Alberto. El proceso del archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, primera edición, Ed. UNAM, México, 1965.
42. RUCHEÉ, Antoine du, El libro secreto de Maximiliano, Instituto de investigaciones históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, MÉXICO, 1963.
43. SALOMON, Neöl, Juárez en la conciencia francesa. 1861-1867, SER, México, 1975.

44. SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Los tribunales Militares en México, primera edición, Ed. Trillas, México, 2004.
45. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, XXII edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
46. Versión Francesa de México 1851-1867, primera edición, Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.
47. VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel. Maximiliano frente a sus jueces, Escuela Libre de Derecho, México, 1993.
48. VILLASEÑOR y VILLASEÑOR, Alejandro. El 14 de marzo de 1858. El tratado Wake-Zamacona. El golpe de estado en Paso del Norte. Juárez y la Baja California, Ed. México, 1962.

#### Documentos:

- “Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo”, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia.
- Advertencia a Manuel Azpíroz por atribuirse funciones consulares para las que no está autorizado, Ed. Secretaría de relaciones Exteriores, México, 1872.
- Aphorismen Maximilians”, en Maximilian von Mexiko, 1832-1865, catálogo de la muestra en el castillo de Hardegg, Viena, Enzenhofer, noviembre de 1974.
- Carta del Archiduque Fernando Maximiliano al conde Rechberg, 18, II, 1863, A.M.E.M., Viena, Archivo del Estado.
- Diario de los debates, Archivo General de la Nación, Tomo CIVIII, México, 1861.
- Documentos Históricos que se publican el 15 de septiembre de 1874, aniversario de proclamación de la Independencia Mexicana, para que el pueblo no olvide quienes fueron los autores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa. México, tipografía y litografía del “Padre Cobos”, 3ª. Calle de Venegas número 6, 1874.
- Archivo de Casas, Corte y Estado, fondo Maximiliano, Caja 18, legado 3. Citado por RATZ, Konrad.

- Carta del rey Leopoldo I de Bélgica al Archiduque Fernando Maximiliano, Leake 16, II, 1863, original en el A.M.E.M., Viena, Archivo del Estado.

#### Documentos en internet.

- <http://jigs.com.mx/traduccion/tratado-mclane-ocampo/> Base de Documentos históricos de todo el mundo.
- <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>
- <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1862CDN.html>  
Decretos, Acuerdos, Leyes y Cartas del periodo de la Reforma.
- <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1855LEJ.html>  
Ley Juárez.

#### Legislación.

- Constitución Política de la República de 1857.
- Ley para castigar los delitos contra la nación del 25 de enero de 1862.
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano
- Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación.  
Ley Juárez..

